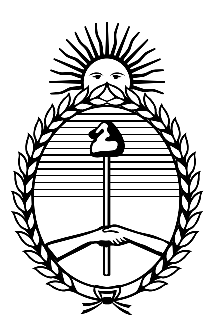
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
martes 20
de octubre de 2009

Año CXVII
Número 31.762

Precio $ 1,10



Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECISIONES ADMINISTRATIVAS

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Decisión Administrativa 366/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano.

Bs. As., 13/10/2009

VISTO la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nº 149/07 y 1248/09, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificaciones y el Expediente Nº E-51636-2009 del registro del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el visto tramita la aprobación de la contratación de la Licenciada ENTRAIGAS, Irene Pilar, para desempeñarse en el ámbito de la Secretaría de Políticas Sociales y Desarrollo Humano del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, en los términos del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto citado en el considerando anterior, se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación de personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución de la ex Subsecretaría de la Gestión Pública Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Que !a Licenciada ENTRAIGAS, Irene Pilar, reúne los requisitos establecidos en la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificatorias, a los efectos de su equiparación al Grado 6 del Nivel B, del Sistema Nacional de Empleo Público.

Que el Sistema Nacional de Empleo Público, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B la exigencia de Título Universitario.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Que la presente se dicta conforme a las facultades otorgadas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y a tenor de lo establecido por el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, y por el Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobada la contratación de prestación de servicios celebrada entre el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL y la Licenciada ENTRAIGAS, Irene Pilar

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 723.199

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Pág.

DISPOSICIONES

AVISOS OFICIALES

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

(DNI Nº 17.365.895), en un Nivel escalafonario B Grado 6 del Sistema Nacional de Empleo Público; en el marco de lo establecido por el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, su Decreto Reglamentario Nº 1421/02 y la Resolución de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, en las condiciones, por el período y la equiparación escalafonaria indicados en el Anexo, que forma parte de la presente medida.

Art. 2º — El gasto, que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio, correspondiente a la Jurisdicción 85 - MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO	NIVEL Y GRADO	PERIODO DE CONTRATACION
ENTRAIGAS, Irene Pilar	DNI 17.365.895	B-6	01/07/2009 al 31/12/2009

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decisión Administrativa 362/2009

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 9/10/2009

VISTO la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 de fecha 8 de agosto de 2002 y Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y la Resolución Nº 48 de la ex SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 30 de diciembre de 2002, el expediente Nº 12.301/2008 del registro del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley Nº 25.164 y prevé en su artículo 9º, último párrafo que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que la Resolución Nº 48/02 de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS aprueba las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrar según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto Reglamentario Nº 1421/02.

Que el Decreto Nº 2098/08 homologa el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), el cual en su artículo 14 requiere, para el acceso al Nivel Escalafonario E —Agrupamiento General— del escalafón SINEP, la posesión de título secundario completo o título de nivel secundario correspondiente a orientaciones técnicas de ciclos de formación superiores a CINCO (5) años.

Que la Dirección General de Infraestructura, Servicios y Administración de Bienes del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO solicita que se exceptúe al señor Edgardo Jesús DUARTE del requisito de educación formal para el acceso al nivel escalafonario E —Agrupamiento General— del escalafón SINEP, en función de su aptitud y experiencia, a efectos de posibilitar su contratación en el marco del régimen previsto en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164.

Que se entiende pertinente exceptuar al señor Edgardo Jesús DUARTE del requisito citado en el párrafo anterior.

Que han brindado su conformidad la Dirección General de Recursos Humanos y Planeamiento Organizacional, la SUBSECRETARIA LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA, la SECRETARIA DE COORDINACION Y COOPERACION INTERNACIONAL y la SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, en el marco de su competencia, no tiene objeciones legales que formular al dictado del presente acto administrativo.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1. y 2. de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al señor Edgardo Jesús DUARTE (M.I. Nº 30.491.532) del requisito establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164, a efectos de posibilitar su contratación, en los términos del régimen previsto por el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 en el ámbito del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Jorge E. Taiana.

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 367/2009

Dase por aprobado un contrato en la Coordinación de Prensa y Comunicación de la Unidad Ministro.

Bs. As., 13/10/2009

VISTO los Decretos Nros. 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios y 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, la Circular Nº 4 del 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y el Expediente Nº 1-2002-15558/09-3 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de contratación del Lic. César Javier BIASOTTI bajo el régimen de “locación de servicios” aprobado por el Decreto Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008.

Que el MINISTERIO DE SALUD ha elevado la propuesta de contratación de la persona citada anteriormente, cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que el artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nros. 149/07 y 1248/09, establece que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491 del 12 de marzo 2002 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que en la contratación propiciada se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que la persona comprendida en la presente medida ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601 de fecha 11 de abril de 2002, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE SALUD a fin de atender el gasto resultante de la contratación alcanzada por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase el contrato de “locación de servicios” encuadrado en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebrado bajo el régimen del Decreto Nº 2345 del 30 de diciembre de 2008 entre el MINISTERIO DE SALUD y el Lic. César Javier BIASOTTI (D.N.I Nº 14.845.579) conforme las condiciones, período y honorario mensual y total consignados en el anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios asignados para el presente ejercicio al MINISTERIO DE SALUD.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

ANEXO A LA DECISION ADMINISTRATIVA Nº 367/2009

APELLIDO Y NOMBRE	TIPO Y Nº DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	C.U.I.L.	FUNCION Y RANGO	DEDIC.	HONORARIO MENSUAL SEGUN DEDICACION	HONORARIO TOTAL DEL PERIODO
COORDINACION DE PRENSA Y COMUNICACION - UNIDAD MINISTRO						
PERIODO DE CONTRATACION: 01/07/2009 al 31/12/2009						
BIASOTTI, César Javier	DNI 14.845.579	20-14.845.579-2	Responsable de Proyecto - II	100%	$ 9.500,00	$ 57.000,00

MINISTERIO DE SALUD

Decisión Administrativa 368/2009

Autorízase la cobertura de un cargo.

Bs. As., 13/10/2009

VISTO la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009, el Decreto Nº 971 del 6 de mayo de 1993 y el Expediente Nº 1-2002-13.937/09-7 del registro del MINISTERIO DE SALUD, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7º de la Ley Nº 26.422 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción, ni los que se produzcan con posterioridad a esa fecha, salvo decisión fundada del Jefe de Gabinete de Ministros.

Que por el Decreto Nº 971/93 se han precisado con carácter general aspectos relativos al proceso de designación de los Auditores Internos, como así también las características y niveles de retribución de los respectivos cargos.

Que en el ámbito del MINISTERIO DE SALUD se encuentra vacante el cargo de Auditor Interno, resultando imperioso instrumentar su cobertura inmediata.

Que por lo precedentemente expuesto procede exceptuar al MINISTERIO DE SALUD de la restricción contenida en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422, con el fin de proveer a la cobertura del cargo vacante aludido.

Que la presente medida no implica la asignación de recurso extraordinario alguno.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE SALUD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes del artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del artículo 7º de la Ley Nº 26.422.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE SALUD de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.422, al solo efecto de posibilitar la cobertura del cargo de AUDITOR INTERNO de dicha jurisdicción ministerial.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Juan L. Manzur.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

Decisión Administrativa 376/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Dirección de Gestión Territorial.

Bs. As., 14/10/2009

VISTO el Expediente Nº 1.295.687/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Ley Nº 26.422 aprobatoria del Presupuesto General de la Administración Pública para el Ejercicio 2009, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 601 del 11 de abril de 2002, 1421 del 8 de agosto de 2002, 577 del 7 de agosto de 2003 y sus modificatorios, 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nros. 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias y 2 del 9 de enero de 2009, la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, y la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley Nº 26.422 se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que mediante el dictado de los Decretos Nros. 491/02 y 601/02 se estableció que toda designación de personal permanente y no permanente, incluyendo en este último al transitorio y contratado, cualquiera fuera su modalidad y fuente de financiamiento, será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que los artículos 7º y 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, reglamentada por el Decreto Nº 1421/02, norman respecto de la naturaleza y características de la relación de Empleo del Personal que revista en el Régimen de Contrataciones para la prestación de servicios de carácter no permanente, el que será equiparado en los niveles y grados de la Planta Permanente.

Que mediante la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 se han aprobado las pautas de aplicación del régimen de Contrataciones de Personal de la Ley Nº 25.164.

Que la Decisión Administrativa Nº 3/04 y sus modificatorias, estableció las pautas de equiparación con el personal de Planta Permanente para la fijación de la remuneración que corresponda asignar al personal contratado, de conformidad con los lineamientos consignados en la Ley Nº 25.164.

Que se han cumplimentado, en lo pertinente, las previsiones contenidas en los incisos a), b) y c) del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, como asimismo las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02 en lo que se refiere al cumplimiento de la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que por el Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios, se estableció que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 será aprobada por el Jefe de Gabinete de Ministros en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que por artículo 1º del Decreto Nº 2098/08 se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP), concertado entre el Estado Empleador y los Sectores Gremiales mediante el Acta Acuerdo y su Anexo de fecha 5 de septiembre de 2008.

Que resulta indispensable para el cumplimiento de los objetivos de la Dirección de Gestión Territorial dependiente de la Dirección Nacional del Servicio Federal de Empleo de la SECRETARIA DE EMPLEO del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, requerir la colaboración de UN (1) Analista Principal, de acuerdo a la identificación realizada en el respectivo Anexo al artículo 1º de la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA Nº 48/02, por el período establecido en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que la persona cuya contratación se propone, reúne los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas asignadas.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Apruébase la contratación individual celebrada en los términos del artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación aprobada por Decreto Nº 1421/02, entre el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL y la persona que se menciona en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida, conforme a las condiciones que se indican en el mismo.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º, será atendido con cargo al Programa 24, Fuente de Financiamiento 11, Partida Principal 1.8 - Personal Contratado - TESORO NACIONAL, Jurisdicción 75 - MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Carlos A. Tomada.

ANEXO

MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

APELLIDO Y NOMBRE	Nº de Documento	Nivel y Grado	Desde	Hasta	Lugar Prest. Serv.
PAZ, AMILCAR DEL VALLE	14.840.779	B - 5	01/08/2009	31/12/2009	Dirección de Gestión Territorial
Total Ministerio de Trabajo E. y S.S					1

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 371/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Secretaría de la Gestión Pública.

Bs. As., 14/10/2009

VISTO el Expediente Nº 4205/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y sus modificatorios Nros. 149/07 y 1248/09, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de julio de 2009, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Luciano Daniel TANO, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que el agente de que se trata ya se encontraba vinculado con la Secretaría citada precedentemente mediante contrato en el marco del artículo 9º del Anexo a la referida Ley Nº 25.164 aprobado por Decisión Administrativa Nº 61 del 29 de julio de 2009.

Que a partir del 1º de agosto de 2009 se le han asignado al agente mencionado, funciones de mayor responsabilidad a las entonces acordadas por lo que corresponde dar por rescindido el contrato anterior y celebrar un nuevo contrato con ajuste del nivel y grado conforme las obligaciones ahora convenidas, con efectos a la fecha indicada precedentemente.

Que por el artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02 se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel A diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 2º de la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por sus similares Nº 1151/06 y Nº 52/09, establece que para la equiparación de la remuneración con el adicional por grado del régimen escalafonario que resulte de aplicación al personal de Planta Permanente de la jurisdicción sólo se considerará la especialidad o experiencia laboral acumulada por la persona a contratar derivada de servicios prestados en organismos de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal y organismos o entes públicos, incluso los prestados con carácter de "ad honorem", relacionados exclusiva y directamente con las actividades, funciones,

servicios o resultados a obtener mediante su contratación.

Que D. Luciano Daniel TANO ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de agosto de 2009, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación las áreas correspondientes de la Jurisdicción han verificado la existencia de los créditos presupuestarios para afrontar el gasto que demande la medida que se tramita.

Que la financiación del contrato que se aprueba por el presente acto, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100 inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03, modificado por su similar Nº 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por rescindida, a partir del 1º de agosto de 2009, la contratación en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 9º del Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02, de D. Luciano Daniel TANO (D.N.I. Nº 26.277.952), que fuera aprobada por Decisión Administrativa Nº 61 del 29 de julio de 2009.

Art. 2º — Dase por aprobado con efectos al 1º de agosto de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, representado por el titular de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Luciano Daniel TANO (D.N.I. Nº 26.277.952), para desempeñar funciones de Coordinador de Procesos Administrativos en la OFICINA NACIONAL DE INNOVACION DE GESTION dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, equiparado al Nivel A - Grado 1 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 3º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 2º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 4º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 372/2009

Danse por aprobadas contrataciones celebradas en el marco del Decreto N° 1421/02 en la Comisión Nacional de Tierras para el Hábitat Social “Padre Carlos Mugica”.

Bs. As., 14/10/2009

VISTO el Expediente Nº 3605/2009, del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nros. 149/07 y 1248/09, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación de los contratos suscriptos, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL “PADRE CARLOS MUGICA” de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que los agentes involucrados en la presente medida se encuentran afectados exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término del Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece diversos requisitos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para los niveles B diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares de los agentes nominados en el Anexo I de la presente medida, resultan atinentes al objetivo de las funciones que les van a ser asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para su realización, por lo que procede aprobar las contrataciones de los mismos como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/04, modificada por sus similares Nº 1151/06 y Nº 52/09, establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de planta permanente de la jurisdicción según el tipo de funciones a desarrollar.

Que los agentes involucrados en el presente acto han dado estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02, adjuntando la documentación pertinente.

Que el personal de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir de 1º de mayo de 2009, por lo que procede aprobar las respectivas contrataciones con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a las presentes contrataciones, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación de los contratos que se aprueban por el presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Danse por aprobados, con efectos al 1º de mayo de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, los contratos suscriptos ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL “PADRE CARLOS MUGICA” de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y los agentes nominados en la planilla que, como Anexo I, forma parte integrante de la presente decisión administrativa, conforme las condiciones indicadas en la misma y de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízanse las contrataciones que se aprueban en el artículo 1º de la presente medida como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO

APELLIDO Y NOMBRES	D.N.I.	NIVEL GRADO	FUNCION
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS COMISION NACIONAL DE TIERRAS PARA EL HABITAT SOCIAL “PADRE CARLOS MUGICA”			
CORDO, Hugo Néstor	7.598.172	B-0	Asesor Legal
MARTINEZ, Flavio Hernán	29.279.735	B-0	Asesor
ROJO, Ramón Alberto	8.319.596	B-0	Asesor en Relaciones Institucionales
SANTORUFFO, Valeria	26.824.415	B-0	Asesora Legal

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 373/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02.

Bs. As., 14/10/2009

VISTO el Expediente Nº 3718/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por sus similares Nros. 149/07 y 1248/09, la Resolución SGP Nº 48 de 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 30 de junio de 2009, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Hernán MAVROMMATIS, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados, se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel B diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de julio de 2009, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado con efectos al 1º de julio de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el contrato suscripto ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, representado por el titular de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Hernán MAVROMMATIS (D.N.I. Nº 24.680.810), para desempeñar funciones de Asesor para la Confección y Evaluación de Especificaciones Técnicas para la Contratación de Productos y Servicios Tecnológicos en la Dirección de Infraestructura en la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, equiparado al Nivel B - Grado 3 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas, específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Decisión Administrativa 374/2009

Dase por aprobada una contratación celebrada en el marco del Decreto N° 1421/02.

Bs. As., 14/10/2009

VISTO el Expediente Nº 2977/2009 del registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 reglamentada por el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, el Decreto Nº 577 del 7 de agosto de 2003, y sus modificatorios, la Resolución SGP Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, el Decreto Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004, modificada por sus similares Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y Nº 52 del 6 de marzo de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto con fecha 31 de marzo de 2009, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre el titular de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y D. Damián Matías ANTONIUTTI, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que por el artículo 9º del Anexo I del decreto citado en el considerando anterior se establecieron las prescripciones a las que estará sujeta la contratación del personal por tiempo determinado, aprobándose mediante Resolución SGP Nº 48/02 las pautas para la aplicación del mismo.

Que el agente de que se trata, según surge de los actuados se encuentra afectado exclusivamente a la realización de actividades de carácter transitorio, de acuerdo con los términos del artículo 9º del Anexo I del decreto mencionado en primer término en el Visto.

Que el SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO, aprobado por Decreto Nº 2098/08, establece los requisitos mínimos para el acceso a los distintos niveles escalafonarios, previendo para el Nivel C diversas exigencias.

Que los antecedentes curriculares del agente propuesto resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, por lo que procede aprobar la contratación solicitada como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que se ha dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto Nº 601/02, reglamentario de su similar Nº 491/02.

Que el agente de que se trata ha efectuado una real y efectiva prestación de servicios a partir del 1º de abril de 2009, por lo que procede aprobar la respectiva contratación con efectos a esa fecha.

Que previo a dar trámite a la presente contratación, las áreas competentes de la Jurisdicción han verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 y del Decreto Nº 577/03 y modificatorios.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado con efectos al 1º de abril de 2009 y hasta el 31 de diciembre de 2009, el contrato suscripto ad referendum del Jefe de Gabinete de Ministros, representado por el titular de la entonces SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de D. Damián Matías ANTONIUTTI (D.N.I. Nº 31.857.271), para desempeñar funciones de Responsable de Seguridad Informática en Redes en la SUBSECRETARIA DE TECNOLOGIAS DE GESTION de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA, equiparado al Nivel C - Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08) de acuerdo con las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y de la Resolución SGP Nº 48/02.

Art. 2º — Autorízase la contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente decisión administrativa, como excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02 reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25 - JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.422.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 375/2009

Dase por aprobada una contratación en la Secretaría General.

Bs. As., 14/10/2009

VISTO el Expediente Nº 26.533/2009 del Registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.422 y los Decretos Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por sus similares Nros. 149/07 y 1248/09, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en cuarto término en el Visto, modificado por sus similares Nros. 149/07 y 1248/09, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que tal normativa es aplicable a los contratos de locación de servicios personales dispuestos por el Decreto Nº 2345/08.

Que dicho Decreto establece los requisitos mínimos para el acceso a las distintas funciones.

Que la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción y solicitado la respectiva autorización conforme lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08, dentro de las funciones de Responsable de Proyecto, Rango I.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1º y 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios y a tenor de lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345/08.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicado en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 2345/08.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I al Decreto Nº 2345/08.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro, Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS
PERTENECIENTE A LA SECRETARIA GENERAL
DEL 01/04/2009 al 31/12/2009

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION Y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	ROMERO ONETO	Tomás Ezequiel	D.N.I.	26.786.324	RP I	$ 9.000,00	$ 81.000,00	100%
							$ 81.000,00	

PRESUPUESTO

Decisión Administrativa 370/2009

Ministerio de Educación. Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009.

Bs. As., 13/10/2009

VISTO la Ley Nº 26.422 aprobatoria del Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 y la Decisión Administrativa Nº 2 del 9 de enero de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que es menester modificar los créditos vigentes de la Jurisdicción 70 - MINISTERIO DE EDUCACION, de la Fuente de Financiamiento 22 - Crédito Externo.

Que por la presente medida se refuerza el crédito de Becas en función de los requerimientos del Programa y en especial la necesidad de dar cumplimiento al Programa Nacional de Becas Estudiantiles.

Que asimismo, se incrementa el Inciso 1 - Gastos en Personal, lo que permitirá contar con un mayor número de recursos humanos calificados imprescindibles para fortalecer las Unidades Ejecutoras Central y Provinciales.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 37 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional sustituido por el Artículo 1º de la Ley Nº 26.124.

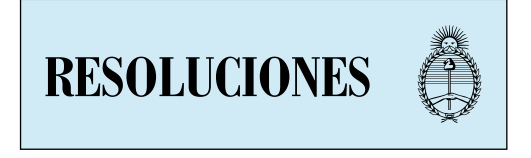
Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Modifícase el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2009 de acuerdo con el detalle obrante en las Planillas Anexas al presente Artículo.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou. — Alberto E. Sileoni.

NOTA: El Anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y en www.boletinoficial.gov.ar



COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE

Resolución 522/2009

Modifícase el Manual de Procedimientos de la Gerencia de Control Técnico en lo relativo al procedimiento de "Emisión de la Licencia Nacional Habilitante".

Bs. As., 30/9/2009

VISTO el Expediente EXP-S01:0363441/2009 del registro de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, organismo descentralizado de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Sistema de Evaluación Psicofísica de los conductores, cuenta con una red de prestadores médicos del sector privado, que posibilitan la ejecución descentralizada de las acciones requeridas para la realización de los exámenes psicofísicos de los conductores del transporte de pasajeros y cargas de jurisdicción nacional, funcionando de esta forma desde 1992.

Que en el comienzo del sistema, la nación otorgaba la habilitación de los conductores afectados al transporte de pasajeros, incorporando posteriormente en el año 1993 el transporte de mercancías peligrosas, ascendiendo el número de evaluaciones entonces realizadas a un máximo de CINCUENTA MIL (50.000) exámenes anuales.

Que estos exámenes llevados a cabo en las instalaciones de los distintos prestadores médicos habilitados han sido documentados mediante la confección de una historia clínica.

Que a fin de otorgar la habilitación de los conductores, la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE, recibe de los prestadores médicos autorizados un resumen de esa historia clínica (de cada uno de los conductores evaluados) y un soporte informático que contiene toda la información de este resumen, de acuerdo con las prescripciones del Artículo Nº 36 inciso m) de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 444 de fecha 9 de diciembre de 1999.

Que con posterioridad a la carga de los datos recibidos, en el sistema informático del DEPARTAMENTO DE CONTROL, PSICOFISICO, se procede al archivo de la documentación, habiendo dispuesto a los fines de su resguardo espacios en sede de la Comisión y posteriormente su remisión a archivos externos.

Que en diciembre de 2003, se produce la incorporación al sistema de la categoría de transporte de cargas generales, estableciendo un cronograma de obligatoriedad para la realización del examen y la posterior fiscalización de su cumplimiento.

Que desde entonces y hasta la actualidad se han incorporado conductores de cargas generales, produciendo un crecimiento sustancial del sistema que actualmente ha quintuplicado la cantidad de evaluaciones psicofísicas y en consecuencia de la documentación que se procesa y archiva.

Que en virtud de los antecedentes, el volumen que han alcanzado los archivos y considerando que los datos contenidos en los resúmenes son ingresados en su totalidad a la base de datos del sistema, corresponde introducir las herramientas tecnológicas disponibles, a fin de posibilitar el manejo de información digital lo que implicará un importante ahorro, en recursos humanos para su administración, en el consumo de papel, en los costos de archivo y fundamentalmente contribuirá a agilizar los tiempos que median entre la realización de los exámenes y el ingreso de esa información a la base de datos de esta Comisión.

Que de acuerdo con lo previsto en el Artículo Nº 37 de la resolución citada los prestadores médicos tienen la obligación de conservar las historias clínicas completas por el término de DIEZ (10) años en perfecto estado de conservación, como asimismo, remitir las copias de la historia clínica completa cuando le sea requerido.

Que en el mismo sentido, con la implementación del sistema de capacitación para los conductores afectados al transporte de cargas generales se estableció el envío de los reportes correspondientes a los cursos realizados, estableciendo esta exigencia en el Artículo 19 inciso i) de la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 2624 de fecha 6 de octubre de 2003.

Que con el afianzamiento del sistema de capacitación, el volumen de estos reportes comenzó a crecer dificultando su almacenamiento, con lo cual se dispuso remitirlos al archivo externo.

Que los datos contenidos en los mismos coinciden con los registrados en el sistema informático, por esta razón se considera oportuno darle a esta información similar tratamiento que el dispuesto para lo resúmenes de historia clínica.

Que por Resolución C.N.R.T. (I) Nº 2624, Artículo 20 inciso b) se ha establecido la obligación del prestador de conservar los registros por el término de DIEZ (10) años en perfecto estado de conservación.

Que los cambios aludidos representan un importante avance hacia la despapelización y desburocratización del sistema y su implementación trae aparejada una modificación de uno de los procedimientos descriptos en el Manual de Procedimientos de la GERENCIA DE CONTROL TECNICO, que fuera aprobado mediante Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 1980/08 de fecha 15 de diciembre de 2008.

Que con la finalidad de adecuarlo se ha elaborado la modificación del procedimiento 4.8 correspondiente a la Emisión de la Licencia Nacional Habilitante.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS JURIDICOS de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE ha tomado intervención en estos actuados.

Que el presente pronunciamiento es dictado conforme a las atribuciones que surgen de la Resolución de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Nº 444/99 y Decreto Nº 1388 de fecha 29 de noviembre de 1996 y del Decreto Nº 454 de fecha 24 de abril de 2001.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE
RESUELVE:

Artículo 1º — Apruébase la modificación del Manual de Procedimientos de la GERENCIA DE CONTROL TECNICO aprobado por la Resolución de la COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE Nº 1980 de fecha 15 de diciembre de 2008 en el acápite relativo al procedimiento "Emisión de la Licencia Nacional Habilitante", el que quedará redactado de conformidad con el ANEXO A que forma parte de la presente resolución constando de CINCO (5) fojas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Antonio E. Sicaro.

ANEXO A



Comisión Nacional de Regulación del Transporte
Manual de Procedimientos
Gerencia de Control Técnico

4.8. EMISION DE LA LICENCIA NACIONAL HABILITANTE

Objetivo

Otorgar la Licencia Nacional Habilitante al universo de conductores que prestan servicios de transporte de pasajeros, cargas peligrosas y generales, conforme los requisitos establecidos por las normas legales vigentes.

Destinatarios

Conductores que prestan servicios de transporte de pasajeros, cargas peligrosas y generales.

Responsables

Departamento Control Psicofísico (DCP).

Procedimiento

Emisión de la Licencia Nacional Habilitante

Responsable	Tareas
Personal de Mesa de Entradas del DCP	1. Recepciona la información detallada en el Anexo I, proveniente de los prestadores médicos/ capacitadores. 2. Remite la información al Área de Sistemas
Responsable del Área Sistemas	3. Recibe y controla[1] la información 4. Procesa la información y actualiza registros informáticos. ¿Detecta errores u observaciones?: a) No, pasa a 6 b) Si, obtiene reporte del proceso, pasa a 5 5. Remite observados y da tratamiento a los errores del reporte[2]

[1] El control de la Información consiste en la verificación entre: remitos/listados y archivos informáticos / cursos procesados con la cantidad de cursos informados mediante Nota.

[2] Se imprimen las carátulas de No Aptos y condicionados pasándolas al Sector administrativo del C. E. M. y los errores correspondientes al proceso y nómina de fotos faltantes, si correspondiera, a prestadores médicos y capacitadores. Las observaciones relacionadas con registros que presupongan alguna irregularidad son derivadas al Area de Auditoría y Control de Gestión.

Emisión de la Licencia Nacional Habilitante

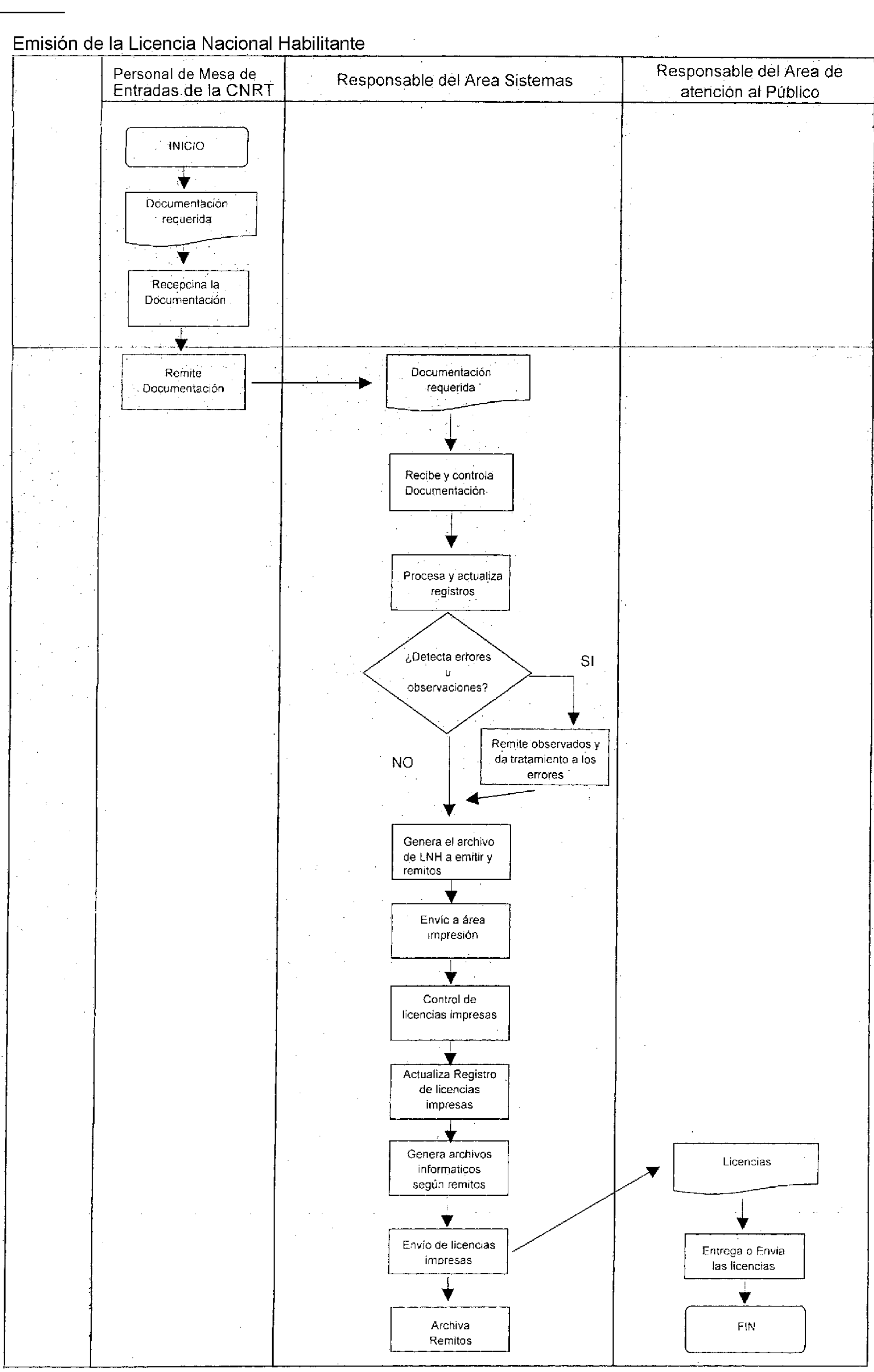
Responsable	Tareas
	6. Genera el archivo de las licencias a emitir correspondientes a de quienes reúnan los requisitos de contar con dictamen de aptitud y curso de capacitación, si la categoría lo requiere.[3] Se imprime el remito de licencias a emitir. 7. El archivo y remito se envía al área de impresión. 8. Se efectúa la conciliación entre el archivo generado y los datos de las licencias impresas. 9. Actualiza el registro de licencias impresas. 10. Genera los archivos informáticos de la información contenida en los remitos por prestador medico. 11. Envía las licencias al prestador médico con su correspondiente remito[4] y deriva al sector de atención al público aquellas que deben entregarse en ese sector. 12. Archiva una copia de los remitos
Responsable del Área de Atención al Público	13. Entrega las licencias al conductor o apoderado.

Pérdida o extravío de la LNH:

El conductor debe presentarse con la denuncia de extravío o robo, si se trata de extravío la denuncia no debe superar los 30 días de la fecha de emisión; en el caso de que la vigencia de la L. N. H. sea mayor a 90 días deberá abonarse el arancel correspondiente. Todos los duplicados recepcionados son informados al sector de sistemas para su impresión.

[3] Realizado este proceso quedarán sin impresión de LNH todos aquellos exámenes que hallan ingresado con dictamen de NO APTO, asimismo quedará postergada la emisión de la licencia de aquellos exámenes que ingresaran como condicionados. Estos últimos están CONDICIONADOS al dictamen final del Comité Evaluador.

[4] El envío se efectuará directamente por la CNRT o por intermedio de la empresa encargada de la personalización, si correspondiere.



Normativa Aplicable

Resolución S.T. Nº 444/99

Resolución C.N.R.T. Nº 2624/2003

Resolución S.T. Nº 110/97

Resolución S.T. Nº 16/95

Resolución S.T. Nº 259/2008

Resolución S.T. Nº 399/2007

Resolución C.N.R.T. Nº 5586/2007

Anexo I

Información a presentar por Prestadores Médicos y Capacitadores

Información a presentar por Prestadores Médicos:

Listado de los exámenes remitidos.

Soporte magnético conteniendo la información correspondiente a los exámenes médicos, fotos de los conductores examinados e imagen digital de la carátula del examen.

Información a presentar por Capacitadores, según las diferentes categorías:

Cargas Generales:

Soporte magnético conteniendo la información correspondiente a los conductores inscriptos y cursos aprobados y Listado de los cursos remitidos en formato pdf.

Pasajeros:

Nota de la Comisión de Tránsito y Seguridad Vial con el detalle de los conductores inscriptos y aprobados para transporte urbano y suburbano y/u oferta libre.

Soporte magnético de la información de inscriptos y aprobados

Mercancías peligrosas:

Base de datos encriptada, con el detalle de los conductores inscriptos y aprobados y su vigencia (recepcionada mediante correo electrónico).

Dirección General de Aduanas

EXPORTACIONES

Resolución General 2687

Valores referenciales de carácter preventivo. Resolución General N° 1866. Norma complementaria.

Bs. As., 14/10/2009

VISTO la Actuación SIGEA Nº 13707-76-2009 del Registro de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General Nº 1866, como mecanismo preventivo para evitar la incorrecta declaración de valor de mercaderías de exportación y así resguardar los intereses fiscales, estableció un primer control de valor cuyo objeto es el de verificar que el precio declarado concuerde con los usuales en la rama de la industria o del comercio de que se trate y con los de mercaderías idénticas o similares.

Que tales controles están orientados a perfeccionar el sistema de selectividad en materia de valor, con la finalidad de detectar desviaciones en los precios declarados respecto de los valores referenciales de carácter precautorio dispuestos por este Organismo.

Que, en ese sentido, la citada resolución general estableció que esta Dirección General comunicará los valores referenciales de exportación de carácter precautorio.

Que, en función de las tareas de evaluación de riesgos, la Dirección Gestión del Riesgo ha realizado un estudio referido al valor de la mercadería detallada en el Anexo I de la presente, en el que se han considerado las fuentes de información internas y externas previstas en el Art. 3º de la mencionada resolución general.

Que, correlativamente, se ha contado con el aporte y la participación de diferentes entidades representativas del sector productivo y exportador nacional, así como de organismos públicos vinculados con el sector pesquero.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Técnico Legal Aduanera y de Control Aduanero.

Que esta medida se emite bajo la forma de resolución general, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4º de la Disposición Nº 446 de la Administración Federal de Ingresos Públicos del 10 de septiembre de 2009.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas al Administrador Federal de Ingresos Públicos por los Artículos 4º y 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios, y en virtud de la delegación efectuada en esta Dirección General por el Artículo 2º de la Resolución General Nº 1866.

Por ello,

LA DIRECTORA GENERAL
DE ADUANAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécense los valores referenciales que constan en los Anexos I “Listado de mercaderías con valor referencial” y II “Países de destino de las mercaderías”, de esta resolución general.

Art. 2º — Los valores referenciales establecidos en el artículo precedente deberán considerarse con la tolerancia fijada en la Nota Externa Nº 11/09 (DGA).

Art. 3º — Déjanse sin efecto los valores referenciales de exportación indicados en el Anexo III de la presente.

Art. 4º — Apruébanse los Anexos I, II y III que forman parte de esta resolución general.

Art. 5º — Las disposiciones establecidas en los artículos precedentes serán de aplicación para las solicitudes de destinaciones definitivas de exportación para consumo que se oficialicen a partir del segundo día hábil al de publicación de la presente en el Boletín Oficial, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Resolución General Nº 1866.

Art. 6º — Regístrese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y publíquese en el Boletín de la Dirección General de Aduanas. Cumplido, archívese. — María S. Tirabassi.

ANEXO I RESOLUCION GENERAL Nº 2687

LISTADO DE MERCADERIAS CON VALOR REFERENCIAL

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION DE LA MERCADERIA	VALOR FOB U$S	UNIDAD	GRUPOS DE ORIGEN
0307.99.00	Calamar (Illex argentinus), enteros.	1,10	kilogramo	GR3, GR11, GR12, GR18, GR21, GR22, GR23.
0307.99.00	Calamar (Illex argentinus), anillas sin piel.	3,10	kilogramo	GR3, GR11, GR12, GR18, GR21, GR22, GR23.
0307.99.00	Calamar (Illex argentinus), vainas.	2,40	kilogramo	GR3, GR11, GR12, GR18, GR21, GR22, GR23.
0307.99.00	Calamar (Illex argentinus), picos, huevas, gónadas, trozos.	0,75	kilogramo	GR3, GR11, GR12, GR18, GR21, GR22, GR23.
0307.99.00	Calamar (Illex argentinus), tentáculos sin pico y sin ojos.	1,50	kilogramo	GR3, GR11, GR12, GR18, GR21, GR22, GR23.
0307.99.00	Calamar (Illex argentinus), tubos limpios.	2,90	kilogramo	GR3, GR11, GR12, GR18, GR21, GR22, GR23.
0307.99.00	Calamar (Illex argentinus), tubos (excepto limpios).	2,70	kilogramo	GR3, GR11, GR12, GR18, GR21, GR22, GR23.
0307.99.00	Calamar (Illex argentinus), los demás, distintos de: enteros, anillas sin piel, vainas, picos, huevas, gónadas, trozos, tentáculos sin pico y sin ojos y tubos.	0,75	kilogramo	GR3, GR11, GR12, GR18, GR21, GR22, GR23.

ANEXO II RESOLUCION GENERAL Nº 2687

PAISES DE DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 3

204 CANADA

212 ESTADOS UNIDOS

GRUPO 11

438 ALEMANIA

406 BELGICA

410 ESPAÑA

412 FRANCIA

413 GRECIA

417 ITALIA

423 PAISES BAJOS

425 PORTUGAL

GRUPO 12

407 BULGARIA

449 ESLOVENIA

442 LITUANIA

424 POLONIA

427 RUMANIA

444 RUSIA

445 UCRANIA

GRUPO 18

302 ARABIA SAUDITA

331 EMIRATOS ARABES UNIDOS

319 ISRAEL

321 JORDANIA

325 LIBANO

334 SIRIA

GRUPO 21

501 AUSTRALIA

447 CROACIA

409 DINAMARCA

414 HUNGRIA

453 MONTENEGRO

422 NORUEGA

426 REINO UNIDO

454 SERBIA

429 SUECIA

PAISES DE DESTINO DE LAS MERCADERIAS

GRUPO 22

203 BRASIL

208 CHILE

221 PARAGUAY

225 URUGUAY

226 VENEZUELA

GRUPO 23

308 COREA DEMOCRATICA

309 COREA REPUBLICANA

310 CHINA

312 FILIPINAS

341 HONG KONG

320 JAPON

313 TAIWAN

335 THAILANDIA

ANEXO III RESOLUCION GENERAL Nº 2687

BAJAS DE VALOR REFERENCIAL PARA EXPORTACION

POSICION ARANCELARIA NCM	DESCRIPCION
0307.99.00	Valores referenciales anteriormente informados para todas las mercaderías correspondientes a esta Posición Arancelaria NCM



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición 519/2009

Delegación de funciones para la suscripción de documentos y realización de trámites relativos a bienes registrables.

Bs. As., 16/10/2009

VISTO el Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 del PODER EJECUTIVO NACIONAL y la Disposición Nº 502 del 28 de diciembre de 2007 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que el apartado 1, inciso a) del artículo 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, confiere al Administrador Federal la atribución de representar legalmente a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, personalmente o por delegación o mandato, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio.

Que el artículo 4º del decreto referido en el párrafo anterior, prevé la facultad de delegar la atribución señalada, en la medida y condiciones que en cada caso se establezcan.

Que la disposición aludida en el Visto, establece la delegación de funciones para la suscripción de documentos y la realización de trámites relativos a bienes inmuebles.

Que resulta conveniente extender las facultades mencionadas, comprendiendo otros bienes registrables, para aquellos casos en los cuales se encuentren previamente formalizadas las decisiones del Administrador Federal, relativas a la incorporación o disposición de este tipo de bienes y que requieran la suscripción de documentos y la realización de trámites ante diversos Organismos.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos, ha tomado la intervención que le compete.

Que en uso de las facultades que le confieren los artículos 4º y 6º - apartado 1, inciso a) del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

Artículo 1º — Modifícase el artículo 1º de la Disposición Nº 502/2007 (AFIP), el que quedará redactado de la siguiente manera: Delégase en el Subdirector General de la Subdirección General de Administración Financiera la representación del Organismo ante los organismos nacionales, provinciales y/o locales competentes y/o terceros particulares, para la suscripción de documentos y la realización de trámites relativos a los actos dictados por el Administrador Federal en materia de adquisición, venta, permuta, locación, comodato y/o transferencia de inmuebles, como así también a los actos dictados en materia de adquisición, venta, locación, permuta, comodato, prenda y/o transferencia de bienes muebles registrables.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese, previo a su publicación. — Ricardo Echegaray.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 118/2009

Designación de representantes del Fisco Nacional (AFIP) para actuar ante los Tribunales del Interior del país.

Bs. As., 14/10/2009

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11769-96-2009 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la actuación citada en el VISTO y en virtud de las necesidades funcionales del área, la Dirección Regional Tucumán de la Dirección General Impositiva propone designar nuevos representantes del FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) para actuar en esa jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Desígnase a los abogados Alejandro Hernán Francisco ALMIRON (D.N.I. Nº 17.678.458 - Legajo Nº 39.346/79), Mariana del Valle FIGUEROA (D.N.I. Nº 27.597.874 - Legajo Nº 42.398/86), Graciela del Milagro LOPEZ SOSA (D.N.I. Nº 27.365.501 - Legajo Nº 42.192/98), Daniela Edith del Milagro ARTAZA (D.N.I. Nº 22.558.128 - Legajo Nº 40.891/34), María José FERNANDEZ (D.N.I. Nº 28.222.852 - Legajo Nº 40.908/26), Pablo Alejandro SALOMON (D.N.I. Nº 28.884.261 - Legajo Nº 40.950/94), María José RODRIGUEZ CAMPO (D.N.I. Nº 27.960.470 - Legajo Nº 40.946/58) y María Lucía de las Mercedes TRABADELO (D.N.I. Nº 26.923.954 - Legajo Nº 40.959/97), para que representen al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) en los siguientes casos:

a) En los juicios contra el FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS) que se promuevan o se hayan promovido ante los tribunales del interior del país de cualquier fuero o instancia a raíz de demandas o recursos contenciosos autorizados por las disposiciones legales que rigen los impuestos y las contribuciones previsionales, actualizaciones, multas, recargos, intereses, contribuciones y/o aportes sobre la nómina salarial y demás gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización estén a cargo de la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA.

b) En los incidentes de cualquier naturaleza, que se promuevan para ejecutar o proveer lo conducente a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios antes mencionados y sus accesorios, ejerciendo toda clase de acciones tendientes a tal fin.

c) En todo otro juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones relacionadas con la aplicación, percepción o fiscalización de las obligaciones referidas en el inciso a).

d) En las demandas o recursos presentados ante el TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION, en oportunidad de constituirse el mismo en el interior del país.

e) En los juicios en que sea parte la Repartición en materia no impositiva ni previsional.

f) En los recursos de apelación y/o extraordinarios que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1998 y sus modificaciones) pudieren deducirse contra las sanciones de clausura aplicadas en jurisdicción del interior del país.

g) En todo juicio o incidente en que se dé intervención o corra vista al FISCO NACIONAL (ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS), por cuestiones contempladas en la Ley Nº 23.898 y sus modificatorias, de Tasas Judiciales y en la Ley Nº 22.610 y sus modificatorias, de Tasas de Actuación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

Art. 2º — Los Representantes del FISCO NACIONAL no podrán allanarse, desistir total o parcialmente, transar, percibir, renunciar o efectuar remisión o quita de derechos, salvo autorización expresa y por escrito de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Art. 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA para certificar la personería, ésta también podrá certificarse por el Director Regional de la Dirección Regional Tucumán.

Art. 4º — La Representación Judicial que se atribuye en esta Disposición no revoca la personería de los funcionarios anteriormente designados para actuar como representantes del FISCO NACIONAL en la expresada jurisdicción.

Art. 5º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición 119/2009

Incorporación a la Planilla Anexa al art. 1° de la Disposición N° 500/98 (AFIP).

Bs. As., 14/10/2009

VISTO la ACTUACION SIGEA AFIP Nº 11769-96-2009 del registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y

CONSIDERANDO:

Que por la Actuación citada en el VISTO, la Dirección Regional Tucumán señala que resulta necesaria la designación de nuevos representantes del FISCO NACIONAL para actuar en juicios universales en materia impositiva, aduanera y de los recursos de la seguridad social.

Que por la Disposición Nº 500/98 (AFIP) se unificó dicha representación, emitiéndose el listado de Representantes del Fisco Nacional en la Planilla Anexa al Artículo 1º de la misma.

Que por necesidades funcionales de la citada Dirección Regional, se propone la incorporación en la referida Planilla Anexa de abogados de su jurisdicción.

Que ha prestado su conformidad la Subdirección General de Operaciones Impositivas del Interior.

Que la Subdirección General de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención que resulta de su competencia.

Que de acuerdo a lo normado por los Artículos 4º y 6º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997 y la Disposición N° 571/06 (AFIP) del 13 de septiembre de 2006, procede disponer en consecuencia.

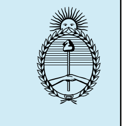
Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Incorpórase a la Planilla Anexa al Artículo 1º de la Disposición Nº 500/98 (AFIP) a los abogados Alejandro Hernán Francisco ALMIRON (D.N.I. Nº 17.678.458 - Legajo Nº 39.346/79), Mariana del Valle FIGUEROA (D.N.I. Nº 27.597.874 - Legajo Nº 42.398/86), Graciela del Milagro LOPEZ SOSA (D.N.I. Nº 27.365.501 - Legajo Nº 42.192/98), Daniela Edith del Milagro ARTAZA (D.N.I. Nº 22.558.128 - Legajo Nº 40.891/34), María José FERNANDEZ (D.N.I. Nº 28.222.852 - Legajo Nº 40.908/26), Pablo Alejandro SALOMON (D.N.I. Nº 28.884.261 - Legajo Nº 40.950/94), María José RODRIGUEZ CAMPO (D.N.I. Nº 27.960.470 - Legajo Nº 40.946/58) y María Lucía de las Mercedes TRABADELO (D.N.I. Nº 26.923.954 - Legajo Nº 40.959/97), facultándolos a ejercer la representación judicial de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en los juicios universales por deudas impositivas, aduaneras y de recursos de la seguridad social con los mismos alcances y efectos.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Angel R. Toninelli.

DISPOSICIONES SINTETIZADAS



SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1976/2009

28/4/2009

Recategorízase al Hogar para Discapacitados Mentales Adultos "HO.DI.MA.", CUIT 30-67074932-7, con domicilio legal y real en el Barrio San Bernardo (3283) Localidad de San José, Provincia de Entre Ríos, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación Hogar con Centro de Día.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional Hogar con Centro de Día, con un cupo para dieciséis (16) concurrentes con una modalidad de concurrencia en Alojamiento Permanente con jornada doble.

Reinscríbase al citado establecimiento en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Categorízase al Hogar para Discapacitados Mentales Adultos "HO.DI.MA.", CUIT 30-67074932-7, con domicilio legal y real en el Barrio San Bernardo (3283) Localidad de San José, Provincia de Entre Ríos, bajo la categoría definitiva "A" para la prestación Centro de Día.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional Centro de Día, con un cupo para cuatro (4) concurrentes con una modalidad de concurrencia en jornada doble.

Inscríbase al citado establecimiento en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Contra el presente Acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1968/2009

25/8/2009

Categorízase a la Institución "WENTEMIL —RAYO LUCIENTE— ASOCIACION CIVIL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL", CUIT 30-70912695-0, con domicilio legal en la calle Artigas 5255 2º 11, Código Postal 1419, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle 2 de abril 3165, Código postal 1419, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, bajo la categoría definitiva "B" para la prestación Centro de Día.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional Centro de Día, con un cupo para quince (15) asistidos con una modalidad de concurrencia en jornada doble.

Reinscríbase a la Institución "WENTEMIL —RAYO LUCIENTE— ASOCIACION CIVIL PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD MENTAL" en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEI, REGISTRO OFICIAL, y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

Disposición 1967/2009

25/8/2009

Recategorízase a la Escuela Terapéutica ZOE S.A., CUIT Nº 30-67953039-5 con domicilio legal y real en la calle Laprida 1138, Código Postal 1425, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en las modalidades prestacionales Educación Inicial y Educación General Básica.

Encuádrese la atención brindada por el citado establecimiento bajo la modalidad prestacional de Educación Inicial sin integración, bajo la Categoría "A", con un cupo de doce (12) asistidos, en una modalidad de concurrencia en jornada simple y la modalidad de Educación General Básica sin integración, bajo la Categoría "B", con un cupo de cuarenta y siete (47) asistidos, en una modalidad de concurrencia en jornada simple y doble.

Reinscríbase a la Escuela Terapéutica ZOE S.A., en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

Dase por desistido el trámite de categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCION A PERSONAS CON DISCAPACIDAD de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION a la Escuela Terapéutica ZOE S.A., CUIT Nº 30-67953039-5 con domicilio legal y real en la calle Laprida 1138, Código Postal 1425, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la modalidad prestacional Formación Laboral.

Contra el presente Acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el Artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto Nº 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Dra. MARCELA ALEJANDRA GABA, a/c Dirección de Promoción.

AVISOS OFICIALES
Nuevos



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9648. 01/10/2009. Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre "Efectivo mínimo" (punto 1.3.14. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en% n.a.
2009	
Sep.	12.21

La información disponible puede ser consultada accediendo a:
http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Badlar_priv".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 20/10/2009 Nº 91519/09 v. 20/10/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9645. 29/09/2009. Ref.: Circular OPASI 2 - Garantía de los depósitos - Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica:

Concepto	Tasas de referencia vigentes a partir de: 20090930	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en dólares y euros

	en porcentaje nominal anual	
Para depósitos en cuenta corriente	2.00	
Para depósitos en caja de ahorros (1)	2.75	2.25
Para depósitos a plazo fijo		
De 30 a 59 días de plazo	13.50	3.00
De 60 o más días de plazo	14.00	3.00
Con cláusula “CER”	2.50	

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

Toda la información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja “Garantía”

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

e. 20/10/2009 Nº 91524/09 v. 20/10/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9649. 01/10/2009. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia. Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias. — RICARDO MARTINEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación “A” 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. “B” 9649

SERIES DE TASAS DE INTERES						TASAS APLICABLES		
	Com. “A” 1828							
Fecha a la que corresponden los valores de las series	Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublímite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes Operaciones Base 1.4.91	Com. 14290 Uso de la Justicia Base 1.4.91	Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por Depósitos en caja de ahorros en pesos	Por Depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	en porcentaje					en% efectivo mensual		
20090901	79.2986	424.8628	49288.9185	5413.5304	375.6539	20090901	0.04	0.66
20090902	79.3010	424.9536	49330.1973	5416.3362	375.7740	20090902	0.04	0.73
20090903	79.3034	425.0444	49371.5106	5419.1434	375.8783	20090903	0.04	0.65
20090904	79.3058	425.1352	49412.8585	5421.9521	375.9937	20090904	0.04	0.69
20090905	79.3082	425.2260	49454.2409	5424.7622	376.0965	20090907	0.04	0.81
20090906	79.3106	425.3169	49495.6579	5427.5737	376.1993	20090908	0.04	0.62
20090907	79.3130	425.4078	49537.1095	5430.3866	376.3022	20090909	0.04	0.61
20090908	79.3154	425.4987	49578.5958	5433.2010	376.4114	20090910	0.04	0.51
20090909	79.3178	425.5896	49620.1168	5436.0168	376.5395	20090911	0.04	0.69
20090910	79.3202	425.6805	49661.6725	5438.8340	376.6377	20090914	0.04	0.74
20090911	79.3226	425.7714	49703.2629	5441.6527	376.7343	20090915	0.04	0.68
20090912	79.3250	425.8624	49744.8880	5444.4728	376.8151	20090916	0.04	0.63
20090913	79.3274	425.9534	49786.5479	5447.2943	376.8960	20090917	0.04	0.76
20090914	79.3298	426.0444	49828.2427	5450.1173	376.9769	20090918	0.04	0.79
20090915	79.3322	426.1354	49869.9723	5452.9417	377.0862	20090921	0.04	0.78
20090916	79.3346	426.2264	49911.7368	5455.7676	377.2035	20090922	0.04	0.70
20090917	79.3370	426.3174	49953.5362	5458.5949	377.3113	20090923	0.04	0.64
20090918	79.3394	426.4084	49995.3705	5461.4236	377.4112	20090924	0.04	0.63
20090919	79.3418	426.4995	50037.2398	5464.2538	377.5317	20090925	0.04	0.78
20090920	79.3442	426.5906	50079.1441	5467.0854	377.6522	20090928	0.04	0.79
20090921	79.3466	426.6817	50121.0834	5469.9185	377.7728	20090929	0.04	0.65
20090922	79.3490	426.7728	50163.0578	5472.7530	377.8981	20090930	0.04	0.69
20090923	79.3514	426.8639	50205.0672	5475.5889	378.0219			
20090924	79.3538	426.9550	50247.1118	5478.4263	378.1331			
20090925	79.3562	427.0462	50289.1915	5481.2651	378.2348			
20090926	79.3586	427.1374	50331.3064	5484.1054	378.3349			
20090927	79.3610	427.2286	50373.4565	5486.9471	378.4350			
20090928	79.3634	427.3198	50415.6418	5489.7903	378.5352			
20090929	79.3658	427.4110	50457.8623	5492.6349	378.6592			
20090930	79.3682	427.5022	50500.1181	5495.4810	378.7848			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Series de tasas de interés

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 20/10/2009 Nº 91526/09 v. 20/10/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9652. 05/10/2009. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción “Normativa”.

ANEXO

e. 20/10/2009 Nº 91531/09 v. 20/10/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9654. 07/10/2009. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y en Pesos cupón variable. Ampliación.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que con relación a lo dispuesto en la Comunicación B 9652, se ha resuelto ampliar los importes a ser ofrecidos en Letras Internas del BCRA en pesos a 147 días hasta la suma de $VN 897.183.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 161 días hasta la suma de $VN 393.627.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 203 días hasta la suma de $VN 346.800.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 266 días hasta la suma de $VN 266.500.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 357 días hasta la suma de $VN 46.000.000.-; en Letras Internas del BCRA en pesos a 567 días hasta la suma de $VN 159.500.000.-; y en Notas Internas del BCRA en Pesos cupón variable (BADLAR + 2,5%) a 189 días de plazo original y 175 días de plazo remanente hasta la suma de $VN 100.000.000.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros

e. 20/10/2009 Nº 91536/09 v. 20/10/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9651. 05/10/2009. Ref.: Circular RUNOR - 1 - 18. Capítulo XVI. Cancelación de la autorización para actuar como corredor de cambios.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,
A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha procedido a cancelar, a pedido del señor Roberto Fernando Bielle en su carácter de socio supérstite y único integrante de R.F. Argentina S.C., la autorización oportunamente conferida para actuar como sociedad de corredores de cambio.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARCELO A. RETORTA, Gerente de Autorizaciones a/c. — DANIEL R. MIRA CASTETS, Subgerente General de Cumplimiento y Control a/c.

e. 20/10/2009 Nº 91539/09 v. 20/10/2009

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “B” 9644. 28/09/2009. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZALEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 20/10/2009 Nº 91542/09 v. 20/10/2009

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

De acuerdo con el procedimiento previsto en el primer párrafo del artículo 42 del Reglamento de la Ley de Procedimientos Administrativos (T.O. 1991), NOTIFICASE por este medio a la empresa EXPRESO AMERICA SOL Y VALLES S.A. en el Expediente Nº 5929/98 que la Gerencia de Jurídicos y Normas Regulatorias de esta Comisión dictaminó que del análisis de las actuaciones procede la restitución a esa firma de UN (1) Transceptor marca CAHUANE modelo FR- 300 sin número de serie con micrófono de palma secuestrado oportunamente. A tal fin deberá constituirse dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de esta publicación con documento de identidad en el Depósito de Equipos Secuestrados de esta Comisión Nacional, sito en la calle Bragado 4960, Capital Federal, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 17:00, previo coordinar dicha diligencia al teléfono (011) 4684-0945, debiendo acreditar la persona que concurra que ejerce la representación o se encuentra debidamente autorizada, bajo apercibimiento vencido dicho plazo de tenerlo por abandonado en los términos del artículo 2454 del Código Civil, disponiéndose el ingreso del equipo al patrimonio del Estado. Se hace constar que el presente se publica por el término de TRES (3) días.

Dr. SILVIO D. DE DIEGO, Gerente de Control (A/C), Comisión Nacional de Comunicaciones.

e. 20/10/2009 Nº 91499/09 v. 22/10/2009

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

CODIGO ADUANERO (LEY 22.415, art. 1013 inc. "h")

Por ignorarse domicilio, se cita a la Firma Importadora que más abajo se menciona, para que dentro de los 10 (diez) días hábiles, comparezca a presentar su defensa y ofrecer pruebas por la infracción que se le imputa, cuyo expediente tramita en la Secretaría de Actuación Nº 4 del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros - Hipólito Yrigoyen 460 1º Piso Cap. Fed., bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio en los términos del art. 1001 del Código Aduanero, bajo apercibimiento de lo indicado en el art. 1004 del mismo texto. Se le hace saber que el pago de la multa mínima dentro del plazo arriba señalado, producirá la extinción de la acción penal aduanera y la no registración del antecedente (art. 930 y 932 del C.A.). Asimismo se indica el importe de los tributos debidos, siendo de aplicación lo establecido por el art. 794 del Código Aduanero, para el caso de no efectuarse el pago del importe reclamado en el plazo allí establecido.

Asimismo se hace saber, con relación al importe de los tributos reclamados, que por ser dicha suma una obligación contraída con anterioridad a la sanción de la Ley 25.561/02, le será de aplicación lo dispuesto por los arts. 4º y 8º del Decreto 214/02, por lo que se ajustará dicha suma mediante el Coeficiente de Estabilización de Referencia (C.E.R), ello al momento del efectivo pago. — Fdo. Abogado JOSE ANTONIO CASTRO, Firma Responsable de la División Sec. Act. Nº 4 del Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

Expediente	Imputado / C.U.I.T.	Infracción - Código Aduanero	Multa - Pesos	Tributos - Pesos
12039-971-2006 605122/04	VITRA ARGENTINA S.A. 30-67661095-9	art. 970	$ 161.326,08	$ 263.578,73

e. 20/10/2009 Nº 91418/09 v. 20/10/2009

MINISTERIO DE PRODUCCION

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32º del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados, la solicitud de inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DE CULTIVARES de la creación fitogenética de FRUTILLA (Fragaria x ananassa L.) de nombre SAN ANDREAS, obtenida por THE REGENTS OF THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA (USA).

SOLICITANTE: The Regents of the University of California

REPRESENTANTE LEGALMENTE AUTORIZADO: Clarke, Modet & Co (ARGENTINA) S.A.

INGENIERO AGRONOMO PATROCINANTE: Ing. Agr. Mariano BELLOCQ

FUNDAMENTACION DE NOVEDAD:

El cultivar de FRUTILLA de nombre SAN ANDREAS, se caracteriza por presentar, entre otras, las siguientes expresiones:

Hoja: abolladuras, débil; brillo, fuerte. Folíolo Terminal: relación largo/ancho, más larga que ancha. Estolones: número, pocos. Inflorescencia: posición en relación al follaje, a nivel. Flor: tamaño del cáliz en relación a la corola, más grande; separación de pétalos (sólo con flores con 5 ó 6 pétalos), superpuestos. Fruto: relación largo/ancho, mucho más largo que ancho; tamaño, grande; forma más frecuente o predominante, cónica; color, rojo; implantación de aquenios, hundidos. Epoca de floración (50% de las plantas con por lo menos una flor), medio. Reflorescencia: día neutro.

(Observaciones efectuadas por el solicitante en la localidad de Watsonville, California, EE.UU.).

FECHA DE VERIFICACION DE LA ESTABILIDAD: 10/10/2005

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

AUTORIZADA SU PUBLICACION

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 20/10/2009 Nº 91343/09 v. 20/10/2009



ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

DVSAPLA 2

Nota DV SAPLA 2 309/09

Código Aduanero (Ley 22.415, arts. 1013 inc. h) y 1101)

VISTO que en las siguientes actuaciones no consta imputado alguno, se procede a anunciar la existencia y situación jurídica de la mercadería de conformidad con lo normado en el art. 417 del Código Aduanero. — Fdo.: Dra. SILVINA DE BISOGNO, Firma Responsable de la División Secretaría de Actuación Nº 2 del Depto. Procedimientos Legales Aduaneros.

EXPEDIENTE	ACTA LOTE	MERCADERIA SECUESTRADA	PROCEDIMIENTO
12035-81-2004 (602.180/00)	298/0/2000	ITEM 1: 2 Equipos reproductores de discos compactos marca JVC, modelo XLV-230BK con estampillas serie E Nº 06336081 y 06336064, nuevos. ITEM 2: 1 Equipo grabador reproductor de casettes marca TECHNICS modelo RS- TR575, nuevo. ITEM 3: 1 Equipo reproductor de discos compactos marca GEMINI modelo CD110. usado con estampilla serie E 06326892. Se trata de mercadería susceptible de deterioro y demérito. Los valores son en junto. La mercadería que no acredita origen se la considera extranjera en resguardo de la renta fiscal	Acta labrada en abril del año 2000 por personal de la División Delitos Federales de la PFA. Sumario Preventivo Nº 2284/00 (OF)

Abogada SILVINA I. DE BISOGNO, Firma Responsable (Int.), Secretaría de Actuación Nº 2, Dpto. Procedimientos Legales Aduaneros.

e. 16/10/2009 Nº 90546/09 v. 20/10/2009

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nº 3721 de fecha 14/10/2009 se ha resuelto revocar la medida de retiro de la autorización para funcionar aplicada por Resolución Nº 3556/06 a la entidad "ASOCIACION MUTUAL 20 DE JULIO" (m 1399) con domicilio legal en la provincia de Buenos Aires. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. 1759/72 (t.o. 1991). — Fdo.: OSVALDO A. MANSILLA, Coordinador Financiero Contable del INAES.

e. 19/10/2009 Nº 91419/09 v. 21/10/2009

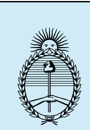
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, con sede en Av. Beigrano Nº 1656/58 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, HACE SABER a la MUTUAL DEL PERSONAL CIVIL AERONAUTICO, -Matr. ex Inam Nº 39 CHA, que en el Expte. Nº 2003/03, por el que tramita un sumario a su respecto, ha recaído la Disposición Sumarial Nº 962/09, la que, en su parte dispositiva expresa: "Art. 1º: Dasele por decaído a la causante el derecho dejado de usar para presentar el descargo y ofrecer prueba en los términos del Art.1º, inc.e) ap.8 de la Ley 19.549.- Art.2º: Declárase la cuestión de puro derecho.-Art.3º: Acuérdase a la sumariada el plazo de DIEZ (10) dias con más CINCO (5) en razón de la distancia, a los efectos previstos en el Art.60 del Decreto Nº 1759/72. De forma." SE HACE SABER, asimismo, a las siguientes entidades: ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS MUNICIPALES 8 DE NOVIEMBRE, Matr. ex Inam Nº 605 CBA.; ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS DE VIALIDAD DE LA PROVINCIA DE FORMOSA, Matr. ex Inam Nº 8 FSA. y COOPERATIVA DE TRABAJO FLETES ARGENTINA LTDA., con domicilio legal esta última, en Capital Federal, que en los Exptes. que por su orden se indican: Exptes. Nº 307/04; Nº 15/03 y Nº 115/03, han recaído sendas Disposiciones (Nº 957/09; Nº 961/09 y Nº 968/09) las que, en lo sustancial, expresan: "Art.1º: Dasele por decaído a la sumariada el derecho conferido para alegar sobre lo actuado. Art.2º: Llámase autos para resolver. De forma". SE HACE SABER, además, a la ASOCIACION MUTUAL DE EMPLEADOS TEXTILES DEL VALLE CHUBUT, Matr. ex Inam Nº 46 CHUBUT, que en el Expte. Nº 100/00 por el que tramita un sumario a su respecto, han recaído las disposiciones Nº 338/07 y Nº 549/09. La primera, en lo sustancial expresa: "Art.1º: Dasele por decaido a la sumariada el derecho dejado de usar para legar sobre lo actuado... Art.2º: Ténganse por cumplidas todas las medidas para mejor proveer con excepción de la que fuera ordenada en el Art.1º de la Disp."S" Nº 162/04... Art.3º: Reitérese el pedido de informes al órgano local competente... Art.4º: Requiérase de la Coordinación de Registro de Mutuales, fotocopia autenticada del estatuto de la entidad y de todos sus reglamentos inscriptos. De forma." La nominada en 2do. término, dispone: "Art. 1º: Téngase por cumplimentada la medida para mejor proveer referida en el Art. 4º de la Disp."S" Nº 338/07. ...De forma .— Fdo. Dra. ELENA DOMINGUEZ, Instructora Sumariante, I.N.A.E.S.

e. 16/10/2009 Nº 90602/09 v. 20/10/2009

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 494/2009

Registro Nº 401/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.284.819/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 7 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.T.A.), por el sector gremial y la empresa FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el presente es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 27/88, suscripto por la entidad sindical interviniente en autos y por la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE TALLERES DE REPARACION DE AUTOMOTORES Y AFINES.

Que a través del acuerdo traído a estudio, las partes convienen una recomposición salarial dentro de los términos y condiciones estipulados.

Que los agentes negociales han acreditado la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresario firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en relación con las prescripciones del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), debe dejarse indicado que la empresa firmante no cuenta con Delegados de Personal, conforme surge de lo manifestado a foja 8.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.M.A.TA.) y la empresa FAURECIA SISTEMAS DE ESCAPE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 7 del Expediente de referencia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 7 del Expediente Nº 1.284.819/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de que evalúe la procedencia de elaborar el pertinente proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 27/88.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.284.819/08

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 494/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 7 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 401/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 31 días del mes de julio de 2008, se reúnen en la Sede del S.M.A.T.A, con domicilio en Avda. Belgrano 665 Capital Federal, su Secretario Gremial Sr. RICARDO PIGNANELLI, GUSTAVO MORAN en calidad de Subsecretario Gremial y MIGUEL A. SACANELLES Secretario Gremial Seccional Luján, en representación del SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en adelante y en conjunto "EL SMATA", por una parte y por la otra, la firma FAURECIA ARGENTINA S.A., representada por el Señor PABLO PLESKO en su carácter de Gerente General con el Patrocinio Letrado del Dr. Eugenio Maurette, en adelante "LA EMPRESA", con domicilio en Honorio Pueyrredón 4385 - Villa Rosa, Pcia. Buenos Aires.

I - CONSIDERANDO, que:

1. El SMATA es la Asociación Sindical con capacidad Jurídica para representar a los trabajadores de la Empresa FAURECIA ARGENTINA S.A. que realizan funciones operativas.

2. La EMPRESA tiene por actividad principal: La fabricación de Autopartes para la Industria Automotriz Terminal.

3. Ambas partes consideran y pactan que el Convenio Colectivo de Trabajo 27/88 suscripto entre S.M.A.T.A. y F.A.A.T.R.A. en su artículo 2 AMBITO DE APLICACION, contiene perfectamente la actividad desarrollada por la Empresa, y a la vez se reconocen capacidad jurídica para celebrar un Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

4. Por ello, se ACUERDA:

1. RECONOCIMIENTO REPRESENTATIVO MUTUO:

Las partes, de acuerdo con las respectivas Personerías de las que se hallan investidas, se reconocen recíprocamente como únicas entidades representativas de los trabajadores y de la empleadora, pertenecientes a las actividades que la misma desarrolla.

2. CONVENIO DE APLICACION:

Será aplicable de pleno derecho el Convenio Colectivo de Trabajo 27/88 en sus cláusulas generales.

3. ACUERDO SALARIAL:

Las partes acuerdan los siguientes Jornales Brutos, que regirán desde el 1º de julio de 2008 hasta el 31 de enero de 2009.

Categoría 3: $ 10,03

Categoría 4: $ 10,44

Categoría 5: $ 10,88

Categoría 6: $ 11,38

Categoría 7: $ 11,87

No siendo para más y en prueba de conformidad, se firman 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba citadas, uno para cada parte, y los restantes para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para su registro, independientemente de lo cual el presente acuerdo cobra plena vigencia a partir de su firma por imperio de lo normado en el artículo 1197 del Código Civil.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 495/2009

Registro Nº 402/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.287.046/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/19 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE SERVICIOS PUBLICOS, COOPERATIVA LIMITADA (FEPAMCO), conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en dicho Acuerdo, las partes convienen, sustancialmente, la modificación de la escala de salarios básicos vigentes a julio de 2008, para todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, dependientes de las cooperativas representadas por la FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE SERVICIOS PUBLICOS, COOPERATIVA LIMITADA (FEPAMCO) en la rama de distribución de energía eléctrica, acorde a lo que surge del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250. (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos a fojas 45/46 y 51, y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo a fojas 47 y 52.

Que por otra parte, correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar si procede el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA y la FEDERACION PAMPEANA DE COOPERATIVAS ELECTRICAS Y DE SERVICIOS PUBLICOS, COOPERATIVA LIMITADA (FEPAMCO), que luce a fojas 2/19 del Expediente Nº 1.287.046/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/19 del Expediente Nº 1.287.046/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar si procede la realización del Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de la Ley 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.287.046/08

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 495/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/19 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 402/09. — VALERIA A. VALETTI, Registro Convenios Colectivos de Trabajo Dto. Coordinación D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de julio de 2008, se reúnen por una parte la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, en adelante, F.A.T.L.Y.F., representada en este acto por los Señores Julio César IERACI, Guillermo Roberto MOSER, Juan Carlos MENENDEZ en su carácter de Secretario General, Integrante del Departamento de Acción Gremial y Secretario Gremial respectivamente; y por la otra parte la Federación Pampeana de Cooperativas de Servicios Públicos de la Provincia de La Pampa, en adelante FEPAMCO, representada en este acto por el Señor Dr. Abel Arnaldo ARGÜELLO en su carácter de Presidente y Mercedes TUBAN en carácter de Secretaria a los efectos de arribar al acuerdo que se expresa seguidamente:

PRIMERA: AMBITO DE REPRESENTACION: Conforme la Ley de Asociaciones Sindicales, la Ley 25.877 y el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75, la F.A.T.L.Y.F., asociación sindical con Personería Gremial Nº 130, en su carácter de organización sindical de grado superior, se halla expresamente facultada (cfr. art. 31 inc. c. Ley 23.551 y artículo 22 de la Ley 25.877) para intervenir en negociaciones colectivas y suscribir convenios colectivos de trabajo, en un todo de acuerdo a su Estatuto Social y Acta de Distribución de Cargos, toda documentación avalada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y ya obrante ante el mismo.

A su vez, la FE.PAM.CO., inscripta en el Registro de Asociaciones Sindicales de Empleadoras bajo el Nº 592 (Decreto 2563/79) de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MTEySS, se halla expresamente facultada para intervenir en negociaciones colectivas y suscribir convenios colectivos de trabajo, en un todo de acuerdo a su Estatuto Social y Acta de Distribución de Cargos, toda documentación avalada por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y ya obrante ante el mismo.

SEGUNDA: AMBITO DE APLICACION: La presente Acta Acuerdo tendrá vigencia para todos los trabajadores encuadrados en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75 dependientes de las cooperativas representadas por la FE.PAM.CO., que se listan en el Anexo V, en la rama de distribución de energía eléctrica.

TERCERA: OBJETO DEL ACUERDO: El objeto del presente acuerdo es el siguiente:

I - Abonar a los trabajadores encuadrados en el CCT 36/75, con los sueldos del mes de julio de 2008, por única vez, una suma fija no remunerativa no bonificable de PESOS UN MIL ($ 1.000,00), la que podrá ser abonadas por las cooperativas que así lo decidan, en cinco (5) cuotas distribuidas en los meses de julio, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2008.

II - Adicionalmente a lo convenido en el inc. I de la presente cláusula, liquidar a los trabajadores encuadrados en el CCT 36/75, empleados de la Cooperativa Popular de Electricidad de Santa Rosa Ltda, con los sueldos del mes de Julio 2008, por única vez, una suma fija no remunerativa no bonificable de PESOS QUINIENTOS ($ 500,00). Se deja expresa constancia que dicha suma ya ha sido anticipada por la Cooperativa Popular de Electricidad de Santa Rosa Ltda. en dos (2) cuotas de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00) cada una de ellas, durante los meses de Mayo y Junio del corriente año, por lo cual dichos anticipos cubren el pago adicional pactado en el presente inciso.

III - Modificar la escala de salarios básicos, vigentes a Junio de 2008, de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo 36/75, incrementándolos en un 15% (quince por ciento) a partir del mes de Julio de 2008, de manera tal que la misma quedará conformada de acuerdo al Anexo I, que se adjunta a la presente y Anexo II para la Cooperativa de Santa Rosa, Ltda., - C.P.E.

IV - Incrementar en PESOS CIEN ($ 100,00) la suma remunerativa no bonificable que se abona a todos los trabajadores encuadrados en el CCT 36/75 pertenecientes a las Cooperativas afiliadas a la FEPAMCO y alcanzadas por el presente acuerdo. Consecuentemente, la suma fija que deberá abonarse a partir del mes de julio de 2008, será de PESOS CUATROCIENTOS SETENTA ($ 470,00). Dicha suma resulta comprensiva del Acuerdo FATLYF-FEPAMCO del mes de diciembre de 2006 de PESOS DOSCIENTOS VEINTE ($ 220,00), más la del Acuerdo FATLYF-FEPAMCO del mes de mayo de 2007 por PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00) y la presente de PESOS CIEN ($ 100,00). Se deja establecido que dicha suma será considerada para la base de cálculo de los conceptos que taxativamente se detallan a continuación: Horas Extras, Sueldo Anual Complementario (SAC), Remuneración por Vacaciones y la Bonificación Anual por Eficiencia (BAE) prevista en el Convenio Colectivo 36/75.

V - Se mantiene el pago de la suma remunerativa no bonificable establecida en el Decreto 1347/03 de PESOS SESENTA ($ 60,00) y la suma remunerativa no bonificable establecida en el Decreto 1295/05 de PESOS CIENTO VEINTE ($ 120,00). Ambas sumas serán consideradas como base de cálculo de los conceptos que taxativamente se detallan a continuación: Horas Extras, Sueldo Anual Complementario (SAC), Remuneración por Vacaciones y la Bonificación Anual por Eficiencia (BAE) prevista en el Convenio Colectivo 36/75.

CUARTA: RESGUARDO DEL SALARIO MINIMO VITAL A los fines del cumplimiento de la normativa vigente en materia del Salario Mínimo Vital, se deja constancia que, conforme las escalas salariales que forman parte de esta Acta Acuerdo y que se adjuntan como Anexos, se resguarda dicho Salario Mínimo Vital en tanto y en cuanto para un empleado recién ingresado a las Cooperativas asociadas a FEPAMCO —salvo la CPE— el salario mínimo es de $ 1.509,15; mientras que para la Cooperativa de Electricidad de Santa Rosa, el salario mínimo es de $ 1.932,74, no afectándose de esta forma el orden público laboral.

QUINTA: VIGENCIA DEL ACUERDO: Las partes acuerdan reunirse nuevamente en el mes de enero de 2009, con el objeto de analizar la situación salarial y la evolución tarifaria del sector eléctrico a los fines de evaluar la continuidad o modificación de las actuales escalas acordadas.

SEXTA: PARTICULARIDADES DE CADA COOPERATIVA: Las partes, con la finalidad de evitar conflictos locales, trabajarán en la solución centralizada de los mismos a través de las entidades firmantes de la presente, individualizando las particularidades de cada Cooperativa.

SEPTIMA: PRELACION DE NORMAS: MEJORAS PARA EL TRABAJADOR: Las partes dejan expresa constancia que mediante la presente modificación de los salarios básicos, dan cumplimiento al artículo 24 inciso b) de la Ley 25.877, ya que la presente modifica e integra las anteriores escalas de salarios básicos en condiciones más favorables para el trabajador y no altera normas de orden público.

OCTAVA: HOMOLOGACION ADMINISTRATIVA: Las partes se comprometen a solicitar en conjunto la homologación del presente ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

En prueba de conformidad, se firman cuatro (4) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en el lugar y fecha antes mencionados.

ESCALA SALARIAL FATLYF/FEPAMCO - Para el resto de las Cooperativas excepto CPE - acuerdo 07/2008

Categoría	CONCEPTOS CONVENCIONALES MÍNIMOS								CONCEPTOS NO CONVENCIONALES MÍNIMOS			Salario mínimo por categoría y de un trabajador ingresante.
	Sueldo básico	Adicional Convencional Suma Fija	Bonif.al personal de oficio	Bonif.al personal técnico	Bonif.al personal contable y/o administrativo	Bonif.al personal manual y de operaciones	Bonif.al personal con función jerárquica	Dedicación funcional	Decreto PEN Nº 2005/2004 y Nº 1295/2005	Decreto PEN Nº 1347/2003 y Nº 2005/2004	Acuerdo FATLYF / FEPAMCO	
1	683.69	175.47							120.00	60.00	470.00	1,509.15
2	687.99	175.47				20.57			120.00	60.00	470.00	1,513.45
3	691.17	175.47	44.56		28.57	28.57			120.00	60.00	470.00	1,545.20
4	693.06	175.47	44.56		28.57	28.57			120.00	60.00	470.00	1,547.09
5	695.88	175.47	59.42		41.13	41.13	74.27		120.00	60.00	470.00	1,562.48
6	698.84	175.47	74.27	89.13	59.42	41.13	74.27		120.00	60.00	470.00	1,583.72
7	702.01	175.47	89.13	89.13	59.42	59.42	89.13		120.00	60.00	470.00	1,586.89
8	705.30	175.47	89.13	103.98	74.27	59.42	118.83		120.00	60.00	470.00	1,605.04
9	708.61	175.47	103.98	103.98	74.27	74.27	141.12		120.00	60.00	470.00	1,608.34
10	711.85	175.47	103.98	118.83	89.13	74.27	163.40		120.00	60.00	470.00	1,626.44
11	714.15	175.47	118.83	118.83	89.13	89.13	185.68		120.00	60.00	470.00	1,628.74
12	724.20	175.47	140.25	140.25	114.12	114.12	210.96		120.00	60.00	470.00	1,663.78
13	757.07	175.47	153.94	187.67	139.15	139.15	239.67	309.44	120.00	60.00	470.00	1,721.69
14	804.54	175.47	203.85	260.45	187.67	187.67	272.30	355.93	120.00	60.00	470.00	1,817.68
15	861.76	175.47	253.52	333.51	235.67	235.67	305.94	379.28	120.00	60.00	470.00	1,922.90
16	910.74	175.47	253.52	333.51	235.67	235.67	339.65	436.27	120.00	60.00	470.00	1,971.88
17	964.64	175.47	253.52	333.51	235.67	235.67	373.36	506.83	120.00	60.00	470.00	2,025.78
18	1,023.90	175.47	253.52	333.51	235.67	235.67	407.06	555.53	120.00	60.00	470.00	2,085.03

Escala Salarial

FATLYF - FEPAMCO

para resto de la Cooperativas excepto CPE
acuerdo 07/2008

SUELDO BASICOS

Categorías	Sueldo Básico
1	683.69
2	687.99
3	691.17
4	693.06
5	695.88
6	698.84
7	702.01
8	705.30
9	708.61
10	711.85
11	714.15
12	724.20
13	757.07
14	804.54
15	861.76
16	910.74
17	964.64
18	1,023.90

Para las cláusulas económicas en base a porcentuales a que se hace referencia en el presente Acuerdo se tomará el valor Base de Referencia y se aplicarán allí los porcentajes enunciados en cada bonificación. Los artículos e incisos enunciados corresponden al Convenio Colectivo de Trabajo 36/75.

Base de referencia	714.15

ADICIONAL SUMA FIJA (art. 12 inc. m)

El valor actual surge de la siguiente fórmula: (B / S) x C

donde:

B corresponde al importe de la Suma Fija fijada en el Art. 12 inc. m) de la CCT 36/75 $ 1,000.00

S corresponde al salario básico de la cat. 11 en la redacción original del C.C.T. 36/75 $ 4,070.00

C corresponde al valor de referencia actual. $ 714.15

Entonces: 1000 / 4070 X 714.15

Valor determinado 175.47

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD (art. 23 inc. g)

El art. 23 inc. g) establece el pago del 1,9657% de la Base de Referencia por cada año de antigüedad.

Entonces: 1,9657% X 714.15

Valor determinado 14.038

SUPLEMENTO POR ANTIGÜEDAD (art. 12 inc. b)

Todo trabajador percibirá un suplemento de sueldo por antigüedad que se calculará conforme se detalla a continuación:

a) Al cumplir diez (10) años hasta 24 años de servicios, un importe equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma de los conceptos que taxativamente se detallan a continuación:

Sueldo Básico Inicial de la Categoría de Revista

Adicional Suma Fija

Bonificación por Antigüedad

b) Al cumplir diez (25) años y en adelante, un importe equivalente al quince por ciento (15%) de la suma de los conceptos detallados en el punto a). Este importe absorberá el 5% enunciado en el punto a). El personal femenino gozará este beneficio del quince por ciento (15%) al cumplir veintidós (22) años de servicios.

REGIMEN DE ESPECIALIZACION (Art. 12 Inc. h)

Categorías	Valores determinados	
	A los 2 años	A los 4 años
7	32.9	6.60
8	3.31	6.55
9	3.25	5.54
10	2.29	12.35
11	10.05	42.93
12	32.87	80.34
13	47.47	104.69
14	57.22	106.20
15	48.98	102.88
16	53.90	113.16
17	59.26	102.39
18	102.39	204.78

BONIFICACIONES VARIAS (art. 14)

BONIFICACION AL PERSONAL DE OFICIO (art. 14 punto 1)

Categorías	Indice	Valor determinado
3	6.240%	44.56
4	6.240%	44.56
5	8.320%	59.42
6	10.400%	74.27
7	12.480%	89.13
8	12.480%	89.13
9	14.560%	103.98
10	14.560%	103.98
11	16.640%	118.83
12	19.639%	140.25
13	21.556%	153.94
14	28.544%	203.85
15	35.500%	253.52
16	35.500%	253.52
17	35.500%	253.52
18	35.500%	253.52

BONIFICACION AL PERSONAL TECNICO (art. 14 punto 2)

Categorías	Indice	Valor determinado
6	12.480%	89.13
7	12.480%	89.13
8	14.560%	103.98
9	14.560%	103.98
10	16.640%	118.83
11	16.640%	118.83
12	19.639%	140.25
13	26.279%	187.67
14	36.470%	260.45
15	46.700%	333.51
16	46.700%	333.51
17	46.700%	333.51
18	46.700%	333.51

BONIFICACION AL PERSONAL CONTABLE Y/O ADMINISTRATIVO (art. 14 punto 3)

Categorías	Indice	Valor determinado
3	4.000%	28.57
4	4.000%	28.57
5	5.760%	41.13
6	8.320%	59.42
7	8.320%	59-42
8	10.400%	74.27
9	10.400%	74.27
10	12.480%	89.13
11	12.480%	89.13
12	15.980%	114.12
13	19.485%	139.15
14	26.279%	187.67
15	33.000%	235.67
16	33.000%	235.67
17	33.000%	235.67
18	33.000%	235.67

BONIFICACION AL PERSONAL MANUAL Y DE OPERACIONES (art. 14 punto 4)

Categorías	Indice	Valor determinado
2	2.880%	20.57
3	4.000%	28.57
4	4.000%	28.57
5	5.760%	41.13
6	5.760%	41.13
7	8.320%	59.42
8	8.320%	59.42
9	10.400%	74.27
10	10.400%	74.27
11	12.480%	89.13
12	15.980%	114.12
13	19.485%	139.15
14	26.279%	187.67
15	33.000%	235.67
16	33.000%	235.67
17	33.000%	235.67
18	33.000%	235.67

BONIFICACION AL PERSONAL CON FUNCION JERARQUICA (art. 14 punto 5)

Categorías	Indice	Valor determinado
5	10.400%	74.27
6	10.400%	74.27
7	12.480%	89.13
8	16.640%	118.83
9	19.760%	141.12
10	22.880%	163.40
11	26.000%	185.68
12	29.540%	210.96
13	33.560%	239.67
14	38.130%	272.30
15	42.840%	305.94
16	47.560%	339.65
17	52.280%	373.36
18	57.000%	407.06

DEDICACION FUNCIONAL (art. 14 punto 6)

Categorías	Indice	Valor determinado
13	43.330%	309.44
14	49.840%	355.93
15	53.110%	379.28
16	61.090%	436.27
17	70.970%	506.83
18	77.790%	555.53

RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (art. 31) (Títulos)

El art. 31 establece los siguientes porcentajes sobre la Base de referencia para el pago de esta bonificación:

Punto del art. 31	Porcentaje	Valor determinado
punto 1 inc a	76.010%	542.82
punto 1 inc b	53.210%	380.00
punto 1 inc c	38.000%	271.38
punto 1 inc d	14.790%	105.62
punto 2 inc a	20.400%	145.69
punto 2 inc b	14.790%	105.62
punto 3 inc a	20.400%	145.69
punto 3 inc b	14.790%	105.62
punto 4 inc a	11.440%	38.89
punto 5 inc a	14.790%	105.62
punto 5 inc b	8.540%	60.99
punto 6 inc a	11.810%	84.34
punto 6 inc b	8.540%	60.99
punto 7 inc a	4.040%	28.85
punto 7 inc b	5.940%	42.42
punto 7 inc c	9.290%	66.34

QUEBRANTO DE CAJA (art. 34)

El art. 34 establece el pago mensual del 7,00% de la Base de Referencia.

Entonces: 7% X 714.15

Valor determinado 49.99

REEMBOLSO POR GASTOS DE COMIDA (art. 36)

El art. 36 establece el pago del 2,00% de la Base de Referencia por comida.

Entonces: 2% X 714.15

Valor determinado 14.28

REFRIGERIO SIMPLE (art. 37)

El art. 37 establece el pago mensual del 6,00% de la Base de Referencia.

Entonces: 6% X 714.15

Valor determinado 42.85

REFRIGERIO POR HORAS EXTRAS (art. 37 punto 2)

El art. 37 punto 2 establece el pago de otro refrigerio además del que corresponde por la jornada normal.

Para determinar el importe para cada jornada se divide el 6,00% mensual por los 30 días del mes.

Entonces: 6% X 714.15= 28,39 / 30 =

Valor determinado 1.43

GASTOS DE MOVILIDAD (art. 39)

El art. 39 establece el pago del 5,00% de la Base de Referencia.

Entonces: 5% X 714.15

Valor determinado 35.71

BONIFICACION CHOFERES (art. 49)

El art. 49 establece el pago mensual del 2,00% de la Base de Referencia.

Entonces: 2% X 714.15

Valor determinado 14.28

BONIFICACION POR TRABAJO EN SEMANA NO CALENDARIA (art. 50 inc. l)

a) Al personal que trabaja bajo el régimen de semana no calendaria, con la finalidad de compensar al trabajador por el hecho de trabajar en días sábados, domingos, feriados y días no laborables en horarios diurnos y nocturnos, se le otorgará una bonificación mensual del veintiocho por ciento (28%) sobre la suma de los conceptos que taxativamente se detallan a continuación:

Sueldo Básico de la Categoría de revista

Adicional Suma Fija (art. 12 inc. m)

Bonificación por Antigüedad (art. 23 inc. g)

Suplemento por Antigüedad (art. 12 inc. b)

Régimen de Especialización (art. 12 inc. h)

Bonificaciones Varias (art. 14 puntos 1 a 6)

Reconocimiento Profesional (art. 31)

Quebranto de Caja (art. 34)

Refrigerio Simple (art. 37)

Refrigerio por Horas Extras

Bonificación Choferes (art. 49)

Gastos por Movilidad (art. 39)

b) A todo trabajador que le corresponda percibir el 28% previsto en el punto a) y que mantenga durante el mes una asistencia perfecta se le abonará un adicional del trece por ciento (13%) sobre la suma de los conceptos detallados en el punto a).

Por la primera ausencia en día sábado, domingo, feriado, o día no laborable que le correspondiera trabajar por su diagrama, le será descontado un tercio del trece por ciento; por la segunda ausencia se le descontará dos tercios del trece por ciento y por tres faltas en esos días no percibirá el adicional del trece por ciento (13%).

Unicamente no se considerarán ausencias a estos efectos las motivadas por vacaciones anuales y accidentes de trabajo.

ASIGNACION POR TAREAS PELIGROSAS (art. 53)

Al personal que realiza tareas bajo condiciones riesgosas de acuerdo a lo establecido por la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, conforme la tarea y exposición al riesgo, se le otorgará una bonificación mensual de hasta un diez por ciento (10%) sobre la suma de los conceptos que taxativamente se detallan a continuación:

Sueldo Básico de la Categoría de revista

Adicional Suma Fija (art. 12 inc. m)

Bonificación por Antigüedad (art. 23 inc. g)

Suplemento por Antigüedad (art. 12 inc. b)

Régimen de Especialización (art. 12 inc. h)

Bonificaciones Varias (art. 14 puntos 1 a 6)

Reconocimiento Profesional (art. 31)

Quebranto de Caja (art. 34)

Refrigerio Simple (art. 37)

Refrigerio por Horas Extras

Bonificación Choferes (art. 49)

Bonificación por Trabajo en Semana No Calendaria (art. 50 inc. l)

Gastos por Movilidad (art. 39)

ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR TURISMO SOCIAL (art. 61 inc. a)

El art. 61 inc. a) establece el pago de un importe equivalente a un salario mínimo vital y móvil en el mes de setiembre del año que corresponda a la fecha de pago.

CONCEPTOS EXTRACONVENCIONALES

Categorías	Concepto	Valor determinado
1 a 18	Acuerdo Fatlyf/Fepamco	470.00
1 a 18	Decreto PEN 2005/04 y 1295/05	120.00
1 a 18	Decreto PEN 1347/03 y 2005/04	60.00

Los conceptos incluidos en el presente rubro sólo serán base para la determinación de los conceptos que taxativamente se detallan más abajo:

Horas Extras

Sueldo anual complementario

Remuneración por vacaciones

Bonificación anual por eficiencia

ESCALA SALARIAL FATLYF/FEPAMCO para CPE acuerdo 07/2008

Categoría	CONCEPTOS CONVENCIONALES									CONCEPTOS NO CONVENCIONALES			Salario mínimo por categoría y de un trabajador ingresante.
	Sueldo básico	Adicional Convencional Suma Fija	Bonif.al personal de oficio	Bonif.al personal técnico	Bonif.al personal contable y/o administrativo	Bonif.al personal manual y de operaciones	Bonif.al personal con función jerárquica	Dedicación funcional	Rebaja de Tarifa	Decreto PEN Nº 2005/2004 y Nº 1295/2005	Decreto PEN Nº 1347/2003 y Nº 2005/2004	Acuerdo FATLYF / FEPAMCO	
4	914.67	230.54	58.55		37.53	37.53			100.00	120.00	60.00	470.00	1,932.74
5	917.61	230.54	78.07		54.05	54.05	97.59		100.00	120.00	60.00	470.00	1,952.20
6	920.72	230.54	97.59	117.10	78.07	54.05	97.59		100.00	120.00	60.00	470.00	1,979.33
7	923.54	230.54	117.10	117.10	78.07	78.07	117.10		100.00	120.00	60.00	470.00	1,982.15
8	927.47	230.54	117.10	136.62	97.59	78.07	156.14		100.00	120.00	60.00	470.00	2,005.60
9	930.97	230.54	136.62	136.62	97.59	97.59	185.41		100.00	120.00	60.00	470.00	2,009.10
10	934.39	230.54	136.62	156.14	117.10	97.59	214.69		100.00	120.00	60.00	470.00	2,032.04
11	938.32	230.54	156.14	156.14	117.10	117.10	243.96		100.00	120.00	60.00	470.00	2,035.97
12	951.22	230.54	184.28	184.28	149.94	149.94	277.18		100.00	120.00	60.00	470.00	2,081.71
13	982.57	230.54	202.26	246.58	182.83	182.83	314.90	406.57	100.00	120.00	60.00	470.00	2,145.95
14	1,028.47	230.54	267.83	342.20	246.58	246.58	357.78	467.66	100.00	120.00	60.00	470.00	2,255.60
15	1,083.66	230.54	333.10	438.19	309.64	309.64	401.98	498.34	100.00	120.00	60.00	470.00	2,373.85
16	1,129.30	230.54	333.10	438.19	309.64	309.64	446.26	573.22	100.00	120.00	60.00	470.00	2,419.49
17	1,179.05	230.54	333.10	438.19	309.64	309.64	490.55	665.92	100.00	120.00	60.00	470.00	2,469.24
18	1,233.33	230.54	333.10	438.19	309.64	309.64	534.84	729.92	100.00	120.00	60.00	470.00	2,523.52

Escala Salarial
FATLYF - FEPAMCO
Para CPE acuerdo 07/2008

SUELDO BASICO

Categorías	Sueldo Básico
1	
2	
3	
4	914.67
5	917.61
8	920.72
7	923.54
8	927 47
9	930.97
10	934.39
11	938.32
12	951.22
13	982.57
14	1,028.47
15	1,083.66
16	1,129.30
17	1,179.05
18	1,233.33

Para las cláusulas económicas en base a porcentuales a que se hace referencia en el presente Acuerdo se tomará el valor Base de Referencia y se aplicarán allí los porcentajes enunciados en cada bonificación. Los artículos e incisos enunciados corresponden al Convenio Colectivo de Trabajo 36/75.

Base de referencia 938.32

ADICIONAL SUMA FIJA (art. 12 inc. m)

El valor actual surge de la siguiente fórmula: (B/S) x C

donde:

B corresponde al importe de la Suma Fija fijada en el Art. 12 inc. m) de la C.C.T. 36/75 $ 1,000.00

S corresponde al salario básico de la cat. 11 en la redacción original del C.C.T. 36/75 $ 4,070.00

C corresponde al valor de referencia actual. $ 938.32

Entonces: 1000 / 4070 X 938.32

Valor determinado 230.54

BONIFICACION POR ANTIGÜEDAD (art. 23 inc. g)

El art. 23 inc. g) establece el pago del 1,9657% de la Base de Referencia por cada año de antigüedad.

Entonces: 1,9657% X 938.32

Valor determinado 18.445

SUPLEMENTO POR ANTIGÜEDAD (art. 12 inc. b)

Todo trabajador percibirá un suplemento de sueldo por antigüedad que se calculará conforme se detalla a continuación:

a) Al cumplir diez (10 años hasta 24 años de servicios, un importe equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma de los conceptos que taxativamente se detallan a continuación:

Sueldo Básico Inicial de la Categoría de Revista

Adicional Suma Fija

Bonificación por Antigüedad

b) Al cumplir diez (25) años y en adelante, un importe equivalente al quince por ciento (15%) de la suma de los conceptos detallados en el punto a). Este importe absorberá el 5% enunciado en el punto a). El personal femenino gozará este beneficio del quince por ciento (15%) al cumplir veintidós (22) años de servicios.

REGIMEN DE ESPECIALIZACION (Art. 12 inc. h)

Categorías	Valores determinados	
	A los 2 años	A los 4 años
7	3.92	7.43
8	3.50	6.93
9	3.43	7.35
10	3.92	16.83
11	12.91	44.25
12	31.35	77.25
13	45.90	101.08
14	55.18	100.83
15	45.64	95.39
16	49.75	104.03
17	54.28	123.33
18	123.33	246.67

BONIFICACIONES VARIAS (art. 14)

BONIFICACION AL PERSONAL DE OFICIO (art. 14 punto 1)

Categorías	Indice	Valor determinado
4	6.240%	58.55
5	8.320%	78.07
6	10.400%	97.59
7	12.480%	117.10
8	12.480%	117.10
9	14.560%	136.62
10	14.560%	136.62
11	16.640%	156.14
12	19.639%	184.28
13	21.556%	202.26
14	28.544%	267.83
15	35.500%	333.10
16	35.500%	333.10
17	35.500%	333.10
18	35.500%	333.10

BONIFICACION AL PERSONAL TECNICO (art. 14 punto 2)

Categorías	Indice	Valor determinado
6	12.480%	117.10
7	12.480%	117.10
8	14.560%	136.62
9	14.560%	136.62
10	16.640%	156.14
11	16.640%	156.14
12	19.639%	184.28
13	26.279%	246.58
14	36.470%	342.20
15	46.700%	438.19
16	46.700%	438.19
17	46.700%	438.19
18	46.700%	438.19

BONIFICACION AL PERSONAL CONTABLE Y/O ADMINISTRATIVO (art. 14 punto 3)

Categorías	Indice	Valor determinado
4	4.000%	37.53
5	5.760%	54.05
6	8.320%	78.07
7	8.320%	78.07
8	10.400%	97.59
9	10.400%	97.59
10	12.480%	117.10
11	12.480%	117.10
12	15.980%	149.94
13	19.485%	182.83
14	26.279%	246.58
15	33.000%	309.64
16	33.000%	309.64
17	33.000%	309.64
18	33.000%	309.64

BONIFICACION AL PERSONAL MANUAL Y DE OPERACIONES (art. 14 punto 4)

Categorías	Indice	Valor determinado
4	4.000%	37.53
5	5.760%	54.05
6	5.760%	54.05
7	8.320%	78.07
8	8.320%	78.07
9	10.400%	97.59
10	10.400%	97.59
11	12.480%	117.10
12	15.980%	149.94
13	19.485%	182.83
14	26.279%	246.58
15	33.000%	309.64
16	33.000%	309.64
17	33.000%	309.84
18	33.000%	309.64

BONIFICACION AL PERSONAL CON FUNCION JERARQUICA (art. 14 punto 5)

Categorías	Indice	Valor determinado
5	10.400%	97.59
6	10.400%	97.59
7	12.480%	117.10
8	16.640%	156.14
9	19.760%	185.41
10	22.880%	214.69
11	26.000%	243.96
12	29.540%	277.18
13	33.560%	314.90
14	38.130%	357.78
15	42.840%	401.98
16	47.560%	446.26
17	52.280%	490.55
18	57.000%	534.84

DEDICACION FUNCIONAL (art. 14 punto 6).

Categorías	Indice	Valor determinado
13	43.330%	406.57
14	42.840%	467.66
15	53.110%	498.34
16	61.090%	573.22
17	70.970%	665.92
18	77.790%	729.92

RECONOCIMIENTO PROFESIONAL (art. 31) (Títulos)

El art. 31 establece los siguientes porcentajes sobre la Base de referencia para el pago de esta bonificación:

Punto del art. 31	Porcentaje	Valor determinado
punto 1 inc a	76.010%	713.22
punto 1 inc b	53.210%	499.28
punto 1 inc c	38.000%	356.56
punto 1 inc d	14.790%	138.78
punto 2 inc a	20.400%	191.42
punto 2 inc b	14.790%	138.78
punto 3 inc a	20.400%	191.42
punto 3 inc b	14.790%	138.78
punto 4 inc a	11.440%	38.89
Punto 5 inc a	14.790%	138.78
Punto 5 inc b	8.540%	80.13
punto 6 inc a	11.810%	110.82
punto 6 inc b	8.540%	80.73
punto 7 inc a	4.040%	37.91
punto 7 inc b	5.940%	55.74
punto 7 inc c	9.290%	87.17

QUEBRANTO DE CAJA (art. 34)

El art. 34 establece el pago mensual del 7,00% de la Base de Referencia.

Entonces: 7% X 938.32

Valor determinado 65.66

REEMBOLSO POR GASTOS DE COMIDA (art. 36)

El art. 36 establece el pago del 2,00% de la Base de Referencia por comida.

Entonces:	2% X	938.32
Valor determinado		18.77

REFRIGERIO SIMPLE (art. 37)

El art. 37 establece el pago mensual del 6,00% de la Base de Referencia.

Entonces:	6% X	938.32
Valor determinado		56.30

REFRIGERIO POR HORAS EXTRAS (art. 37 punto 2)

El art. 37 punto 2 establece el pago de otro refrigerio además del que corresponde por la jornada normal.

Para determinar el importe para cada jornada se divide el 6,00% mensual por los 30 días del mes.

Entonces:	6% X	938.32 = 37,30/30 =
Valor determinado		1.88

GASTOS DE MOVILIDAD (art. 39)

El art. 39 establece el pago del 5,00% de la Base de Referencia.

Entonces:	5% X	938.32
Valor determinado		46.92

BONIFICACION CHOFERES (art. 49)

El art. 49 establece el pago mensual del 2,00% de la Base de Referencia.

Entonces:	2% X	938.32
Valor determinado		18.77

BONIFICACION POR TRABAJO EN SEMANA NO CALENDARIA (Art. 50 inc. l)

a) Al personal que trabaja bajo el régimen de semana no calendaria, con la finalidad de compensar al trabajador por el hecho de trabajar en días sábados, domingos, feriados y días no laborables en horarios diurnos y nocturnos, se le otorgará una bonificación mensual del veintiocho por ciento (28%) sobre la suma de los conceptos que taxativamente se detallan a continuación:

Sueldo Básico de la Categoría de revista

Adicional Suma Fija (art. 12 inc. m)

Bonificación por Antigüedad (art. 23 inc. g)

Suplemento por Antigüedad (art. 12 inc. b)

Régimen de Especialización (art. 12 inc. h)

Bonificaciones Varias (art. 14 puntos 1 a 6)

Reconocimiento Profesional (art. 31)

Quebranto de Caja (art. 34)

Refrigerio Simple (art. 37)

Refrigerio por Horas Extras

Bonificación Choferes (art. 49)

Gastos por Movilidad (art. 39)

b) A todo trabajador que le corresponda percibir el 28% previsto en el punto a) y que mantenga durante el mes una asistencia perfecta se le abonará un adicional del trece por ciento (13%) sobre la suma de los conceptos detallados en el punto a).

Por la primera ausencia en día sábado, domingo, feriado, o día no laborable que le correspondiera trabajar por su diagrama, le será descontado un tercio del trece por ciento; por la segunda ausencia se le descontará dos tercios del trece por ciento y por tres faltas en esos días no percibirá el adicional del trece por ciento (13%). Unicamente no se considerarán ausencias a estos efectos las motivadas por vacaciones anuales y accidentes de trabajo.

ASIGNACION POR TAREAS PELIGROSAS (art. 53)

Al personal que realiza tareas bajo condiciones riesgosas de acuerdo a lo establecido por la Comisión de Higiene, Seguridad y Medicina del Trabajo, conforme la tarea y exposición al riesgo, se le otorgará una bonificación mensual de hasta un diez por ciento (10%) sobre la suma de los conceptos que taxativamente se detallan a continuación:

Sueldo Básico de la Categoría de revista

Adicional Suma Fija (art. 12 inc. m)

Bonificación por Antigüedad (art. 23 inc. g)

Suplemento por Antigüedad (art. 12 inc. b)

Régimen de Especialización (art. 12 inc. h)

Bonificaciones Varias (art. 14 puntos 1 a 6)

Reconocimiento Profesional (art. 31)

Quebranto de Caja (art. 34)

Refrigerio Simple (art. 37)

Refrigerio por Horas Extras

Bonificación Choferes (art. 49)

Bonificación por Trabajo en Semana No Calendaria (art. 50 inc. l)

Gastos por Movilidad (art. 39)

ASIGNACION ANUAL COMPLEMENTARIA POR TURISMO SOCIAL (art. 61 inc. a)

El art. 61 inc. a) establece el pago de un importe equivalente a un salario mínimo, vital y móvil en el mes de setiembre del año que corresponda a la fecha de pago.

REBAJA DE TARIFAS (Art. 78)

Valor determinado 100.00

CONCEPTOS EXTRACONVENCIONALES

Categorías	Concepto	Valor determinado
1 a 18	Acuerdo Fatlyf/Fepamco	470.00
1 a 18	Decreto PEN 2005/04 y 1295/05	120.00
1 a 18	Decreto PEN 1347/03 y 2005/04	60.00

Los conceptos incluidos en el presente rubro sólo serán base para la determinación de los conceptos que, taxativamente se detallan más abajo:

Horas Extras

Sueldo anual complementario

Remuneración por vacaciones

Bonificación anual por eficiencia

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 496/2009

Registro Nº 406/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.245.964/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 16/17 del expediente citado en el Visto, obran el Acta Acuerdo celebrada entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD por los trabajadores y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 326/00, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que en el Acuerdo las partes convienen incrementar los salarios básicos de los trabajadores de esa casa de estudios alcanzados por el ámbito personal del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 326/00, con las modalidades, condiciones y plazos allí establecidos.

Que las partes signatarias han ratificado el Acuerdo ante el funcionario respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del Acuerdo que por este acto se homologa, se corresponde con la actividad desarrollada por la empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el mamo normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que por último correspondería que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, a fin de evaluar la procedencia del cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio de las escalas salariales que por este acto se homologan, previsto por el Artículo 245 de !a Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologada el Acta Acuerdo celebrada entre el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y LA MINORIDAD por los trabajadores y la ASOCIACION CIVIL UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO por el sector empleador, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 326/00, de conformidad con lo regulado por las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), glosado a fojas 16/17 del Expediente Nº 1.245.964/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acta Acuerdo glosada a fojas 16/17 del Expediente Nº 1.245.964/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 326/00.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación del Acuerdo y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.245.964/07

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 496/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 16/17 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 406/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Santiago del Estero, a los cinco días del mes de mayo de 2008, siendo las 08:30 hs. en la Delegación Regional Santiago del Estero del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, se reúne la Comisión Negociadora constituida a los fines de lograr un acuerdo salarial integrada por representantes de la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO y Representantes del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA EDUCACION Y DE LA MINORIDAD (SOEME) habiendo sido todos debidamente notificados de la presente. Preside la sesión el representante del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación en virtud a lo dispuesto por la superioridad en Expte. 1-2015-1245964/07, Sr. José E. Gómez Jefe de la Delegación Regional Santiago del Estero, en su carácter de Secretario Ad- Hoc de la referida Comisión el Sr. Dante Colombo Luccatelli; se encuentran por el sector empleador a los efectos de dar inicio al tratamiento al tema propuesto en la presentación obrante en el Expte. citado precedentemente, por la UNIVERSIDAD CATOLICA DE SANTIAGO DEL ESTERO Dr. José Luis Navarro DNI Nº 14.754.519 y CPN Laureano Mocchi DNI Nº 25.601.143 y por el Sindicato de Obreros y Empleados de la Educación y de la Minoridad (SOEME) el Sr. Juan Carlos Méndez por el Secretariado Nacional del SOEME DNI Nº 4.372.851; Sr. Manuel Anglade DNI Nº 13.895.568 y la Sra. Aída Ruiz DNI Nº 13.511.756.

Abierto el acto y cedida la palabra, el representante de. SOEME Sr. Juan Carlos Méndez haciendo referencia al CCT 326/00 que debe ser tenido en cuenta a los fines de iniciar una discusión a los fines de lograr un acuerdo a nivel salarial para el sector que representa, siendo el único punto de tratamiento en esta Audiencia.

Luego de intercambio de opiniones y el debate se logra acordar un incremento salarial 20,5% sobre el Sueldo Básico que comenzará a regir con retroactividad al mes de MARZO de 2008, aclarando que con los haberes devengados al mes de abril se liquidó y pagó, a todo el personal un 15% como anticipo a cuenta de futuros aumentos, por lo tanto se acuerda lo siguiente:

1) Se otorgara un incremento salarial del 20,5% a todo el personal encuadrado en el CCT 326/00.

2) Se pacta abonar de la siguiente manera:

a) Con los haberes de mes de mayo se aplicará el 20,5% sobre el sueldo básico del mes de marzo de 2008.

b) La diferencia que surge de lo abonado por la parte empresarial de un 15% a cuenta de futuros aumentos que sería en este caso del 5,5% en el mes de abril, se le deberá sumar el 20,5% correspondiente al mes de marzo, siendo un total general de incremento salarial a abonar del 26%.

c) La diferencia según el párrafo anterior (26%), se abonará en el mes de junio del presente año.

d) Con los haberes del mes de mayo se abonará el 20,5% de incremento salarial del Sueldo Básico.

e) Este acuerdo se deberá aplicar a las sedes con las que cuenta la Universidad Católica de Santiago del Estero en la Ciudad de Rafaela (Pcia. de Santa Fe) y en la Ciudad de San Salvador de Jujuy (Pcia de Jujuy).

No siendo para más las partes presentes firman el acta para constancia y demás efectos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 497/2009

Registro Nº 410/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.230.452/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 1.309.356/09, agregado al principal como fojas 107, obra el Acuerdo celebrado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1022/09 "E", entre la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la empresa FLOWBOX SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el referido Acuerdo las partes pactan el pago de una gratificación extraordinaria, de carácter no remunerativa, a percibir con la liquidación de haberes del mes de diciembre de 2008, conforme los detalles allí impuestos.

Que el ámbito territorial y personal del mentado Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial, emergentes de la Personería Gremial de la Entidad Sindical de marras.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado instrumento.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 1022/09 "E", entre la ASOCIACION ARGENTINA DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE y la empresa FLOWBOX SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.309.356/09, agregado al principal como fojas 107, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo, obrante a fojas 2 del Expediente Nº 1.309.356/09, agregado al principal como fojas 107.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, y toda vez lo ordenado por el Artículo de la Resolución S.T. Nº 2006/08, cuya copia fiel luce agregada a fojas 98/100, pasen las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Tope Indemnizatorio respecto al instrumento obrante a fajas 49/59, homologado oportunamente mediante el citado acto.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del instrumento homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.230.452/07

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 497/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 1.309.354/09, agregado como fojas 107 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 410/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de noviembre de 2008, entre la Empresa FLOWBOX S.A., representada en este acto por el Apoderado Sr. Juan Carlos Domingo SANPAULO y la Dra. MIRTA CARMEN PERICOTTI y la ASOCIACION ARGENTINA de EMPLEADOS de la MARINA MERCANTE representados en este este acto por los señores Víctor Raúl HUERTA, Luis Julio FIORENZO, Eduardo VILLAVERDE, Roberto GALARZA, Juan Carlos CARPENA y Ramón Antonio MERELES en sus caracteres de Comisión Directiva Nacional, y René Orlando OLMEDO en su carácter de delegado conjuntamente a los Paritarios Rubén Darío LOPEZ y Mario Gustavo VISCIGLIO, se reúnen y convienen lo siguiente.

PRIMERO: Las partes acuerdan que dentro del marco del expediente Nº 1.230.452/07, y teniendo en cuenta el acuerdo alcanzado dentro de las negociaciones existentes entre las partes, otorgar a todos los trabajadores de la Empresa una suma fija no remunerativa de Un Mil Quinientos Cincuenta Pesos ($ 1.550.-), en concepto GRATIFICACION EXTRAORDINARIA, a percibir con la liquidación de diciembre de 2008.

SEGUNDO: Las partes se comprometen que el día 1º de marzo de 2009, se reunirán a los efectos de negociar una recomposición salarial para los trabajadores representados por esta Asociación Gremial.

TERCERA: Se firman tres (4) ejemplares de un solo tenor y a un mismo efecto, y dada la naturaleza del acuerdo alcanzado se comprometen a solicitar la urgente homologación del presente por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 498/2009

Registro Nº 409/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.302.870/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO, Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 54/56 del Expediente Nº 1.302.870/08 obra el acuerdo salarial celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO- EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el acuerdo traído a estudio se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

Que mediante dicho acuerdo, las partes convienen la contratación de trabajadores bajo la Categoría Inicial I, dentro de la estructura administrativa del personal de la Empresa.

Que en cuanto a lo previsto en el Artículo 17 de la Ley 14.250 (t.o. 2004), cabe tener presente lo manifestado a fojas 13 de autos por la parte empresaria.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo conforme surge a fojas 57 y 58.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que sin perjuicio de ello, teniendo en cuenta el acuerdo celebrado y lo dispuesto por el Consejo del Salario Mínimo, el Empleo y la Productividad, es necesario dejar establecido que, eventualmente, las partes deberán ajustar los valores acordados para las categorías que correspondan y previstas en las escalas salariales que aquí se homologan, a los efectos de que las remuneraciones a percibir por los trabajadores en ningún caso sean inferiores al monto fijado para el salario mínimo, vital y móvil, por el precitado organismo.

Que por último, correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el pertinente proyecto de base promedio y tope indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, sumen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo obrante a fojas 54/56 del Expediente Nº 1.302.870/08, que ha sido celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO- EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL, por la parte empresaria, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 54/56 del Expediente Nº 1.302.870/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 36/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.302.870/08

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 498/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 54/56 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 409/09. —VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los 20 días días del mes de marzo de 2009, entre la Empresa SERVICIOS ENERGETICOS DEL CHACO. En adelante denominada LA Empresa, representada por su Directorio, Ing. RICARDO ALEJANDRO MARTINEZ LEONE, en su condición de Presidente, y los Vocales Dres. JUAN JOSE CEJAS GARCIA y MARCOS ANTONIO VERBEEK por una parte y por la otra la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (FATLyF), representada en este acto por el Sr. GUILLERMO ROBERTO MOSER, en su carácter de Secretario Gremial, en adelante denominado “LA FEDERACION”, manifiestan que se reúnen con el objeto de suscribir el presente acuerdo en cumplimiento al requerimiento de readecuación que fuera notificado por el MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA NACION, surgido del Dictamen Nº 4733 —de fecha 6 de enero de 2009— en el expediente Nº 13.02870/08. En tal sentido, las partes manifiestan que las Cláusulas del ACTA ACUERDO firmado en fecha 1 de noviembre de 2008, quedarán definitivamente redactadas con el texto que a continuación se indican, sin perjuicio de la vigencia y del tratamiento que al personal aquí contemplado se le dispensa desde dicha fecha (01-11-08).

PRIMERA: La Empresa en el marco del derecho que le compete para definir y determinar las políticas de Dirección y Organización, contratará trabajadores brindando a los mismos una capacitación específica, con el objeto de que adquieran los conocimientos para realizar las tareas propias de la Actividad que se desarrolla en la misma. La incorporación de los trabajadores se efectuará conforme a los requerimientos formulados por las distintas áreas técnicas de LA Empresa. A tal efecto, las partes acuerdan crear la Categoría Inicial: “I” en la estructura organizacional del personal de LA Empresa, que se aplicará a los trabajadores que se incorporan conforme a las pautas precedentemente indicadas, cuya cuantía remunerativa estará configurada por los conceptos y montos que se consignan en el Anexo I que forma parte del presente Acta.

SEGUNDA: Los trabajadores estarán obligados a brindar su prestación laboral con multifuncionalidad, debiendo cumplir todas aquellas tareas que se indiquen o resulten necesarias para iniciar, proseguir o completar el trabajo asignado, encontrándose sujetos a las disposiciones y Régimen Disciplinario vigente o a implantar, como el resto de los trabajadores de la Empresa. Se entiende por multifuncionalidad el desempeño de todas las funciones que correspondan al puesto, así como la realización de toda otra tarea o función de conocimiento propio del trabajador, que le sea indicada para completar la tarea asignada, pudiendo requerir el asesoramiento que resulte necesario. En ese sentido, el personal se compromete a llevar a cabo todas las tareas técnicas y/o administrativas u otras que eventualmente hubiere que realizar para garantizar la continuidad del servicio, de forma tal que los trabajos se cumplan con la frecuencia y dentro de los plazos razonablemente establecidos por LA Empresa.

TERCERA: Los trabajadores que fueran incorporados en función de este acuerdo tendrán prioridad para el reemplazo del personal de La Empresa retirado y/o jubilado y/o cobertura de un cargo vacante, siempre que necesidades del servicio lo justifiquen y reúnan los requisitos exigidos para el cargo, sin perjuicio del derecho de los demás trabajadores dentro de los parámetros vigentes en la Empresa.

CUARTA: Los trabajadores alcanzados por el presente Acuerdo percibirán en la proporcionalidad que les corresponda los aumentos que se otorguen al personal de La Empresa.

QUINTA: Las partes en forma conjunta solicitarán la formal homologación del presente Acuerdo al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, para lo cual LA FEDERACION queda facultada expresamente a realizar las presentaciones necesarias, en el expediente ya en trámite por ante dicho Organismo.

No siendo para más previa lectura y ratificación, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y efecto, en el lugar y fecha indicados al inicio.

ANEXO I

SUELDO PERSONAL CATEGORIA INICIAL “I”

BASICO	952,00
Art. 69-70-72	47,60
Total Remunerativo	999,60
Art. 78	105,00
S. F. N. R.	400,00
Total No Remunerativo	505,00

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 499/2009

Registro Nº 404/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.278.661/08 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que fojas 2/4 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.RA), el SINDICATO DE ELECTRICISTAS — ELECTRONICISTAS NAVALES, por la parte gremial y la CAMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES, por la parte empresarial, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del acuerdo traído a estudio, las partes convienen una recomposición salarial dentro de los términos y condiciones estipulados.

Que los agentes negociales han acreditado la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos y por ante esta Cartera de Estado.

Que asimismo, debe señalarse que a fojas 119 se individualizan los Convenios celebrados oportunamente entre las partes.

Que el ámbito de aplicación del presente texto convencional se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y las entidades sindicales signatarias, emergente de sus personerías gremiales.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, corresponderla dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES, el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SI.CO.NA.RA), el SINDICATO DE ELECTRICISTAS – ELECTRONICISTAS NAVALES y la CAMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES, que luce a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.278.661/08, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/4 del Expediente Nº 1.278.661/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.278.661/08

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 499/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/4 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 404/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la dudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de abril de 2008, se reúnen, por una parte, los señores Guillermo CABRAL, Horacio Alfredo NIGRO, Manuel Santiago MURO, Andrés NADAL y Silvio A. RUOCCO en representación de la CAMARA DE ARMADORES DE REMOLCADORES, por una parte, y los Sres. HORACIO DOMINGUEZ, ENRIQUE CIFRE, y EDUARDO MAYOTTI por el CENTRO DE JEFES Y OFICIALES MAQUINISTAS NAVALES; el Sr. ARMANDO ALESSI por el SINDICATO DE CONDUCTORES NAVALES y el Sr. RICARDO RUBEN IGLESIAS en representación del CENTRO DE ELECTICISTAS ELECTRONICISTAS NAVALES; por otra parte, a los efectos de celebrar el siguiente Acta Acuerdo respecto de los buques afectados al Remolque Maniobra Portuario que se ajustará a las siguientes cláusulas:

PRIMERO Incremento Salarial: Ambas partes acuerdan un incremento salarial del diecinueve coma cincuenta por ciento (19,50%), a partir del 1º/1/08 y sobre la remuneración vigente a diciembre de 2007, compuesta por el Salario Básico, Plus Operativo y Ticket Canasta que percibía el personal representado por las Entidades Sindicales mencionadas precedentemente, embarcados en los Remolcadores pertenecientes a las empresas asociadas a la Cámara de Armadores de Remolcadores.

SEGUNDO: Forma de Pago: El pago del incremento acordado se efectivizará de conformidad al siguiente procedimiento: a) a partir del 1º de abril de 2008, las empresas asociadas a la Cámara, cuando corresponda, incorporarán el saldo de los tickets canasta que eventualmente tengan pendientes, a la remuneración mensual que percibía (previo al incremento) el personal embarcado representado por el SOMU (*); b) El importe que resulte se reajustará con un incremento del 19,50%, que deberá aplicarse en forma proporcional al Salario Básico y al Plus Operativo; c) El retroactivo correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2008 y sus respectivas incidencias; se abonará en tres cuotas mensuales iguales y consecutivas, la primera con los salarios de abril/08, la segunda con los salarios de mayo/08 y la tercera con los salarios de junio/08.

En el anexo, que forma parte del presente, se consignan los nuevos valores salariales.

TERCERO. Paz Social: Las partes se comprometen a mantener y renovar la Paz Social.

CUARTO. Homologación: Cualquiera de las partes se encuentra facultada para solicitar, ante el MTEySS de la Nación, la homologación del presente acuerdo.

Luego de leído y en prueba de conformidad se firman cuatro (4) ejemplares de un solo tenor y a un solo efecto.

SUELDOS REMOLCADORES

A PARTIR DEL 1/4/08
AUMENTO DEL 19.5%
RETROACTIVO AL 1/1/08
PASA EL 100% DE LOS TICETS AL SB Y AL PLUS

desde 1/04/08 AL 30/4/08				
CATEGORIA	SUELDO	PERMAN A BORDO	TOTAL	ESCALA
PATRON	$ 3.553,57	$ 6.886,79	$ 10.440,36	100,00%
MAQUINISTA	$ 3.553,57	$ 6.886,79	$ 10.440,36	100,00%
CONDUCTOR	$ 3.553,57	$ 6.886,79	$ 10.440,36	100,00%
ELECTRICISTA	$ 2.309,82	$ 4.476,41	$ 6.786,23	65,00%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 500/2009

Registro Nº 407/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.320.768/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 4/6 de la referida actuación obra el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 511/07, entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, y las siguientes empresas: PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA; ENAP SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA; COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS SOCIEDAD ANONIMAS; TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA; y OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC., conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes pactan nuevas condiciones económicas para el personal de las empresas firmantes, representado por la Entidad Sindical de marras.

Que el ámbito territorial y personal del instrumento traído a consideración, se corresponde con la actividad principal de las empresas signatarias, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical, emergentes de su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregad a los actuados.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo alcanzado, ‘procede la remisión de las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 511/07, entre el SINDICATO DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PETROLEO Y GAS PRIVADO DE LA PATAGONIA AUSTRAL, y las empresas: PAN AMERICAN ENERGY LLC, SUCURSAL ARGENTINA; ENAP SIPETROL ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA; COMPAÑIAS ASOCIADAS PETROLERAS SOCIEDAD ANONIMA; TECPETROL SOCIEDAD ANONIMA y OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION AND PRODUCTION INC, obrante a fojas 4/6 del expediente Nº 1.320.768/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pasen las actuaciones a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 4/6 del Expediente Nº 1.320.768/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pasen las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de a Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.320.768/09

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 500/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 4/6 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 407/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.320.768/09

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 8 días del mes de abril de dos mil nueve, siendo las 14:00 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL - DIRECCION NACIONAL RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo, y el Dr. MAURICIO J. RIAFRECHA VILLAFAÑE, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1 de la D.N.C., los Sres. Rodrigo RAMACCIOTTI y Adrián ESCOBAR por PAN AMERICAN ENERGY LLC; Sr. Alfredo MALLEA GIL por ENAP SIPETROL ARGENTINA S.A.; Sra. Gabriela GUIDA por C.A.P.S.A.; Gabriel SANCHEZ por TECPETROL S.A. y Ricardo RODRIGUEZ por OCCIDENTAL ARGENTINA EXPLORATION — OXY— por una parte, y por la otra, el SINDICATO DE PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE PATAGONIA AUSTRAL (CHUBUT Y SANTA CRUZ), los señores José LLUGDAR, Darío ACACIO, Rubén COLLIER, con el patrocinio letrado del Dr. Juan Horacio PAIS, quienes asisten al presente acto.

Declarado abierto el acto por el funcionario las partes manifiestan lo siguiente:

Que con fecha 11/06/08 y como parte del Expediente 1.213.932/07 las partes han firmado un acuerdo cuyo artículo PRIMERO establecía “Otorgar a partir del 12 de mayo de 2008, al personal representado por el Sindicato con los alcances definidos en el artículo 5to. Del CCT 511/07, un “anticipo a cuenta de futuros aumentos convencionales” equivalente al 15% del total de las remuneraciones brutas y bono de paz social (base abril 2008) conforme fueran definidas en los artículos 6° y 7° del citado convenio.”

Que por diversas razones de índole institucional referidas a la entidad sindical, no pudieron cerrarse, tal cual se hizo con el resto de los sindicatos de la actividad, las negociaciones salariales correspondientes al año 2008 que en este caso se iniciaron con el “anticipo a cuenta” mencionado en el párrafo precedente.

Que la actual situación provoca un desequilibrio en la pirámide salarial que existiera entre el personal representado por distintos convenios que comprenden la actividad, en aquellas empresas ubicadas en los ámbitos territoriales de competencia del Sindicato de Personal Jerárquico y Profesional de Patagonia Austral que amenaza con quebrar la paz social mantenida hasta el presente.

Que dándose a la fecha las condiciones necesarias y con los objetivos de procurar la reconstrucción del equilibrio alterado de la pirámide salarial y el mantenimiento de la paz social, las partes acuerdan:

PRIMERO: Otorgar a partir del 1° de abril de 2009, al personal activo a la fecha del presente acuerdo, representado por el Sindicato con los alcances definidos en presente el artículo 5to. del CCT 511/07, un incremento del 4,5% sobre total de las remuneraciones brutas mensuales y bono de paz social (base abril 2008) conforme fueran definidas en los artículos 6º y 7º del citado convenio.”

SEGUNDO: A fin de subsanar las inconsistencias detectadas en la pirámide salarial de las empresas y a modo de cancelación del retroactivo reclamado por la entidad sindical, las empresas abonarán una única suma equivalente al 60% de un sueldo total bruto mensual de cada trabajador activo a la fecha de suscripción del presente acuerdo. Esta suma se abonará dividida en 5 (cinco) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. La primera cuota se pagará conjuntamente con los haberes del mes de mayo de 2009. Dicho pago tendrá el carácter de no remunerativo en los términos del art. 7 de la Ley 24.241 y será calculado sobre la misma base referida en el artículo primero del presente.

TERCERO: Las partes ratifican que el 25% del total de las remuneraciones brutas corresponde a los conceptos definidos en el art. 1º de la Ley 26.176 conforme los convenios colectivos suscriptor y las resoluciones ministeriales respectivas sin perjuicio de lo expresamente dispuesto en el artículo 8º del CCT 511/07 cuya homologación establece la exención impositiva del concepto en cuestión.

CUARTO: Las partes se comprometen a designar los miembros integrantes de la Comisión Paritaria a efectos de la discusión de la renovación del Convenio Colectivo de Trabajo en la que se debatirán los temas pendientes, entre ellos el valor de la vianda diaria, PEET y SUMEX, etc.

QUINTO: Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Reabierto el acto, se concede la palabra a la CAMARA DE EMPRESAS DE OPERACIONES ESPECIALES — CEOPE — representada por Julián DE DIEGO, Gustavo BARBA y Juan Manuel D’Aloe que MANIFIESTA: Que hasta tanto no haya un expreso reconocimiento de los mayores costos que representan el objeto del presente acuerdo, y su asistencia financiera respectiva por parte de las operadoras que integran la CEPH, la CEOPE se encuentra impedida de considerar ninguno de los ítems que integran esta acta y cualquier otro reclamo.

Siendo las 19:30 horas, se cierra el acto, labrándose la presente que leída, es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante, que certifica.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 501/2009

Registros Nº 411/2009 y Nº 412/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.231.344/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.231.344/07, y a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.275.695/08 agregado a fojas 65 al principal obran los Acuerdos celebrados entre el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, y la empresa FERRY LINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dichos Acuerdos las precitadas partes pactan nuevas escalas salariales aplicables los Oficiales con cargo de Capitán, y Primer Oficial, todos ellos del buque “Ciudad de Buenos Aires”, propiedad de la empleadora, conforme los valores y detalles allí consignados.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical de marras, emergentes de su Personería Gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa labora vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados, ratificando en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes, mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo, procede la remisión de las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a los fines de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, conforme lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los Acuerdos celebrados entre el CENTRO DE PATRONES Y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA Y CABOTAJE MARITIMO, y la empresa FERRY LINEAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA, obrantes a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.231.344/07 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.275.695/08 agregado a fojas 65 al principal, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pasen las actuaciones a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 1/2 del Expediente Nº 1.231.344/07 y a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.275.695/08 agregado a fojas 65 al principal.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pasen las actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de practicar el cálculo de la Base Promedio de Remuneraciones y Topes Indemnizatorios, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los Acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.231.344/07

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 501/09 se ha tomado razón de los acuerdos obrantes a fojas 1/2 del expediente 1.231.344/07, y a fojas 2/3 del expediente 1.275.695/08, agregado como fojas 65 al expediente de referencia, quedando registrados con los Nº 411/09 y 412/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 25 días del mes de julio de 2007, entre FERRY LINEAS ARGENTINAS S.A., con domicilio en la calle Cecilia Gierson y Costanera Sud, de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Ing. Raúl Héctor Tavernelli en su carácter de vicepresidente y el Dr. Horacio Luis Martire, en calidad de apoderado, por una parte; y el CENTRO DE PATRONES y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA y DE CABOTAJE MARITIMO, con domicilio

Av. Montes de Oca 15 - 4º piso - “B” de la Ciudad de Buenos Aires, representado por su Secretario General don Juan Carlos Pucci (DNI 10.811.075) y Secretario Gremial don Jorge Daniel Bianchi (DNI 12.673.386) y Secretario de Delegación don Rafael Albornoz (DNI 5.183.263) y convienen en celebrar la presente Acta de Acuerdo;

ART. 1º) VIGENCIA: La presente será de aplicación a partir del 1º de abril de 2007 y su vigencia será hasta el 31 de marzo de 2008 y se aplicará al capitán y/o oficial con cargo de capitán y primer oficial del buque “Ciudad de Buenos Aires”, propiedad de Ferry Líneas Argentinas S.A., según corresponda, representados por el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y de Cabotaje Marítimo.

ART. 2º) REMISION Y ESCALA SALARIAL: Las partes ratifican en todas sus partes el acta acuerdo celebrada el 6 de julio de 2005 y acuerdan que durante la vigencia de la presente la remuneración mensual del capitán y del primer oficial del buque será la siguiente:

a) SUELDO BASICO: El mismo queda establecido en la suma de $ 5.191.- para el capitán y $ 3.702,12 para el primer oficial.

b) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: El adicional por antigüedad en la Empresa se percibirá a razón del uno por ciento (1%) por cada año de antigüedad en la relación de dependencia calculado sobre el salario integral.

El presente adicional lo percibirán aun cuando estuviesen usufructuando francos compensatorios o vacaciones, licencia por enfermedad y licencia por accidentes.

c) PLUS OPERATIVO: El adicional por plus operativo será de $ 1370,- para el capitán y $ 976,82 para el primer oficial.

d) PLUS ADICIONAL POR VIAJE: Se establece una suma de $ 170,- en concepto de adicional por cada viaje para el capitán y $ 121,60 para el primer oficial. La empresa garantiza el pago de veinte (20) adicionales por viaje mensuales. En caso de realizar más de veinte viajes el adicional será computado de acuerdo a la cantidad de viajes realizados, conviniéndose para este supuesto que los viajes del número 21 en adelante que se realicen a partir del 1º de julio de 2007 serán liquidados con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobe el valor establecido. En caso de que el capitán y/o primer oficial estén enrolados menos de treinta (30) días durante el mes, se la hará efectiva la garantía de veinte adicionales por viaje en forma proporcional a los días efectivamente trabajados.

ART. 3º) FRANCOS COMPENSATORIOS: El capitán y el primer oficial gozarán de francos compensatorios, los que se calcularán multiplicando los días de enrole por el coeficiente cero coma cincuenta (0,50) y se liquidarán tomando el sueldo básico; más el plus operativo; más plus por viaje; más antigüedad y, para el cálculo del valor diario, el divisor treinta (30).

ART 4º) TICKETS: Las partes establecen asimismo que la Empresa abonará en ticket canasta o similar al capitán y al primer oficial el 20% del total de las remuneraciones mensuales.

ART. 5º): Se conviene asimismo elevar el presente acuerdo a la Autoridad de Aplicación para su Registración, publicación y posterior depósito, en un todo de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 4, párrafo tercero, de la ley 14.250, modificado por el artículo 11 de la Ley Nº 25.877.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación de todo o expuesto, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, recibiendo en este acto cada parte el suyo, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de mayo de 2008, entre FERRY LINEAS ARGENTINAS S.A., con domicilio en la calle Cecilia Gierson y Costanera Sud, de la Ciudad de Buenos Aires, representada en este acto por el Ing. Raúl Héctor Tavernelli en su carácter de vicepresidente y el Dr. Horacio Luis Martire, en calidad de apoderado, por una parte; y el CENTRO DE PATRONES y OFICIALES FLUVIALES, DE PESCA y DE CABOTAJE MARITIMO, con domicilio Av. Montes de Oca 15 - 4º piso – “B” de la Ciudad de Buenos Aires, representado por su Secretario General don Juan Carlos Pucci (DNI 10.811.075) y Secretario Gremial don Jorge Daniel Bianchi (DNI 12.673.386) y Secretario de Delegación don Rafael Albornoz (DNI 5.183.263) y convienen en celebrar la presente Acta de Acuerdo;

ART. 1º) VIGENCIA: La presente será de aplicación a partir del 1º de enero de 2008 y su vigencia será hasta el 31 de marzo de 2009 y se aplicará al capitán y/u oficial con cargo de capitán y primer oficial del buque “Ciudad de Buenos Aires”, propiedad de Ferry Líneas Argentinas S.A., según corresponda, representados por el Centro de Patrones y Oficiales Fluviales, de Pesca y de Cabotaje Marítimo.

ART. 2º) REMISION Y ESCALA SALARIAL: Las partes radican en todas sus partes las actas acuerdo celebradas el 6 de julio de 2005, 21 de julio de 2006, y 25 de julio de 2007 y acuerdan que durante la vigencia de la presente la remuneración mensual del capitán y del primer oficial del buque será la siguiente:

a) SUELDO BASICO: El mismo queda establecido en la suma de $ 6.203,24.- para el capitán y $ 4424,- para el primer oficial.

b) ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD: El adicional por antigüedad en la Empresa se percibirá a razón del uno por ciento (1%) por cada año de de antigüedad en la relación de dependencia calculado sobre el salario integral.

El presente adicional lo percibirán aun cuando estuviesen usufructuando francos compensatorios o vacaciones, licencia por enfermedad y licencia por accidentes.

c) PLUS OPERATIVO: El adicional por plus operativo será de $ 1.637,20 para el capitán y $ 1.167,30 para el primer oficial.

d) PLUS ADICIONAL POR VIAJE: Se establece una suma de $ 203,20 en concepto de adicional por cada viaje para el capitán y $ 145,30 para el primer oficial. La empresa garantiza el pago de veinte (20) adicionales por viaje mensuales. En caso de realizar más de veinte viajes el adicional será computado de acuerdo a la cantidad de viajes realizados, conviniéndose para este supuesto que los viajes del número 21 en adelante serán liquidados con un incremento del 50% (cincuenta por ciento) sobe el valor establecido. En caso de que el capitán y/o primer oficial estén enrolados menos de treinta (30) días durante el mes, se la hará efectiva la garantía de veinte adicionales por viaje en forma proporcional a los días efectivamente trabajado.

ART. 3º) RETROACTIVIDAD: La diferencia por la retroactividad de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2008 serán abonados en dos cuotas mensuales, iguales y consecutivas.

ART 4º) TICKETS: La suma del 20% adicional convenida en las actas anteriores para ser pagada en Ticket Cantasta o similar, continuará siendo absorbida por los sueldos en la forma prevista por la Ley 26.341.

ART. 5º): Se conviene asimismo elevar el presente acuerdo a la Autoridad de Aplicación para su Registración, publicación y posterior depósito, en un todo de conformidad con las prescripciones contenidas en el artículo 4, párrafo tercero, de la ley 14.250, modificado por el artículo 11 de la Ley Nº 25.877.

En prueba de conformidad, previa lectura y ratificación de todo o expuesto, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, recibiendo en este acto cada parte el suyo, en el lugar y fecha indicados en el encabezamiento.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 502/2009

Registro Nº 408/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.169.050/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (A.S.F.A.) y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el que luce agregado a fojas 314/316 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el mentado acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 745/05 “E”, el que fuera suscripto entre las precitadas partes.

Que por el precitado acuerdo de marras las precitadas partes estipulan el pago de una suma no remunerativa de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) a CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-) mensuales para todos los trabajadores comprendidos en el referido Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente acuerdo, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (A.S.F.A.) y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el que luce agregado a fojas 314/316 del Expediente Nº 1.169.050/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo, obrante a fojas 314/316 del Expediente Nº 1.169.050/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 745/05 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.169.050/06

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 502/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 314/316 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 408/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ANEXO

TRENES DE BUENOS AIRES S.A.

ASFA

CAT. Nº	CATEGORIA	Importe a percibir no Remunerativo a cuenta
300	Señalero Instructor	400,00
301	Encargado de Señalero	400,00
302	Señalero Principal	392,73
303	Señalero Intermedio	359,58
304	Señalero	350,74

EXPEDIENTE Nº 1.169.050/06

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de abril de dos mil nueve, siendo las 10.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, ante mí, Ricardo D'OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, los señores Enrique MAIGUA DNI Nº 12.142.503 y Alberto L. GONCEBAT, D.N.I. Nº 12.991.364, Raúl Juan EPELBAUM, D.N.I. Nº 8.188.361; Juan Carlos SALINAS, D.N.I. Nº 6.153.521, Ricardo Higinio FERNANDEZ, D.N.I. Nº 13.976.622 y Daniel GARCIA, D.N.I. Nº 13.921.061, en representación de la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS, por una parte, y por la otra parte lo hace la Dra. Adriana ANDROWICZ T 86 F 02 CPACP en representación de la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha. Asimismo, se encuentra presente el Dr. Juan Martín CAVALIERE, en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y luego de un intercambio de opiniones y a los efectos de lograr una solución concertada, LAS PARTES ACUERDAN:

1) Otorgar una suma no remunerativa a todos los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 754/05 "E" de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) a PESOS CUATROCIENTOS ($ 400.-) mensuales, según la categoría que se establece en el Anexo I del presente ACTA.

2) Dicha suma no remunerativa regirá desde el 1º de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2009 y será tomado a cuenta de la negociación salarial.

Se conviene que la suma no remunerativa correspondiente al mes de marzo de 2009 se abonará el día 15 de abril de 2009. Las sumas no remunerativas por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009 se abonarán conjuntamente con los haberes correspondientes a dichos meses.

3) La suma no remunerativa acordada precedentemente se liquidará en forma proporcional a los días del mes en que el trabajador devengue haberes.

4) Para el personal que se desempeñe con jornada reducida dicha suma no remunerativa se liquidará en forma proporcional.

5) Las partes se reunirán en agosto de 2009 a los efectos de continuar negociando los salarios definitivos que regirán la actividad para el período 1 de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010.

6) De las sumas arriba mencionadas la empresa aportará el porcentaje correspondiente al sindicato.

7) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Seguidamente LA EMPRESA MANIFIESTA que análogo tratamiento dará a su personal fuera de convenio.

Leída y ratificada el presente Acta Acuerdo los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 503/2009

Registro Nº 400/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.310.367/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.), por la parte gremial y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, por la parte empresarial, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores acuerdan el otorgamiento de una gratificación extraordinaria de naturaleza no remunerativa por única vez, en los términos y lineamientos estipulados.

Que el presente es concertado en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89, suscripto por la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA, la FEDERACION ARGENTINA DE LA INDUSTRIA MOLINERA y la CAMARA DE FABRICANTES DE ALIMENTOS BALANCEADOS.

Que no obstante ello, debe dejarse indicado que las Partes firmantes del acuerdo de marras se encuentran legitimadas para celebrar el presente; conforme surge de los antecedentes obrantes en autos y han acreditado su personería y facultades para convencionar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados.

Que el ámbito de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que en al sentido, y de conformidad con lo que surge de los antecedentes acompañados, corresponde dejar aclarado que el presente Acuerdo alcanzará a los trabajadores comprendidos en la Rama de Fabricantes de Alimentos Balanceados del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89 y resultará de aplicación para el sector representado por el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren los principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado "orden público laboral".

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA (U.O.M.A.) y el CENTRO DE EMPRESAS PROCESADORAS AVICOLAS, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.310.367/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.310.367/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.310.367/09

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 503/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 400/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 5 días del mes de enero de 2009, entre el Centro de Empresas Procesadoras Avícolas (CEPA), representada en este acto por su presidente Sr. Roberto DOMENECH constituyendo domicilio a todos sus efectos en la calle Corrientes Nº 127 Piso 5º Of. 515 de esta ciudad y la Unión Obrera Molinera Argentina (UOMA) representada en este acto por el Sr. Carlos Alberto BARBEITO en su carácter de Secretario General constituyendo domicilio en la calle México Nº 2070 de esta ciudad, ambos en calidad de Paritarios Nacionales del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 66/89 convienen celebrar el presente:

ACUERDO DE GRATIFICACION EXTRAORDINARIA NO REMUNERATIVA Y POR UNICA VEZ, según detalle:

Que las partes con el propósito de lograr un mayor y mejor desarrollo posible del proceso productivo de mantener la armonía en las relaciones laborales y el bienestar de los trabajadores, celebran el presente acuerdo que será de aplicación para todo el personal comprendido en el CCT Nº 66/89, conforme las cláusulas que se detallan seguidamente.

PRIMERO: Se establece abonar en carácter de gratificación extraordinaria no remunerativa y por única vez la cantidad de Pesos Seiscientos ($ 600).

SEGUNDO: Dicho importe será abonado según se detalla a continuación:

- Ultima quincena de enero de 2009. $ 300.-

- Ultima quincena de febrero de 2009. $ 300.-

El personal que ingrese o egrese con posterioridad a esta fecha percibirá la asignación extraordinaria proporcionalmente a los meses trabajados.

TERCERO: Todo pago efectuado previamente como gratificación extraordinaria como así también toda suma otorgada por cualquier tipo de autoridad sea nacional y/o provincial que tengan relación con los argumentos expresados ut supra podrá ser compensado hasta su concurrencia.

En prueba de conformidad se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, quedando las partes facultadas para efectuar la presentación ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a los fines de su homologación.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 517/2009

Registro Nº 416/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.117.540/05 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.256 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que fojas 82/89 del Expediente Nº 1.242.144/07, agregado al Expediente Nº 1.117.540/05 como foja 104, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa VALENCIANA ARGENTINA JOSE EISENBERG Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA, ratificado a foja 98 del Expediente Nº 1.242.144/07, agregado como foja 104, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo las partes convienen modificaciones salariales, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 500/07, conforme surge de los términos del texto pactado.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que con posterioridad a la fecha de celebración del acuerdo el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dispuso mediante la Resolución Nº 3/08 el incremento del salario mínimo para los trabajadores jornalizados, de SEIS PESOS ($ 6) por hora, a partir del 1º de agosto de 2008, elevándose a PESOS SEIS CON VEINTE ($ 6,20), desde el 1º de diciembre de 2008.

Que conforme lo antedicho, resulta necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán ajustar, eventualmente, lo valores anteriormente acordados a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado por el organismo citado.

Que teniendo en cuenta la fecha de celebración del acuerdo de marras, en virtud del contenido de la cláusula 13º referido a “Vales Alimentarios” y, sin perjuicio de la homologación que por este acto se dispone, corresponde dejar expresamente sentado que las partes deben tener presente que la Ley Nº 26.341 dispuso que las prestaciones otorgadas en vales alimentarios en los términos de los incisos c) del artículo 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o.1976) y sus modificatorias, adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva conforme el esquema de conversión fijado por la norma citada en primer término y su Decreto reglamentario Nº 198/08.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION OBRERA TEXTIL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa VALENCIANA ARGENTINA JOSE EISENBERG Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA, COMERCIAL, INDUSTRIAL, FINANCIERA E INMOBILIARIA, que luce a fojas 82/89 del Expediente Nº 1.242.144/07, agregado al Expediente Nº 1.117.540/05 como foja 104, ratificado a foja 98 del Expediente Nº 1.242.144/07, agregado como foja 104, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 82/89 del Expediente Nº 1.242.144/07, agregado al Expediente Nº 1.117.540/05 como foja 104.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de la Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.117.540/05

Buenos Aires, 4 de mayo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 517/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 82/89 del expediente 1.242.144/07, agregado como fojas 104 al expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 416/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACUERDO DE EMPRESA

En la Ciudad de Buenos Aires a 2 días del mes de Octubre de 2007, la Asociación Obrera Textil (AOT), con domicilio en Av. La Plata 754 de esta Ciudad, representada por los Señores José Listo en su carácter de Secretario Gremial del Consejo Directivo; Mario Morsa en su carácter de Secretario adjunto de la Delegación Cinta y elásticos y afines; Salvador Sosa en su carácter de Delegado Normalizador; y González Hugo Andrés; Spaciuk Oscar y Varela Marcelo estos últimos en calidad de Colaboradores Gremiales y “Valenciana Argentina José Eisenberg y Compañía S.A.C.I.F.I”, con domicilio en Agustín Magaldi 1568 de esta Ciudad, representada por el Sr. Daniel Eisenberg, en su calidad de Apoderado, acuerdan celebrar el nuevo Convenio Colectivo de Empresa, el que consta con las siguientes cláusulas.

CAPITULO I (Objeto)

CLAUSULA 1: (Renovación)

Atento la expiración del acuerdo anterior suscripto con fecha 27/5/05 las partes en ejercicio de sus respectivas representaciones, reiteran el mutuo reconocimiento a su capacidad negocial y convencional, procediendo a renovar el mencionado acuerdo. Ese reconocimiento implica que ambas se obligan a negociar de buena fe, desde el inicio de la etapa de renovación, siguiendo las pautas previstas por la Ley 14.250.

CLAUSULA 2: (Condiciones Generales)

Las partes acuerdan que:

1) Constituye un objeto esencial de ambas partes conducirse en un marco de relaciones basadas en los principios de la buena fe, respeto mutuo y colaboración, reafirmando la negociación y la comunicación para alcanzar los objetivos de todos los que intervienen en desarrollo de la empresa.

2) El diálogo y la negociación son la base para arribar a la resolución de cualquier conflicto, priorizando el acuerdo que beneficie a ambas partes con el fin de promover relaciones duraderas. A tal fin las partes se comprometen a cumplir en un todo con dispuesto por la Ley 14.786, una vez agotada toda negociación en la Empresa.

3) Poder esclarecer todos aquellos puntos que por diversas razones conducen a la confusión de las partes y que generan un desgaste innecesario de reclamos y justificaciones de sus integrantes.

4) Adoptar una nueva denominación de categorías por sectores, según los lineamientos previstos en el CCT 500/07, las que servirán de referencia para una mejor comprensión de las escalas salariales.

5) Las partes coinciden que por la especificidad y complejidad de las tareas que demanda el proceso industrial que se realiza en la Empresa, se requiere fijar plazos especiales para el aprendizaje en cada una de las categorías que conforman el presente convenio.

6) Fijar un procedimiento para la promoción y/o ascensos de puestos o categorías de trabajo, siguiendo lineamientos preestablecidos de evaluación, que garanticen el desarrollo personal del trabajador y los objetivos de producción de la Empresa.

CAPITULO II (Condiciones Particulares)

CLAUSULA 3: (Ambito de Aplicación)

Las normas del presente acuerdo, serán de aplicación para el personal jornalizado, en relación de dependencia con la empresa, abocado a todos los sectores que se relacionan en el proceso de producción del establecimiento.

CLAUSULA 4: (Vigencia de Acuerdo)

El plazo de vigencia del presente acuerdo, con relación a las Condiciones Especiales de Trabajo será de dos (2) años a partir de la fecha de su firma y se considerará automáticamente renovada por períodos iguales si, (60) días antes de su vencimiento, ninguna de las partes procede a su denuncia y de un (1) año a partir de la fecha de su firma para las Condiciones Salariales, considerándose automáticamente renovado por períodos iguales si, (60) días antes de su vencimiento, ninguna de las partes procede a su denuncia.

CLAUSULA 5: (Aplicación del Acuerdo)

Mientras dure la vigencia del presente Acuerdo, al personal comprendido le será aplicable el Acuerdo de Empresa que se suscribe, sin perjuicio de serle aplicable supletoria y complementariamente la Ley de Contrato de Trabajo, ley de Jornada Laboral, demás leyes y normas que se dicten a futuro, y el Convenio Colectivo de Trabajo 500/07, quedando excluido cualquier otro convenio colectivo o estatuto especial.

CLAUSULA 6: (Personal excluido)

Están excluidos del presente acuerdo, todas las personas que realicen actividades no encuadradas en las categorías fijadas a continuación; el personal jerárquico y de supervisión, en todos los niveles; las secretarias de los funcionarios superiores; y todo aquel dependiente que a criterio de la Compañía realice tareas definidas como confidenciales.

CAPITULO III (Condiciones Especiales de Trabajo)

CLAUSULA 7: (Categorías)

El personal jornalizado será categorizado dentro de la escala fijada por la A.O.T en el Convenio 500/07, es decir desde la "A" hasta la "H", siempre que los sectores y las tareas que se realizan en el establecimiento puedan adecuarse a las mismas. La adecuación de las categorías, no implica incremento salarial, cuando el salario del trabajador sea el mismo o esté por encima del fijado para la nueva categoría.

CLAUSULA 8: (Tareas)

Ambas partes acuerdan que el personal comprendido en el presente Acuerdo de Empresa deberá actuar con multifuncionalidad y/o polivalencia de oficios cuando el trabajo lo requiera.

El personal que por cumplir tareas que requieren atención permanente, no pueden en ningún caso hacer abandono de sus puestos de trabajo hasta la llegada del reemplazo o relevo correspondiente, en caso de excederse de su jornada habitual, el tiempo extra trabajado deberá abonarse con los recargos que fija la Ley de Contrato de Trabajo. Los trabajadores de la Empresa, realizarán sus tareas de acuerdo a las siguiente clasificaciones:

VIGA

A) Aprendiz (recién ingresado) hasta 6 meses	Categ. A
B) Medio Oficial 6 a 18 meses	¨ C
C) Oficial desde 18 a 24 meses	¨ E
D) Oficial Especializado	¨ G
E) Oficial Múltiple	¨ H

APRENDIZ: Todo operario que ingresa a la empresa para aprender y tomar conocimiento del trabajo que se realiza en el o los sectores asignados y que corresponden al proceso productivo, hasta adquirir un conocimiento general del mismo.

MEDIO OFICIAL: Vencidos los primeros 6 meses como aprendiz, los operarios pasarán a esta categoría siempre y cuando cuenten con los conocimientos generales del proceso productivo que se desarrolla en el sector y aprueben las evaluaciones que fije la empresa, pasando así a prestar ayuda a operarios de categoría superior.

OFICIAL: Los operarios comprendidos en esta categoría serán los que realizan tareas de alta complejidad dentro del proceso productivo. Deberán tener conocimientos profundos del proceso de las máquinas y de los materiales usados, que le permitan en algún momento tomar decisiones ante contingencias extremas.

OFICIAL ESPECIALIZADO: Los operarios comprendidos en esta categoría realizarán tareas de máxima complejidad dentro del proceso de producción. Deberán tener los conocimientos suficientes como para tomar decisiones en ausencia del supervisor.

OFICIAL MULTIPLE: Es el Oficial Especializado que cuenta con gran experiencia en todo el desenvolvimiento y procesos productivo de cada artículo, en cualquier máquina y/o tareas que se realizan en el sector, alcanzando los máximos niveles de rendimiento en cada una de los puestos a ocupar y que pueda recibir, procesar e implementar las órdenes de sus superiores, y que a su vez sean respetadas cuando trabaja en equipo por operarios de menor categoría.

BOBINADO

A) Recién ingresado (Aprendiz), hasta 6 meses	Categ. A
B) Medio Oficial desde 6 meses hasta 18 meses	¨ C
C) Oficial, desde 18 meses a 24 meses	¨ E
D) Oficial especializado	¨ G
E) Oficial múltiple	¨ H

APRENDIZ: Idem Viga

MEDIO OFICIAL: Idem Viga

OFICIAL: Idem Viga

OFICIAL ESPECIALIZADO: Idem Viga

OFICIAL MULTIPLE: Idem Viga

TEXTURIZADO

A) Tareas Generales, ingresos hasta 6 meses	Categ. A
B) Medio Oficial, desde 6 meses a 18 meses	¨ C
C) Oficial, desde 18 meses a 24 meses	¨ E
D) Oficial Especializado	¨ G
E) Ayudante de Maquinista, desde 6 a 18 meses	¨ C
F) Oficial Múltiple	¨ H

APRENDIZ: Idem Viga

MEDIO OFICIAL: Idem Viga

OFICIAL: Idem Viga

OFICIAL ESPECIALIZADO: Idem Viga

AYUDANTE DE MAQ.: Los operarios comprendidos en esta categoría serán aquellos que realizan tareas generales complementarias en el proceso productivo (cargar hilados en las máquinas, mantener ordenada y limpia la sección) y prestan ayuda al operario a cargo de la máquina para lograr los mayores rendimientos del mismo.

OFICIAL MULTIPLE: Idem Viga

DEPOSITO Y EXPEDICION

A) Aprendiz (recién ingresado), hasta 6 meses	Categ. A
B) Tareas Generales	¨ B
C) Medio Oficial	¨ C
D) Oficial, de 18 a 24 meses	¨ E
E) Oficial Especializado	¨ G
F) Chofer de calle	¨ G

APRENDIZ: Idem Viga

TAREAS GENERALES: Comprende a los operarios del sector que realizan tareas de carga, descarga movimientos de materiales y limpieza.

MEDIO OFICIAL: Comprende a aquellos operarios que tienen una tarea específica sencilla como ser: Embalador, preparación de pedidos, ayudante de chofer cuando sea necesaria su prestación.

OFICIAL: Comprende a operarios que realizar tareas un poco más complejas y de cierto riesgo como ser: maquinista de autoelevador.

OFICIAL ESPECIALIZADO Comprende a aquellos operarios que deben mantener el ordenamiento de la mercadería en el sector y a su vez realiza controles de entrada y salida o de inventarios rotativos.

CHOFER: Comprende al operario que deba conducir vehículos fuera del establecimiento, haciendo repartos con la debida acreditación de registro profesional requerido por las autoridades Nacionales, Provinciales y/o Municipales y por la CNRT.

REVISADO

A) Aprendiz (recién ingresado), hasta 6 meses	Categ. A
B) Medio Oficial Revisor inicial, 6 a 18 meses	¨ D
C) Oficial revisor: de 18 a 24 meses	¨ F
D) Tareas Generales	¨ C

REVISOR: Los operarios comprendidos en esta categoría serán aquellos que luego del aprendizaje inicial están en condiciones de realizar controles de calidad de los distintos artículos con la autonomía suficiente para clasificarlos.

FORRADO DE LYCRA Y RETORCIDO B. B (2º PISO)

Para los distintos sectores (Encarretado-Largadores-Rondines-Enconadores-B. Blanda Retorcido) se determinó las siguientes categorías:

A) Aprendiz (recién ingresado), hasta 6 meses	Categ. A
B) Medio Oficial, 6 a 18 meses	¨ C
C) Oficial, de 18 a 24 meses	¨ D
D) Oficial Líder (cabeza de grupo)	¨ E

MANTENIMIENTO

A) Ayudantes (recién ingresado), hasta 6 meses	Categ. A
B) Medio Oficial de 6 a 18 meses	¨ C
C) Oficial, de 18 a 24 meses	¨ G
D) Oficial Especializado	¨ H

APRENDIZ: Idem Viga

AYUDANTES: Los operarios comprendidos en la misma son aquellos que permanecen a las órdenes de algún operario de categoría superior para realizar tareas complementarias o sencillas.

MEDIO OFICIAL: Los operarios comprendidos en la misma son aquellos que se encuentran en la etapa de formación hacia un escalón superior, que se encuentran en la etapa de formación hacia un escalón superior, que cuentan con conocimientos básicos para realizar tareas de mantenimiento pero necesitan de un operario de categoría superior o supervisor para tomar decisiones.

OFICIAL: Los operarios comprendidos en esta categoría serán los que realizan tareas de alta complejidad dentro del sector. Deberán tener conocimientos complejos del proceso productivo, de las máquinas que atienden y de los materiales utilizados deben asimismo estar capacitados para tomar decisiones simples para la resolución de problemas.

OFICIAL ESPECIALIZADO: Los operarios comprendidos en la misma realizarán tareas de máxima complejidad en mantenimiento, tendrán conocimiento de las distintas máquinas del sector productivo al que están afectados. Deben poseer los conocimientos técnicos y la experiencia suficiente para tomar decisiones en ausencia del supervisor.

OFICIAL LIDER (CABEZA DE GRUPO): El operario que por sus conocimientos, experiencia y complejidad en la tarea a su cargo, está en condiciones de comprender las órdenes recibidas de sus superiores, trasmitirlas y así ir al resto de los integrantes del grupo que integra.

DETALLE DE CATEGORIAS:

CATEGORIAS	ESCALA SALARIAL ANTERIOR	ESCLALA SALARIAL ACUERDO
A	$ 4,86	$ 5,50
B	$ 5,06	$ 5,72
C	$ 5,25	$ 5,94
D	$ 5,46	$ 6,17
E	$ 5,68	$ 6,42
F	$ 5,90	$ 6,67
G	$ 6,25	$ 7,07
H	$ 6,52	$ 7,37

CLAUSULA 9: (Ascensos)

La asignación de una mayor categoría, a partir del presente acuerdo, se efectuará conforme a la discriminación de tareas descriptas en la Cláusula 8 y tomando en cuenta la disponibilidad del puesto; la capacidad; la antigüedad requerida y el resultado positivo de la evaluación que el operario deba realizar antes de disponerse el ascenso.

Los operarios que quieran ascender a una categoría superior, podrán solicitarlo de manera fehaciente cuando mediare puesto vacante a cubrirse, reservándose la empresa el derecho de promoción o ascenso cuando se reúnan los requisitos necesarios o bien podrá disponer como medida previa la realización de una evaluación, la cual deberá integrarse de conocimientos teóricos cómo prácticos.

Los primeros 3 meses de ascenso en la nueva categoría, son de prueba y adaptación, pudiendo regresar a la categoría anterior, por decisión fundada y notificada por la empresa.

La AOT podrá estar presente durante la evaluación.

CLAUSULA 10: (Jornada Laboral)

El horario de trabajo se ajustará a lo que establecen las leyes en vigencia y disposiciones complementarias de las mismas. La Empresa podrá modificar los horarios de trabajo de los operarios con arreglo a las necesidades o conveniencias de trabajo, adelantos técnicos, casos fortuitos o de fuerza mayor.

Los operarios/as que trabajen en horarios continuos dispondrán de 30 minutos a los efectos de poder Almorzar o Cenar.

La empresa otorga un beneficio especial que consiste en 15 minutos pagos, adicional a los 30 minutos de almuerzo, los cuales se dispondrán de acuerdo al organigrama de turnos y disponibilidad del comedor.

CAPITULO IV (Beneficios sociales no remunerativos)

CLAUSULA 11: (Refrigerio)

La Empresa otorgará diariamente a su personal un refrigerio, haciéndose cargo de sus costos y siendo el mismo servido en el salón comedor previsto a tal efecto. Dicho monto no tendrá en ningún caso carácter remuneratorio por constituir un beneficio social.

CLAUSULA 12: (Premio especial de la empresa)

Al premio a la asistencia, puntualidad y contracción al trabajo regulado por Acta Acuerdo del 03/12/03 se le adicionará el 10% como adicional empresa. Este adicional tendrá en cuenta, además, desempeño y rendimiento quedando su evaluación a cargo de la empresa. En caso de ausencias, aún por accidente de trabajo; el mismo se reducirá en la misma proporción que se reduce el premio convencional por asistencia, esto durante los primeros 15 días de producido el hecho.

CLAUSULA 13ª (Vales Alimentarios)

La empresa, con la finalidad de mejorar la calidad de vida del trabajador y la de su familia, otorga la suma de $ 0,83.- por hora trabajada dentro de la jornada normal, en vales alimentarios. Suma que se imputará como beneficio social, no remunerativo, no dinerario, no acumulativo y que el mismo se devengará por las horas efectivamente trabajadas en el mes y dentro de la jornada normal, con el límite de pesos $ 150.- y que se hará efectivo con el pago de la 2º quincena del mes. Quedan comprendidos a los efectos de su cálculo los días que correspondan a vacaciones.

Asimismo, con fecha 30 de junio y 30 de diciembre la empresa otorgará la suma de pesos $ 75.- cada vez y en vales alimentarios, siempre y cuando el trabajador haya trabajado el 80% de las horas normales, correspondientes al semestre anterior a su efectivización.

Adicional	Monto	Aclaración	Alcance
Vale Alimentario (Art. 13 del Acuerdo)	$ 0,83.- x hora Máximo $ 150 mensuales	El 30/6 y 30/12 se entregará $ 75.- siempre que haya trabajado el 80% de las horas normales del semestre	Se aplica a todo el personal comprendido en el presente acuerdo

De manera excepcional y como finalización de las negociaciones mantenidas del presente acuerdo, el límite para el mes de octubre de 2007 se fija en $ 200.-

Dación voluntaria no remunerativa	$ 200	Pagada durante el tiempo que duró la negociación	Se aplica al personal de nómina al momento de firmar el acuerdo

CLAUSULA 14º (Obsequio a hijos. Personal femenino)

Aquellos trabajadores que tengan hijos que cursen estudios primarios, contra la entrega de la certificación correspondiente, recibirán cada año, antes del inicio del período lectivo, dos guardapolvos escolares de obsequio por cada uno de ellos y de color blanco.

Aquellos empleadores que ocupen obreras mantendrán a disposición de las mismas un botiquín con los elementos necesarios para su salubridad e higiene especialmente vinculadas al período femenino.

CAPITULO V (METODO DE LIQUIDACION Y DERECHOS ADQUIRIDOS PERSONALIZADOS).

CLAUSULA 15: (Rubros que conforman la liquidación)

Ante el pedido efectuado por la AOT, en resguardo de los derechos de los trabajadores de saber de manera clara, sencilla y precisa como se compone la liquidación de haberes, en cuanto al devengamiento de sus rubros y métodos de cálculo, se acuerda que:

a) (Jornal Diario) La empresa deberá informar en los recibos el “Jornal Básico de Convenio”, según la categoría que corresponda, conjuntamente con el Básico Asignado por la empresa a cada trabajador. El Jornal Básico de Convenio podrá absorber hasta su concurrencia el Básico Asignado por la Empresa, sin que ello implique reducción de salario.

b) (Horas Extras) La empresa deberá identificar en debida forma los rubros que componen los haberes a fin de evitar incorrectas imputaciones y superposición de rubros, como ser el adicional por Sábado y Domingo y las horas extras reales trabajadas al 50% o al 100%, una vez superada la jornada ordinaria legal.

c) (Base de Cálculo) El coeficiente que la empresa deberá tomar como base de cálculo para todos los rubros que conforman la liquidación a la fecha del suscripción del presente Convenio es el Básico Asignado por la Empresa.

d) (Adicional Sábado y Domingo) Se establece que a partir de la suscripción del presente Convenio, todos los trabajadores de Fábrica que realicen tareas los días Sábados desde las 6:00 AM hasta el lunes a las 6:00 AM, y siempre que se encuentren comprendidas en las 8 horas diarias o 144 horas en tres semanas conforme art. 2 de decreto reglamentario 16.115/33 sobre de la ley de Jornada 11.544, percibirán un adicional que se denominará “Adicional Sábado y Domingo” y que equivaldrá al 50% más de las horas efectivamente trabajadas.

e) (Nocturnidad) Se establece que a partir de la suscripción del presente Convenio, todos los trabajadores de Fábrica que realicen tareas en horas nocturnas, percibirán un 30% de recargo sobre las horas efectivamente trabajadas.

f) (Francos compensatorios) La empresa seguirá pagando como adicional la cantidad de 8 horas por franco compensatorio a partir de la suscripción del presente Convenio, y a todos los trabajadores que realicen turnos rotativos, que trabajen durante 7 días corridos.

Sábados y Domingos (Art. 15 inc. d. del acuerdo)	50% más sobre las horas efectivamente trabajadas	Entre las 6 am del Sábafo y las 6 am del lunes	Se aplica a todo el personal comprendido en turnos rotativos
Nocturnidad (art. 15 inc. e. del acuerdo)	30% más por las horas efectivamente trabajadas	Entre las 9 pm y las 6 am	Se aplica a todo el personal comprendido en turnos rotativos
Francos Compensatorios (art. 15 inc. f. del acuerdo)	Se continúa pagando 8 horas los días de franco compensatorio	Se devenga con 7 días corridos de trabajo efectivo	Se aplica a todo el personal comprendido en turnos rotativos

Situación de Trabajadores cuyo ingreso se produjo con anterioridad a septiembre de 1998 y que a la fecha no ha existido interrupción de ninguna índole, como ser acuerdos rescisorios, despidos y/o renuncias.

g) (Derecho personalizado adquirido I por trabajo adicional Sábado y Domingo): El personal comprendido y que hasta la fecha de suscripción del presente convenio, cobraba conjuntamente las horas extras reales trabajadas y el adicional de Sábado y Domingo al 100%, pasará a cobrar a partir de la suscripción del presente convenio, un adicional personal que se denomina Derecho Adquirido Personalizado I. El mismo se corresponde al 50% del adicional por trabajar Sábados desde las 6:00 AM hasta el Lunes a las 6:00 AM, siendo el 50% restante del liquidado bajo el rubro Adicional Sábado y Domingo.

h) (Derecho personalizado adquirido II por trabajo nocturno): El personal comprendido y que hasta la fecha de suscripción del presente convenio, cobraba por trabajo nocturno el 50%, pasará a cobrar a partir de la suscripción del convenio un adicional personal que se denomina Derecho Adquirido Personalizado II. El mismo se corresponde al 20% del adicional por trabajo nocturno, siendo el 30% restante liquidado bajo el rubro Adicional Nocturno.

i) (Derecho personalizado adquirido III por franco compensatorio nocturno): El personal comprendido y que hasta la fecha de suscripción del presente convenio, cobraba por franco de nocturnidad 4 horas adicionales, pasará a cobrar a partir de la suscripción un adicional personal que se denomina Derecho Adquirido Personalizado III. El mismo se corresponde a las 4 horas del franco nocturno, siendo el resto de las horas pagadas como francos liquidadas bajo el rubro Francos Compensatorios.

j) (Incremento del Derecho Adquirido Personalizado): Cada uno de los derechos adquiridos descriptos, serán incrementados en igual porcentual a los incrementos que la AOT consiga en acuerdo de partes.

En ningún caso ningún trabajador podrá percibir una remuneración o haber menor al que percibía a la fecha de suscripción del presente acuerdo.

Derecho Adquirido I (Art. 15 inc. g. del acuerdo)	50% más sobre las horas efectivamente trabajadas. Sin perjuicio del adicional Sábado y Domingo	Entre las 6 am del Sábado y las 6 am del lunes	Se aplica sólo al personal comprendido en turnos rotativos, cuyo ingreso sea anterior a septiembre de 1998
Derecho Adquirido II (art. 15 inc. h. del acuerdo)	20% más por las horas efectivamente trabajadas. Sin perjuicio del adicional Nocturnidad.	Entre las 9 pm y las 6 am	Se aplica sólo al personal comprendido en turnos rotativos, y cuyo ingreso es anterior a septiembre de 1998.
Derecho Adquirido III (art. 15 inc. i. del acuerdo)	Se continúa pagando 4 horas los días de franco por nocturnidad	Se devenga sólo cuando el franco fuere posterior a la jornada nocturna	Se aplica sólo al personal comprendido en turnos rotativos, cuyo ingreso es anterior a septiembre de 1998

CAPITULO VI (Condiciones Salariales)

CLAUSULA 16: (Incrementos Salariales)

La empresa acuerda incrementar el “Básico Asignado de Empresa”, a partir de octubre de 2007 en el 16,5% respecto del valor de marzo de 2007 absorbiéndose el aumento otorgado en el mes de junio de 2007. Siendo este incremento superador de la Escala Salarial pactada a nivel Nacional.

CLAUSULA 17: (Absorción)

Durante el período de negociación para la renovación del Acuerdo de Empresa, se adelantó a todo el personal de fábrica la suma de pesos $ 200.-, pactándose su posterior absorción. A la fecha, la empresa manifiesta que no será absorbida y que la misma se imputa como dación voluntaria no remunerativa.

CAPITULO VII (Licencias)

CLAUSULA 18 (Licencias Especiales)

Se establece que las mismas deberán ser notificadas con una antelación de 72 horas, salvo aquellas que por razones de fuerza mayor y/o imprevisión impidan cumplir con dicho plazo.

a) Licencia por Matrimonio de 14 días corridos pagos, en total.

b) Licencia por nacimiento de hijo de 3 días corridos pagos, en total.

c) Licencia por fallecimiento del cónyuge/conviviente o hijo de 5 días corridos.

d) Licencia por fallecimiento de padres, hermanos o nietos de 4 días corridos pagos, en total.

e) Licencia por fallecimiento de suegro/a será de 1 día pago.

f) Licencia por donación de sangre será de 24 horas incluido el día de la donación, plazo que se extenderá a 36 horas cuando ésta sea realizada por hemaféresis. Permitiéndose un máximo de 3 veces por año.

g) Licencia por citaciones oficiales o trámites: por el tiempo necesario para asistir a la citación de tribunales nacionales o provinciales, e igualmente por trámites obligatorios y personales ante autoridades nacionales, provinciales o municipales, siempre y cuando los mismos no pudieran ser efectuados fuera el horario normal de trabajo.

h) Licencia para rendir examen: en enseñanza media, terciaria o universitaria con título oficial hasta 2 días corridos por examen con un máximo de 10 días por año calendario, previa comunicación con la debida antelación, como mínimo 48 horas, salvo fuerza mayor.

CLAUSULA 19 (Licencia Ordinaria)

Las partes acuerdan que respecto de la Licencia Ordinaria, deberá regirse lo dispuesto en el CCT 500/07.

CLAUSULA 20 (Día del Obrero Textil)

Siguiendo lo prescripto por el Convenio 500/07 se fija como el "Día del Obrero Textil", el cuarto domingo de octubre de cada año, debiendo regir para esa fecha los alcances establecidos por el artículo 166 de la Ley de Contrato de Trabajo para los días "feriados nacionales". Debiéndose adicionar el pago de 4 horas más sobre la jornada ordinaria.

CAPITULO VI (Representación Gremial)

CLAUSULA 21 (Reclamos)

Los operarios/as, durante las horas de trabajo, no podrán tratar reclamos o cuestiones gremiales con sus representantes o delegados, salvo casos de suma urgencia que requieran atención inmediata.

CLAUSULA 22 (Permisos Gremiales)

A cada uno de los miembros de la Comisión Interna, debidamente reconocidos por la empresa se le concederá, para el ejercicio de sus funciones, un crédito equivalente a un día de labor por quincena; dicho crédito no es acumulativo y se concederá en base al Artículo 44 de la ley 23.551, debiendo a tal fin acreditar con 48 horas de antelación el permiso gremial firmado por el Secretario General de la Delegación o por el Consejo Directivo de la AOT.

CLAUSULA 23: (Homologación)

Atento a que las partes han optado por el procedimiento de negociación directa, como faculta la legislación vigente y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan al Ministerio de Trabajo, la homologación del mismo, de conformidad con lo prescripto por el art. 5 de la Ley de 14.250 y demás normas legales vigentes.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 519/2009

Registro Nº 414/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.319.968/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SANEAMIENTO DE RIO NEGRO (SI.T.SA.R.N.), la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, por la parte gremial y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LIMITADA, por el sector empleador, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores acuerdan la modalidad para la liquidación de diferencias salariales originadas en virtud del Acta Acuerdo homologada por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1437, de fecha 22 de noviembre de 2007.

Que en primer término, debe dejarse indicado que el Anexo obrante a foja 4, en cuanto contiene el listado de los trabajadores que se verán alcanzados por el presente Acuerdo; no resulta susceptible de homologación en los términos de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes firmantes se encuentran legitimadas para celebrar el presente; conforme surge de los antecedentes obrantes en autos y han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias glosadas a los presentes actuados (fojas 30, 115/118 y 119).

Que el ámbito de aplicación del texto convencional de marras, se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante, y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación prevista por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que no obstante ello, debe dejarse aclarado que el presente se homologará como Acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE SANEAMIENTO DE RIO NEGRO (SI.T.SA.R.N.), FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS y la COOPERATIVA DE ELECTRICIDAD DE SAN CARLOS DE BARILOCHE LIMITADA, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.319.968/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.319.968/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.319.968/09

Buenos Aires, 4 de mayo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 519/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 414/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los veinticinco días del mes marzo de 2009, en la sede de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias, en adelante FeNTOS, se reúnen el Secretario General, Sr. Rubén Héctor Pereyra y la Asesora Legal, Dra. Sara Beatriz Elhelou; el Sindicato de Trabajadores de Saneamiento - S.I.T.S.A. representado por su Secretaria General Sra. Cristina Marcellini y su Secretario Gremial, Sr. Eduvigen Hernández, y el delegado de los trabajadores de la CEB, Sr. Fabián Rey, en adelante la REPRESENTACION GREMIAL y LOS TRABAJADORES por una parte; y el presidente de la Cooperativa de Electricidad de San Carlos de Bariloche Ltda, Cr. Omar Goye, en adelante la CEB, por la otra parte, y acuerdan lo siguiente:

PRIMERO: La CEB presenta una propuesta de liquidación de diferencias retroactivas salariales conforme el reclamo efectuado por LOS TRABAJADORES de Saneamiento, por el período julio 2007 a diciembre de 2008, en relación a la firma del Acta Acuerdo (CEB-FeNTOS) homologada por Resolución Nº 1437 y registrada bajo el Nº 1535/07.

SEGUNDO: Las citadas diferencias surgen del modo en que se efectuaron las liquidaciones por parte de CEB, conforme Anexo II de la citada Acta Acuerdo con respecto al Acta Complementaria Región Sur que se menciona en la misma.

TERCERO: Que en Planilla Anexa I que forma parte integrante de la presente, se detallan las diferencias mensuales a favor de LOS TRABAJADORES, importes que la CEB propone reconocer a los mismos por un lapso de (9) nueve mensualidades.

CUARTO: La CEB manifiesta que dado que se trata de un reconocimiento de mayor costo laboral que no se halla reflejado en el esquema tarifario vigente, solicitará durante el mes de marzo/2009 una Revisión Extraordinaria de Tarifa al Departamento Provincial de Aguas de Río Negro, de acuerdo al mecanismo descripto por la Resolución Nº 618/08 con lo cual, una vez aplicada a los usuarios la nueva tarifa del servicio, procederá a ajustar el pago de las acreencias de cada trabajador, que surjan del mecanismo propuesto en la cláusula siguiente.

QUINTO: La forma de pago propuesta por CEB a LOS TRABAJADORES, a partir de las liquidaciones de haberes del mes de marzo/2009, comprende el pago de un monto equivalente a un tercio de su acreencia mensual individual de cada trabajador indicada en el Anexo I, importe que será incrementado en dos tercios una vez que se encuentre firme el incremento tarifario previsto en la cláusula anterior. A modo de ejemplo, si un trabajador tiene una acreencia mensual de pesos un mil quinientos ($ 1.500,00), percibirá pesos quinientos ($ 500,00) mensuales a partir de marzo/2009 los que continuará cobrando en esa medida hasta el período mensual anterior a la aplicación de la tarifa ajustada; y desde dicho momento el saldo insoluto mensual que le corresponda al trabajador será abonado en dos (2) cuotas mensuales iguales y consecutivas, a partir de vencido el noveno mes.

SEXTO: Se deja constancia que a los efectos de la liquidación del reclamo se tomó un monto base de S.M.V.M. de pesos un mil doscientos ($ 1.200,00) y los siguientes adicionales: antigüedad del 3% sobre el monto base; 13% de presentismo sobre los conceptos remunerativos excepto zona; zona el 40% sobre todos los conceptos remunerativos; tareas peligrosas el 1,40% sobre el monto base por la cantidad de días trabajados; Título Secundario se calcula con función específica sobre el monto base y conceptos no remunerativos como Refrigerio $ 150,00 y Gastos de Servicios $ 80,00.

SEPTIMO: La REPRESENTACION GREMIAL y LOS TRABAJADORES. aceptan en este acto la propuesta de liquidación y forma de pago de las diferencias objeto de la presente, procediendo a ratificarla y suscribirla, comprometiéndose además a solicitar la homologación de la presente por ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. Asimismo las partes acuerdan que una vez homologado el presente no tendrán nada más que reclamarse por reajustes salariales por el período indicado en la cláusula primera.

OCTAVO: Las partes acuerdan otorgar a las diferencias determinadas el carácter de sumas no remunerativas. Asimismo manifiestan que conforme a las tratativas iniciadas entre ellas desde julio 2007 procurarán acordar a la brevedad un Convenio Colectivo de Trabajo por Empresa que se adapte a la actividad de la misma.

En prueba de conformidad se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto en lugar y fecha indicados en el encabezamiento del presente.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 520/2009

Registro Nº 415/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.311.236/09 el Registro del MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 10/11 obra agregado el acuerdo y a foja 12 el ANEXO I del Expediente Nº 1.311.236/09, celebrado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho acuerdo se ha dispuesto otorgar una suma no remunerativa a todos los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 384/99 "E" de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) a CUATROCIENTOS PESOS ($ 400.-) mensuales, según las categorías que se establece en el ANEXO I.

Que la suma no remunerativa regirá desde el 1º de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2009 y será tomada a cuenta de la negociación salarial y demás consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que el ámbito territorial y personal del acuerdo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente, han sido acreditadas por ante esta Cartera de Estado.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo celebrado por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR y METROVIAS SOCIEDAD ANONIMA obrante a fojas 10/11 y ANEXO I de foja 12, del Expediente Nº 1.311.236/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 10/11 y el ANEXO I a foja 12, del Expediente Nº 1.311.236/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.311.236/09

Buenos Aires, 4 de mayo de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 520/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 10/11 y 12 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 415/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al día 1º del mes de abril de 2009, siendo las 18:00 horas comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el Sr. DIRECTOR DE NEGOCIACION COLECTIVA Lic. Adrián CANETO, por la UNION TRANVIARIOS AUTOMOTOR el Sr. Roberto FERNANDEZ, Ricardo ALÍ y Andrés ARREJORÍA y por la empresa METROVÍAS S.A., el Lic. Daniel PAGLIERO D.N.I. 14.315.377 y el Dr. Julio RAMÍREZ D.N.I. 14.951.879. Asimismo se encuentra presente en representación de la SECRETARIA DE TRANSPORTE el Dr. Juan Martín CAVALIERE Tº 72 - Fº 74 CPACF.

Iniciada la audiencia y luego de un largo intercambio de opiniones y a los efectos de lograr una solución conciliatoria a la presente negociación, las partes ACUERDAN:

1) Otorgar una suma no remunerativa a todos los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 384/99 "E" de PESOS TRESCIENTOS ($ 300) a PESOS CUATROCIENTOS ($ 400) mensuales, según la categoría que se establece en el Anexo I del presente ACTA.

2) Dicha suma no remunerativa regirá desde el 1º de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2009 y será tomado a cuenta de la negociación salarial.

Se conviene que la suma no remunerativa correspondiente al mes de marzo de 2009 se abonará el día 15 de abril de 2009. Las sumas no remunerativas por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009 se abonarán conjuntamente con los haberes correspondientes a dichos meses.

3) La suma no remunerativa acordada precedentemente se liquidará en forma proporcional a los días del mes en que el trabajador devengue haberes.

4) Para el personal que se desempeñe con jornada reducida dicha suma no remunerativa se liquidará en forma proporcional.

5) Las partes se reunirán en agosto de 2009 a los efectos de continuar negociando los salarios definitivos que regirán la actividad para el período 1º de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010.

6) De las sumas arriba mencionadas la empresa aportará los porcentajes correspondientes a la obra social y sindicato.

7) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Seguidamente LA EMPRESA MANIFIESTA qué análogo tratamiento dará a su personal jerarquizado.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo los comparecientes firman al pie en señal de plena conformidad ante mí que certifico.

NIVEL	PUESTO	Suma no remunerativa a cuenta
I	CONDUCTOR ESPECIALIZADO	400
	OFICIAL GENERAL DE MANTENIMIENTO MAT. RODANTE PRINCIPAL	400
	SEÑALISTA PRINCIPAL	400
	OFICIAL GENERAL DE MANTENIMIENTO MAT. RODANTE ESPECIALIZADO	400
	OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS AT-MT-BT ESPECIALIZADO	400
	OFICIAL LINEA CONTACTO Y REDES ESPECIALIZADO	400
	ESPECIALISTA EN SISTEMA DE COMUNICACION Y CORRIENTES DEBILES	400
	OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS PRINCIPAL	400
II	CONDUCTOR	400
	SEÑALISTA OPERADOR	400
	OFICIAL GENERAL DE MANTENIMIENTO MAT. RODANTE CALIFICADO	400
	AJUSTADOR MULTIPLE	400
	REVISOR VIAS PRINCIPAL	400
	OFICIAL MULTIPLE MANTENIMIENTO INSTALACIONES FIJAS CALIFICADO	400
III	ESPECIALISTA EN CENTRALES DE COMUNICACIONES	400
	OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS ALTA TENSION PPAL.	400
	OFICIAL ESPECIALISTA MANTENIMIENTO EQUIPO VIA	400
	ELECTROMECANICO MAQUINAS ELECTRICAS	400
	ELECTROMECANICO DE COCHES PRINCIPAL	400
	ELECTRONICO DE COCHES PRINCIPAL	400
	OFICIAL ELECTRICISTA LINEA CONTACTO Y CABLE PPAL.	400
	OFICIAL DE COMUNICACIONES PRINCIPAL	400
	OFICIAL GUARDIA LINEA CONTACTO PRINCIPAL	400
	OPERADOR SUBESTACION ELECTRICA PRINCIPAL	400
	OFICIAL REDES TALLER PRINCIPAL	400
	OFICIAL ESPECIALIZADO OPERADOR MULTIPLE TALLER	400
	OFICIAL OPERADOR MAQUINAS ESPECIALIZADO DE VIAS	400
	OFICIAL ELECTROMECANICO ESPECIALIZADO	400
	OPERADOR MULTIPLE MAQUINAS Y HERRAMIENTAS	400
	ELECTRONICO DE COCHES	400
	SOLDADOR MULTIPLE DE COCHES	400
	OFICIAL EBANISTA ESPECIALIZADO	400
	SEÑALISTA	400
	OFICIAL OFICIOS VARIOS PRINCIPAL	400
IV	AUXILIAR SERVICIOS DE OPERACIONES	379
	TECNICO SANITARISTA	379
	OFICIAL MECANICO ESPECIALIZADO	379
	OFICIAL COMUNICACIONES AUXILIAR	379
	OFICIAL ELECTRICISTA ESPECIALIZADO	379
	SEÑALISTA AUXILIAR	379
	OFICIAL ELECTRICISTA EQUIPOS ALTA TENSION AUXILIAR	379
	BOBINADOR	379
	TECNICO EN VENTILACION Y HERRERIA	379
	SOLDADOR ESPECIALIZADO	379
	OFICIAL OPERADOR MAQUINAS ESPECIALIZADO	379
	OFICIAL ELECTROMECANICO CALIFICADO	379
	GUARDA-ALMACEN PRINCIPAL	379
V	GUARDA SUBTERRANEOS	346
	GUARDA SUBTERRANEOS ESPECIALIZADO	346
	GUARDA-ALMACEN (BODEGUERO)	346
	OFICIAL MECANICO CALIFICADO	346
	OFICIAL OFICIOS VARIOS ESPECIALIZADO	346
	OFICIAL TALLER DE VIAS PRINCIPAL	346
	OFICIAL REDES TALLER AUXILIAR	346
	OFICIAL ELECT.LINEA CONTACTO Y CABLE AUXILIAR	346
	OFICIAL DE VIAS PRINCIPAL	346
	OPERADOR SUBESTACIONES ELECTRICAS AUXILIAR	346
	OFICIAL ELECTRICISTA CALIFICADO	346
	OFICIAL ELECTROMECANICO	346
	OFICIAL OPERADOR MAQUINAS CALIFICADO	346
	CHOFER ESPECIALIZADO	346
	ADMINISTRATIVO JR. (AREAS OPERATIVAS)	346
VI	ASISTENTE AL PASAJERO	321
	ASISTENTE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS PPAL.	321
	BOLETERO PRINCIPAL SUBTERRANEO	321
	CHOFER	321
	OFICIAL ELECTRICISTA	321
	OFICIAL MECANICO	321
	OFICIAL OFICIOS VARIOS CALIFICADO	321
	REVISOR DE VIAS	321
	ASISTENTE DE PRODUCTOS Y SERVICIOS	321
	BOLETERO SUBTERRANEOS	321
	BOLETERO SUBTERRANEOS (JORNADA REDUCIDA)	163
	ASISTENTE DE TESORERIA DE LINEA	321
	ASISTENTE DE PREMETRO	321
	BRIGADISTA	321
VII	AUXILIAR DE ESTACIONES	300
	ACOPLADOR	300
	MEDIO OFICIAL OFICIOS VARIOS	300
	AYUDANTE MULTIPLE	300
	OFICIAL DE VIAS AUXILIAR	300
	OFICIAL TALLER DE VIAS AUXILIAR	300
	OPERARIO DE SEÑALES Y COMUNICACIONES	300
	OPERARIO DE SUBESTACIONES ELECTRICAS	300
	OPERARIO DE SERVICIOS AUXILIARES	300
	OFICIAL SANITARISTA AUXILIAR	300
VIII	PEON GENERAL	300

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 504/2009

CCT Nº 1037/2009 "E"

Registro Nº 399/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.184.832/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO

Que a fojas 48/63 del Expediente Nº 1.184.832/06 obra el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa suscripto entre el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.) y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (B.A.C.T.S.S.A.), juntamente con el acta complementaria de fojas 64/65 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho instrumento convencional fue celebrado en el marco de lo previsto en el Artículo 3 inciso "d" del Convenio Colectivo de Trabajo de Actividad Nº 441/06, cuya entidad gremial signataria es la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, quien procedió a ratificar el mismo, conforme consta en su nota agregada bajo Expediente Nº 1.310.140/09 glosado como foja 177 al principal.

Que el ámbito de aplicación personal y territorial será para los apuntadores y encargados marítimos, que se desempeñan en relación de dependencia con la empresa, ya sea en la Terminal Portuaria Nº 5 del Puerto de Buenos Aires, o en todo otro establecimiento o zona donde esa empresa ejerza la misma o similar actividad, en el ámbito del Puerto de la Ciudad de Buenos Aires.

Que en cuanto a la vigencia será por VEINTICUATRO (24) meses desde su homologación.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que por otro lado debe dejarse asentado, en lo que respecta al Artículo 18 del texto convencional a homologarse que el dictado de la homologación no implica, en ningún supuesto, que se haya otorgado la autorización administrativa previa que exige la legislación laboral vigente en determinados supuestos, ya que dicha autorización deberá ser solicitada por los empleadores, expresa y previamente ante la Autoridad Laboral.

Que asimismo corresponde señalar que en cuanto al "Beneficio Social no remunerativo" establecido en el Artículo 11, el mismo deberá ajustarse, a los fines de dar operatividad a lo acordado, a lo regulado en la Ley Nº 26.341 y su Decreto Reglamentario Nº 198/08, Artículo 3º el que establece: "...las prestaciones comprendidas en los incisos derogados del Artículo 103 bis adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales, a razón de un diez por ciento (10%) de su valor pecuniario, por cada bimestre calendario a partir de la entrada en vigencia de la presente ley".

Que por último correspondería que una vez dicta el presente acto administrativo homologatorio, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todo sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado por el SINDICATO ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (S.E.A.M.A.R.A.) y la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICES SOCIEDAD ANONIMA (B.A.C.T.S.S.A.), que luce a fojas 48/63 del Expediente Nº 1.184.832/06, conjuntamente con el acta complementaria de fojas 64/65 de autos, y ratificado por la FEDERACION MARITIMA, PORTUARIA Y DE LA INDUSTRIA NAVAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, bajo Expediente Nº 1.310.140/09 agregado como foja 177 al principal. Conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa obrante fojas 48/63 del Expediente Nº 1.184.832/06, conjuntamente con el acta complementaria de fojas 64/65 de autos.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el CCT 441/06.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.184.832/06

Buenos Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 504/09 se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa que luce a fojas 48/63, y del acta complementaria obrante a fojas 64/65 del expediente de referencia, quedando registrados bajo los números 1037/09 "E" y 399/09 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ARTICULO 1º — PARTES INTERVINIENTES – OBJETIVOS COMPARTIDOS

Son parte del presente Convenio de Empresa, el Sindicato Encargados Apuntadores Marítimos de la República Argentina (S.E.A.M.A.R.A.); representado por los Señores Jorge Cocchia Raul Lizarraga, Miguel Kelly, Daniel Rubino, Edgardo Torres y los delegados y paritarios los Sres. Víctor Astorga, Diego Cristófano, Ramón Cristaldo, Horacio Macías, Manuel Perdiguera y Marcelo Locurcio, y la asesora letrada Dra. María Cecilia Reboredo, con domicilio en la calle México 2183, 1er Piso Capital Federal y la empresa Buenos Aires Container Terminal Services S.A. (B.A.C.T.S.S.A.), representada en este acto por las señoras Ximena Horcada y Lorena Mack con la asesoría letrada del Dr. Gonzalo Fernández Sasso, con domicilio en la calle 8 y Edison s/ Nº, Terminal 5, Dársena "D", Puerto Nuevo, Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Las partes reafirman su convicción de acordar la implementación de todo tipo de medidas que aseguren la dignidad del trabajador y posibiliten el eficaz desarrollo de la actividad portuaria.

Por ello, acuerdan lo siguiente:

Que son fines compartidos aquellos que hagan al compromiso de adoptar en forma conjunta todas las acciones y medidas que posibiliten la prestación eficaz de los servicios portuarios en la Terminal Nº 5 del Puerto de la Ciudad de Buenos Aires.

Las partes ratifican la intención y fines compartidos, con alcance a la comunidad relacionada con la actividad portuaria, a saber:

• Con los clientes: calidad, eficacia, continuidad y rapidez de los servicios a precio razonable.

• Con el Estado Concedente: Integridad del patrimonio público afectado al servicio.

•Con los trabajadores: Un ámbito laboral motivador, con evolución y crecimiento personal.

• Con los inversores: Un retorno que viabilice el compromiso a largo plazo.

• Con el país: Con el objeto de incrementar la competitividad del sector externo.

Con este sentido las partes reafirman su convicción de acordar y convenir la implementación de medidas que posibiliten soluciones técnicas y profesionales para lograr el próspero desarrollo de la actividad portuaria.

Por ello acuerdan:

- Que son fines compartidos por ambas partes el que la actividad de la empresa satisfaga en condiciones de continuidad regularidad, calidad y eficiencia el servicio público portuario que están destinadas a brindar, lográndolo en un clima laboral que permita la evolución y superación personal de los trabajadores, asegurando un retorno de inversiones compatible con los compromiso a largo plazo.

- Las partes coinciden en optimizar los sistemas de organización de trabajo que garantice el logro de esos objetivos mediante la mayor eficiencia técnico-operativa en forma competitiva y con la mejora en la calidad de las prestaciones del servicio.

- Las partes procurarán acordar las modalidades y formas de trabajo teniendo en cuenta las necesidades de organización técnica y práctica de los sectores para establecer sistemas operativos dinámico, adaptados permanentemente a las circunstancias tecnológicas, incorporando sistemas de formación que habiliten la cobertura de todas la áreas funcionales por parte de los trabajadores.

La responsabilidad que asume la empresa concesionaria de la Terminal como prestataria de un servicio de fundamental importancia para la competitividad del país en el sector externo hace que las decisiones y políticas que deben instrumentarse en esta materia exijan particular celeridad y efectividad. Por ello la empresa concesionaria definirá las pautas de operación y conducción del servicio basados en su experiencia, incluso internacional, y en los criterios empresarios propios de la competitividad. Será de exclusiva competencia y responsabilidad de la empresa concesionaria la definición de las estructuras organizativas, del plantel adecuado a la correcta explotación de los servicios, la organización del trabajo, procedimiento de operación y programas de capacitación que encare.

Se contribuirá a fomentar un ambiente cordial, manteniendo una convivencia respetuosa entre todos, creando las condiciones adecuadas de evolución laboral y profesional, independientemente de las funciones específicas. Por ello es preciso considerar a cada trabajador en su integridad, más allá de su capacidad de trabajo, anteponiendo siempre la dignidad del hombre.

Todo trabajador merece entre sus pares y por parte de sus superiores, un reconocimiento expresado en forma tal que signifique un genuino estímulo, sobre todo en acciones positivas que beneficien al conjunto de la organización.

La concesionaria de la Terminal deberá procurar que los trabajadores optimicen su desempeño conforme a la necesidad de los servicios basados en criterios de eficiencia productividad y mejoramiento en las condiciones de trabajo, analizando todo ello en base a principios de cooperación y buena fe por ambas partes, con criterio general de colaboración y solidaridad.

Las nuevas formas de organización del trabajo, vinculadas a la incorporación de nuevas tecnologías, técnicas y herramientas en la operación portuaria hace necesario adecuar las tareas, funciones y ubicación del personal, lo que se hará con la participación de ambas partes, utilizando los conocimientos y habilidad de cada trabajador, con la capacitación necesaria y debido resguardo para su integridad física con recalificaciones que permitan un aprovechamiento mayor de los nuevos métodos de trabajo. Este esquema se logrará con una adecuada capacitación y formación del personal para lograr la elevación de su nivel técnico y profesional generando una estructura laboral acorde al nuevo modelo de operación y gestión.

ARTICULO 2º — VIGENCIA

El presente convenio tendrá una vigencia de VEINCUATRO (24) meses desde su homologación por parte del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social. Las partes se comprometen a negociar su renovación antes de sesenta (60) días del vencimiento del presente.

ARTICULO 3º — AMBITO DE APLICACION

El presente convenio será aplicable a todos los apuntadores y encargados marítimos, que se desempeñen en relación de dependencia con B.A.C.T.S.S.A., sea en la Terminal Portuaria Nº 5 del Puerto de Buenos Aires, y en todo otro establecimiento o zona donde esa empresa ejerza la misma o similar actividad, en el ámbito del puerto de la Ciudad de Buenos Aires, de acuerdo con las funciones previstas en el artículo 4º del presente.

No se encuentran comprendidos en la presente convención colectiva los directores, Gerentes, y todo personal que no se encuentre expresamente alcanzado por el ámbito de representación del SEAMARA en el marco de la presente convención. Tampoco se encuentran comprendidos en el presente convenio el personal que preste servicios para empresas contratadas para desarrollar tareas en o para B.A.C.T.S.S.A.

ARTICULO 4º — DESCRIPCION DE FUNCIONES

Apuntador Inicial: Es aquel trabajador ingresante a la función, que es capacitado y comienza a desarrollar actividades indistintamente en 2 de las áreas de trabajo, preferentemente en los sectores de Impo y Expo, o en el CFS. Estos tres sectores mencionados no son excluyentes.

Apuntador: Desarrolla actividades de la Función de Apuntador Inicial y domina adicionalmente otras 2 áreas de trabajo, encontrándose capacitado a tal efecto, ejecutando sus funciones indistintamente en las mismas.

Apuntador Principal: Desarrolla actividades indistintamente en cualquiera de las áreas de trabajo funcionales, encontrándose capacitado a tal efecto.

DESCRIPCION DE LAS AREAS DE TRABAJO

1- AREA BUQUE. Se controla la descarga y carga en el muelle y abordo.

2- AREA PLAZOLETA DE IMPO. Se controlan todos los movimientos, reubicación, recepción, entrega, clasificación, segregación y remisión de contenedores en Plazoleta IMPO actualizando su inventario cuando lo exijan las necesidades operativas. Se confecciona el EIR Impo.

3- AREA CFS: Se controlan todos los movimientos, reubicación, recepción, entrega, clasificación, segregación y remisión de contenedores y carga suelta en el CFS, actualizando su inventario cuando lo exijan las necesidades operativas.

4- PLAZOLETA DE EXPO. Se controlan todos los movimientos, reubicación, recepción, entrega, clasificación, segregación y remisión de contenedores en Plazoleta EXPO actualizando su inventario cuando lo exijan las necesidades operativas. Se confecciona el EIR Expo.

5- AREA PLAZOLETA DE REEFERS. Se controlan todos los movimientos, reubicación, recepción, entrega, clasificación, segregación y remisiones de contenedores en Plazoleta de REEFERS actualizando su inventario cuando lo exijan las necesidades operativas. Se realiza el monitoreo de las temperaturas de los contenedores refrigerados en plazoleta.

6- AREA GATE DE ENTRADA. Se controlan los ingresos de camiones en Gate de Entrada y su documentación respaldatoria correspondiente, administrando y entregando las Tarjetas de Identificación Personal para los Transportistas.

7- AREA EXPO GATE. Se controlan los ingresos de contenedores de Gate de EXPO y su documentación respaldatoria correspondiente.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, las signatarias hacen constar que la clasificación de funciones y la descripción de áreas de trabajo precedentes, no revisten carácter taxativo, pudiendo ser integradas en el futuro a través de la negociación colectiva otras nuevas funciones y/o áreas de trabajo, siempre que las tareas encomendadas se encuentren expresamente alcanzadas por el marco propio de la personería gremial del S.E.A.M.A.R.A.

ARTICULO 5º — CAPACITACION Y PROMOCION EN EL EMPLEO

La empresa se compromete a brindar capacitación teórica y práctica de manera de posibilitar el crecimiento y desarrollo laboral de los trabajadores, de acuerdo con sus necesidades operativas.

El empleado que ingrese recibirá capacitación teórica Introductoria General a comenzando luego a prestar tareas como Apuntador Inicial, preferentemente en los sectores Plazoleta de Importación y Plazoleta de Exportación, o en el Sector CFS. Al cabo de 6 meses máximo desde el ingreso y resultando satisfactoria la evaluación de tareas iniciales, recibirá 2 Módulos teóricos adicionales del siguiente listado:

Módulo Reefers

Módulo Buque

Módulo Expo Gate

Módulo Gate de Entrada

Aprobada la capacitación precedentemente señalada, la empresa dispondrá la realización del período de entrenamiento práctico, lapso durante el cual el trabajador, sin perjuicio de la asistencia que se le brinde por sus superiores, deberá demostrar las condiciones para operar autónomamente en la función prevista. El entrenamiento deberá ser registrado en Registro 6.2.1/4 Registro de Asistencia a Actividades de Capacitación y/o Entrenamiento. El período de entrenamiento abarcará 30 días efectivos en un plazo de 3 meses, y al cabo de dicho plazo se procederá a la evaluación definitiva. En caso de acreditarse el conocimiento y adecuado dominio de 2 áreas adicionales a las ejecutadas como Apuntador Inicial, el trabajador comenzará a percibir diferencia salarial por la jornada de desempeño de Función Superior cada vez que sea designado a desempeñar tareas en uno de los sectores adicionales para los que ya fue capacitado.

A partir de su designación como Apuntador, la empresa dispondrá la capacitación a los fines del conocimiento teórico y práctico de las áreas restantes, a los fines de la promoción a dicha función, aplicando idéntica modalidad que la prevista para la promoción a la función de Apuntador.

En cualquiera de los casos, el trabajador que registre 90 días corridos o 180 alternados de función superior, será promocionado a dicha función superior.

La capacitación se brindará preferentemente dentro del horario de trabajo, o bien fuera del mismo, en horario a convenir entre las partes.

ARTICULO 6º — REMUNERACIONES BASICAS

Se reparten las funciones del personal comprendido en el convenio conforme las funciones definidas por el artículo 4º, teniendo en cuenta los factores vinculados a la cobertura de las áreas, complejidad de las tareas, autonomía en su ejercicio y grado de conocimientos profesionales necesarios para su desempeño.

Una persona puede ser promocionada por la empresa a una función superior, accediendo a la misma por sus merecimientos y acreditación de sus capacidades, o por la ejecución de las tareas, en las condiciones previstas en el artículo anterior.

NIVELES SALARIALES:

Las partes acuerdan distribuir las remuneraciones del personal de acuerdo a los siguientes niveles salariales:

Función	Sueldo Básico
Apuntador Principal	2.962
Apuntador	2.346
Apuntador Inicial	1.996

ARTICULO 7º — ADICIONAL PRODUCCION

Con el propósito de lograr una productividad general del establecimiento con el esfuerzo de toda la organización, se implementa el pago de un plus de productividad mensual, de acuerdo a las condiciones, modalidades y plazos que a continuación se indican:

- A tal efecto, se tomará en cuenta el movimiento de contenedores que se facturen en cada mes, considerándose al efecto los movimientos facturados de buque o barcaza a muelle y viceversa, sin computar los movimientos internos.

- Se consideran tres cantidades mensuales bases a superar: la primera de 13.000 (trece mil), la segunda de 15.000 (quince mil) y la tercera de 17.000 (diecisiete mil) movimientos facturados de contenedores.

- Si en cada mes se facturan más de los movimientos indicados en cada base, se abonará el premio bajo la denominación “adicional producción”, de modo no acumulativo, y de acuerdo a los valores de retribución establecidos a continuación:

Función	Plus Productividad		
	13 mil Cont.	15 mil Cont.	17 mil Cont.
Apuntador Principal / Apuntador / Apuntador inicial	115	230	345

- El adicional será abonado conjuntamente con la remuneración que corresponda a cada mes, y para devengar el concepto deberán verificarse las siguientes condiciones:

1.- No devengarán el adicional, y por lo tanto quedarán excluidos del sistema:

a) los empleados que fueren objeto de sanciones disciplinarias (suspensiones) durante el mes considerado, o en el inmediato anterior en caso de no haberse devengado el adicional en tal período.

b) los empleados que registren ausencias durante el mes considerado, o en el inmediato anterior en caso de no haberse devengado el adicional en tal período, salvo casos de fuerza mayor o de extrema gravedad que la hayan justificado.

Tales exclusiones se justifican en atención a que este reconocimiento sólo se devenga cuando se demuestra colaboración, solidaridad y estricto cumplimiento de todas las obligaciones propias de la relación de empleo durante los períodos contemplados, privilegiándose además el esfuerzo concreto para alcanzar los objetivos de mejora continua de la productividad.

2.- Tendrán derecho al cobro del adicional, aquellos empleados cuyas inasistencias resulten de:

a) encontrarse o haberse encontrado en las situaciones previstas por la Ley 24.557 durante el mes considerado.

b) gozar o haber gozado de licencias legales y/o convencionales durante el mes considerado.

- A los efectos de optimizar la posibilidad del devengamiento del premio, se acuerda promediar cada bimestre calendario a partir de la vigencia del sistema, computándose el promedio de movimientos en el mes par, de modo tal que, si con los movimientos del segundo mes se superan en el promedio bimestral los movimientos previstos en la escala, se procederá a acumular al pago correspondiente a dicho mes la diferencia dineraria con respecto al importe de la escala inferior abonada en el mes anterior.

- El reconocimiento del concepto queda sujeto al cumplimiento de la totalidad de las condiciones antes estipuladas, y el mismo procederá a computarse a los efectos del pago de los recargos especiales salariales relativos a la jornada de trabajo que se acuerdan en la presente convención, en el artículo 17.

ARTICULO 8º - ANTIGÜEDAD

A partir de la vigencia del presente convenio, el personal incluido percibirá una retribución mensual adicional, no acumulativa, por cada año calendario de antigüedad o fracción mayor de seis

meses, que registre desde su ingreso efectivo en la Empresa, con un límite máximo de 20 años desde dicha fecha, no computándose períodos anteriores que pudieren haber generado reconocimientos a cualquier otro efecto de la vinculación, en tanto resulten anteriores al año 1994, fecha de inicio de la actividad de la Compañía.

A los fines del cálculo, se reconocerá el equivalente al 1% del Sueldo Básico de la categoría por cada año calendario de antigüedad o fracción mayor a seis meses, ello durante los primeros 12 (doce) años, y de 1,5% del sueldo Básico de la categoría por cada año calendario que exceda a los doce años, o fracción mayor a seis meses, hasta el límite máximo de 20 años de antigüedad efectiva en la Empresa.

Se aclara que al solo efecto del pago del presente adicional, se considerará el año calendario, calculado al 1er día del mes de enero, computándose como un año la fracción trabajada mayor a 6 meses.

El presente adicional no será considerado a los efectos del pago de lo recargos pactados en la cláusula 17 por el cumplimiento de la jornada, ello hasta el 1º de mayo de 2008, oportunidad a partir de la cual se tendrá en cuenta a tal efecto.

ARTICULO 9º — CONDICIONES DE TRABAJO

Las partes acuerdan el siguiente parámetro para cubrir los puestos de trabajo: Cada 10 puestos 13 trabajadores.

En caso de mayor o menor cantidad de puestos a cubrir se garantizará un descanso mínimo de 1 hora treinta minutos.

En los casos en los que no resulte necesario cubrir las dotaciones precedentemente indicadas, sea por inactividad o por ausencia de buques, la empresa podrá disponer la conformación de simples guardias operativas.

ARTICULO 10º — FACULTADES DE ORGANIZACION Y DIRECCION

La enumeración y descripción de funciones de este convenio tiene carácter enunciativo y no significa limitación ni exclusión de las mismas. Tampoco implica para la empresa obligatoriedad de cubrir todas las funciones en caso de que la operatoria no lo requiera. En ejercicio del poder de dirección y organización, la empresa podrá distribuir las tareas, de forma tal que puedan resultar funciones que abarquen a más de una de las áreas funcionales a lo largo de la jornada, pero sin que las misma resulten simultáneas, y siempre en el marco de la personería gremial del SEAMARA. Esto responde a que la empresa podrá organizarse en diferentes modalidades en función de los recursos tecnológicos implementados o que implemente en el futuro, de acuerdo a sus necesidades operativas.

ARTICULO 11º — VALES ALIMENTARIOS

Se establece el beneficio social no remunerativo de vales alimentarios (art. 103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo), por un importe equivalente al quince (15%) del sueldo básico mensual que perciba el trabajador.

ARTICULO 12º — COMIDA

La empresa reconocerá, en concepto de vale de comida, el 100% (cien por ciento), del valor del almuerzo o cena en el comedor del establecimiento cuando el trabajador cumpla tareas efectivas, durante jornadas completas.

El refrigerio deberá ser consumido en el comedor que dispondrá la Empresa dentro de su establecimiento, y en el horario que determinará la Empresa, de acuerdo a las necesidades operativas.

Resulta condición para el reconocimiento del presente beneficio social no remunerativo, la efectiva prestación de tareas durante la jornada. A tal efecto, deberá el empleado requerir el vale correspondiente, para consumir exclusivamente en esa oportunidad, por cuanto el beneficio caduca en esa misma fecha, no resultando acumulativo.

ARTICULO 13º — PERIODO DE PRUEBA

El período de prueba será de tres (3) meses, según dispone el art. 92 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 14º — FUNCIONALIDAD

Las partes declaran que constituyen objetivos comunes el mejoramiento constante de las condiciones laborales de los trabajadores y de la eficiencia productiva de la empresa. En todos los casos, la empresa asegurará promover la iniciativa personal, así como el acceso a tareas de mayores responsabilidades, adoptando medidas, para que los trabajadores utilicen sus conocimientos y experiencia para el desarrollo de sus aptitudes personales.

El sector empleador y gremial acuerdan que el principio básico de interpretación y el criterio al que deben ajustarse las relaciones laborales del personal comprendido en esta convención, es el de alcanzar los mejores resultados para ambas partes, y ello es posible a partir de una alta eficiencia en la prestación de los servicios, asegurando la continuidad operativa de la actividad de la Terminal, para lo cual es indispensable respetar la dinámica en la cobertura de las funciones previstas, en función de las necesidades del servicio, pudiendo el trabajador llegar a cubrir labores en lo distintos sectores durante el desarrollo de la jornada, de acuerdo a su capacidad, siempre en base a criterios de colaboración, solidaridad y respeto entre las partes.

Al efecto, las tareas de distinta función serán adjudicables cuando sean complementarias del cometido principal de su desempeño, y/o cuando una circunstancia transitoria lo haga requerible, debiéndose mantener la remuneración cuando sea una función inferior y pagándose el plus de función cuando ésta sea superior.

Las tareas serán asignadas en los lugares, funciones y modalidades según los requerimientos de la empresa, teniendo muy especialmente en cuenta los alcances propios de la personería gremial del S.E.A.M.A.R.A, pero en ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte un ejercicio irrazonable de esa facultad prevista en el primer párrafo del art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 15º — SEGURIDAD E HIGIENE EN EL TRABAJO

Sin perjuicio de las obligaciones y compromisos que emergen del Convenio Colectivo Nº 441/06 en lo pertinente, y con el objeto de reducir hasta su total eliminación la siniestralidad laboral, contribuyendo al desarrollo permanente de las condiciones de trabajo más seguras, las partes asumen la obligación de cumplir con las siguientes acciones:

a) La empresa comunicará anualmente, los lineamientos de los programas de Seguridad de Higiene a desarrollar en el establecimiento, y la parte gremial y los delegados de personal podrán efectuar las sugerencias que al respecto estimen oportunas. Contra las sugerencias que sean propiciadas por la parte gremial y sus delegados, la empresa asume la obligación de dar respuesta por escrito frente a las mismas;

b) La empresa deberá dar cumplimiento a la Ley de Seguridad e Higiene Nº 19.587 y a la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo (y sus pertinentes decretos reglamentarios), y a toda otra norma que en el futuro las reemplace o sustituya, observando y haciendo observar el cumplimiento de las medidas y procedimientos tendientes a velar por la integridad psicofísica de los trabajadores;

c) Las partes deberán analizar cada accidente relevante junto con el trabajador, a fin de evaluar las causas que le dieron origen y las medidas correctivas para mejorar la seguridad del personal de la operación.

d) Elementos de Seguridad: La empresa se obliga a proveer al personal amparado en este convenio todos los elementos de seguridad indispensables en virtud de las características de la actividad. En este sentido, la empresa debe proveer, con cargo de oportuna devolución, los elementos de protección personal correspondientes a cada tarea, quedando obligados los trabajadores a su correcto uso y adecuada conservación.

El personal queda comprometido a:

1) Cumplir las normas de seguridad e higiene, referentes a: las operaciones y procedimientos de trabajo establecidos por la empresa y sus instalaciones; de equipos de lucha contra incendio y la infraestructura de señalización;

2) Cuidar la conservación de los avisos y carteles que indiquen las medidas de seguridad e higiene y cumplir sus indicaciones;

3) Colaborar en la organización de programas de formación y educación en materia de seguridad e higiene y asistir a los cursos que se dicten.

4) Someterse a los exámenes médicos preventivos periódicos y controles de salud dispuestos por la Empresa, de acuerdo a las normativas legales en vigencia.

En los casos en los cuales, se encuentre en riesgo cierto o potencial la salud y/o la integridad psicofísica del trabajador, la empresa deberá dar respuesta inmediata frente al eventual riesgo anunciado.

ARTICULO 16º — ROPA DE TRABAJO

La empresa deberá proveer a todo trabajador de la Terminal portuaria de cuatro equipos de ropa por año: dos equipos de invierno, que se entregarán antes del 30 de abril de cada año, y dos equipos de verano que se entregarán antes del 31 de octubre de cada año. Al momento del ingreso el trabajador será provisto de dos equipos. Asimismo, cada 3 años, la Empresa proveerá a todo el personal zapatos tipo tractor y un saco o campera de abrigo cada tres temporadas invernales y cuando lo justifique la índole de la tarea a realizar, equipo de lluvia y guantes de trabajo. Los elementos en cuestión serán repuestos cuando se deterioren, previa entrega por parte del trabajador del elemento deteriorado.

ARTICULO 17º — TIEMPO DE TRABAJO

Jornada semanal

En todo el ámbito de aplicación de la presente, la jornada de trabajo se regirá por las disposiciones legales vigentes.

Dada la especial modalidad de ingreso de los buques, caracterizada por su irregularidad e imposibilidad de programación por cuanto concurren durante toda la semana, a fin de garantizar el servicio la Empresa podrá organizar la actividad a lo largo de dicho lapso semanal bajo un sistema de turnos rotativos o fijos con citación diaria, a los fines de la cobertura continua del servicio, respetándose los intervalos entre jornada y la cantidad de horas destinadas al descanso semanal.

A tal efecto, la jornada normal se cumplirá dentro de un esquema semanal de jornada normal máxima de 8 horas diarias, 48 horas semanales, inclusive feriados, bajo la modalidad de trabajo por turnos, en un sistema rotativo, conforme a la operativa, con los siguientes turnos de referencia: 6 a 14 hs., 14 a 22 hs. y 22 a 6 hs., con el correspondiente descanso semanal de 35 horas corridas, o en su caso francos compensatorios, reconociéndose en los supuestos que a continuación se establecen, recargos especiales, beneficios y pagos de adicionales que absorben y comprenden los recargos o beneficios legales. La extensión de la jornada normal, sea por adelanto o atraso de la misma, deberá contar siempre con la conformidad expresa del trabajador.

En atención al límite máximo de la jornada semanal pactada mediante este convenio, las partes hacen constar que no resultan de aplicación a la presente convención las disposiciones contenidas en el artículo 2 del Decreto Reglamentario 16.115/33.

La empresa asume la obligación de no efectuar ningún tipo de presentación administrativa ante la autoridad de aplicación, con el objeto de ampliar la duración de la jormada laboral pactada mediante este convenio colectivo.

Recargos Especiales

En los casos en los cuales, por cuestiones operativas, se dispongan adelantamientos o atrasos en la prestación efectiva de servicios respecto del turno de referencia, a cuyo efecto se deberán disponer como mínimo cuatro horas adicionales, coincidiendo éstas con los días lunes a viernes en la franja de 10 a 22 horas, dichas horas de prestación adicionales se liquidarán con un recargo del 50% del valor horario.

Cuando los adelantamientos o atrasos en la prestación efectiva de tareas se concreten de lunes a sábado en la franja de 22 a 10 horas, o entre las 10 hs. del sábado y las 2 del domingo, el recargo horario resultará del 100% de su valor.

Labor en día domingo

En los casos en los cuales, por requerimientos del servicio, sea necesario contar con la prestación del trabajador durante el día Domingo, el mismo será citado y deberá concurrir, y en caso de no resultar finalmente necesaria la prestación, no ejecutando labores, la Empresa deberá abonar por la mera citación y concurrencia un adicional salarial equivalente a 4 horas con un incremento del 100%. Si el trabajador presta hasta 4 horas de labor, se deberá abonar un adicional salarial equivalente a 8 horas con un incremento del 100%. Finalmente, si en tal oportunidad trabaja más de 5 horas, se deberá cancelar el equivalente a 12 horas con un incremento del 100%. En cualquiera de estos supuestos, el empleado tendrá igualmente derecho al descanso semanal compensatorio.

Descanso semanal

Se privilegiará, en tanto la organización operativa lo permita, el descanso semanal preferentemente el día domingo. Cuando por cuestiones de operación no pueda ser otorgado el descanso el día Domingo, se generará un franco compensatorio de 35 horas corridas, entre el lunes y sábado de la semana siguiente.

Cuando la empresa omita el otorgamiento del descanso compensatorio en tiempo y forma, el trabajador podrá hacer uso de ese derecho durante la semana subsiguiente y a partir del lunes de la misma, previa comunicación formal que efectúe el trabajador con una anticipación de 24 horas. En tal caso, la empresa deberá abonar al trabajador el salario habitual con el 100% de recargo.

A los efectos de la prestación de servicios en día domingos y feriados, los trabajadores coordinarán la conformación de un listado para garantizar la cobertura de los puestos de trabajo que se requieran, atendiendo las necesidades operativas de la empresa, la cual deberá ser entregada hasta 48 horas antes de la jornada en cuestión, la cual será evaluada por la Empresa a los efectos de la citación, disponiendo ésta la misma.

Feriados

Atendiendo a la modalidad de la actividad, los días feriados nacionales en los que deban prestarse servicios, generarán para el trabajador que prestó labores el reconocimiento de las horas trabajadas con un recargo al 100%, sin que corresponda descanso compensatorio, con la única excepción, a los fines del recargo, de los feriados correspondientes al 1º de mayo y 21 de diciembre. En dichas ocasiones, si el trabajador fuera citado y concurriera a la Terminal pero por motivos de la operación fuera eximido de prestar servicios, se le reconocerá un importe equivalente 4 horas con un incremento del 100% por el mero hecho de haberse tenido que trasladar a la misma. Asimismo, en estos casos, si toma servicios la Jornada pasará al cobro, computándose 8 horas con el cargo establecido del 100%, inclusive si la Empresa lo exime de cumplir íntegramente la misma.

Los feriados trabajados correspondientes al 1º de mayo, al feriado convencional del 21 de diciembre, y todo feriado nacional que coincida con un día domingo que por disposición normativa no se traslade a otra fecha, deberán ser liquidados con un incremento especial del 200%, que comprende y absorbe el adicional por día domingo.

En los casos en los que medie coincidencia del descanso semanal compensatorio con un feriado nacional o convencional, excepcionalmente, y como beneficio a favor del trabajador, la Empresa otorgará una licencia efectiva de un día, sin prestación de servicios, dentro del término del cuatrimestre posterior al feriado en cuestión, debiendo comunicarse el otorgamiento respectivo al Trabajador con una antelación mínima de 24 horas, y sin que corresponda el descuento de tal jornada, ni retribución adicional alguna a su respecto. Trascurrido el término precedentemente previsto, y en tanto en cuanto la Empresa no hubiera efectivizado el otorgamiento de la licencia, deberá disponer el pago de tal jornada, por su equivalencia de 8 (ocho) horas simples, de acuerdo a la escala salarial vigente al momento en que la misma sea liquidada, caducando en dicha oportunidad el derecho al goce de tal receso.

Las partes hacen constar que esta solución no se hace extensiva a los feriados que coincidan con día domingo, en tanto medie el goce del descanso correspondiente en dicha fecha.

Labor en ciclo Nocturno

Se deja aclarado que, por la modalidad de la prestación de servicios, la actividad durante el turno nocturno no está alcanzada por la limitación horaria prevista por el art. 200 de la LCT.

Cuando el trabajador deba prestar sus tareas semanales durante el turno noche, se hará acreedor durante el transcurso de dicha semana, a un descanso adicional equivalente a una jornada. Cuando la empresa omitiere el otorgamiento de tal descanso adicional durante dicha semana de ciclo nocturno, el trabajador podrá optar al término de la misma, por percibir una compensación de 8 (ocho) horas con un recargo al 100%, caducando su derecho al beneficio del descanso adicional, o bien requerir que la empresa otorgue dicho descanso durante la semana subsiguiente, en tal caso sin recargo alguno. Si la empresa, por razones operativas, no pudiere finalmente otorgar el descanso en la semana subsiguiente, el trabajador tendrá derecho a cobrar automáticamente un recargo de 4 (cuatro) horas al 100%, manteniendo en tal caso el derecho a gozar de un descanso pago equivalente a una jornada dentro de los cuatro meses siguientes a la finalización de este período semanal, sin recargo adicional por tal jornada. Trascurrido dicho término cuatrimestral, si el empleado no gozare del descanso adicional, el mismo caducará de pleno derecho.

Se deja aclarado que el beneficio adicional previsto en el presente apartado o excluye ni afecta el derecho al goce del descanso semanal correspondiente.

Divisor:

A los efectos del cálculo del valor horario, las partes acuerdan un divisor de 192 horas.

ARTICULO 18º - VACACIONES

El período vacacional podrá ser otorgado durante el año calendario, estableciéndose que 1 de cada 3 períodos deberá coincidir con la época estival.

El trabajador que deba gozar sus vacaciones fuera del período Octubre-Abril de cada año, podrá optar entre cobrar una retribución extraordinaria del 30% calcula o en base a su plus vacacional o, adicionar 2 días más de licencia a su período vacacional. La empresa comunicará la licencia con un plazo mínimo de 20 días previos al otorgamiento. El trabajador podrá cobrar las vacaciones al inicio de las mismas, o junto con la remuneración habitual al regreso de las vacaciones, de acuerdo con la opción que ejerza al momento de la comunicación del período vacacional. El inicio de la licencia por vacaciones se regirá por el art. 151 de la L.C.T.

ARTICULO 19º - LICENCIAS

Los trabajadores gozarán de las siguientes licencias legales:

a) Por nacimiento de hijo, dos (2) días corridos.

b) Por matrimonio, diez (10) días corridos.

c) Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley de contrato de trabajo; de hijo o de padres, tres (3) días corridos.

d) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria, dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

Asimismo, los trabajadores comprendidos en el presente convenio gozan de las siguientes licencias especiales:

a) Por nacimiento de hijo, un (1) día adicional a la licencia legal

b) Por Fallecimiento de hermanos: 3 días corridos

c) Por Fallecimiento de abuelos y nietos, 2 días corridos

d) Por Fallecimiento de padres y hermanos políticos: 1 día

e) Por Casamiento de hijo: 2 días

f) Por Mudanza, fehacientemente documentada: 1 día

g) Por donación de sangre, fehacientemente documentada, hasta dos veces por año calendario.

Por otra parte, el trabajador podrá requerir a la empresa que evalúe el otorgamiento de una licencia especial sin goce de sueldo por razones particulares, de hasta seis meses, siempre que cuente con una antigüedad en el empleo superior a un año, y la empresa resolverá la disponibilidad ante tal requerimiento.

ARTICULO 20º — DIA DEL GREMIO

Se reconocerá el día 21 de diciembre como día del gremio, remitiendo las partes a su respecto lo establecido en el art. 17 del presente convenio.

ARTICULO 21º — REGIMEN PREVISIONAL

Atento lo establecido en la Resolución Nº 864/05 respecto del personal al alcanzado por dicha normativa, cuyos objetivos se han inspirado en las particularidades del trabajo portuario, los trabajadores comprendidos en la presente convención colectiva quedarán encuadrados en el régimen especial del Decreto 5912/72, con exclusión dé lo previsto en el art. 3º de dicha norma, actualmente no vigente, teniendo en consecuencia derecho al beneficio de jubilación allí previsto.

ARTICULO 22º — REPRESENTACION GREMIAL

Las partes concuerdan en afirmar la necesidad de mantener recíprocamente un diálogo fluido y permanente, analizando las cuestiones que surjan, con base el mutuo respeto y a partir de la observancia del cumplimiento de las obligaciones propias.

La empresa deberá otorgar 192 horas pagas como permisos, por año calendario, a los delegados y/o representantes gremiales para el desarrollo de las tareas gremiales, pudiéndose ampliar los mismos cuando existan motivos extraordinarios que justifiquen tal excepción. El SEAMARA avisará por escrito a la Empresa con 48 hs. de anticipación el día en que el delegado y/o el representante gremial deba ausentarse de sus tareas para cumplir con sus funciones gremiales; debiendo adjuntar el comprobante sindical correspondiente al momento del reingreso, salvo que medien situaciones extraordinarias que ameriten adoptar una solución distinta.

El representante gremial que deba ausentarse de su lugar de trabajo, dentro del establecimiento, durante la jornada de labor para realizar funciones gremiales, comunicará con anticipación esta circunstancia a su superior inmediato, quien deberá dar la autorización correspondiente.

ARTICULO 23º — PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE RECLAMOS Y RESOLUCION DE CONFLICTOS

Cuando un trabajador considere que la situación lo afecta en forma personal, podrá hacer su reclamo al supervisor directo de su tarea, el cual una vez analizado el tema con el sector involucrado, responderá al trabajador, dentro de las 72 horas de recibido el reclamo. En el caso de que la respuesta al trabajador no lo satisfaga o no tenga respuesta en dicho plazo, el trabajador transferirá el reclamo al sector de Recursos Humanos para encontrar la solución, debiéndose pronunciar dentro de los cinco días hábiles de transferido tal reclamo.

Art. 24º — PAZ SOCIAL

Las partes reafirman la importancia recíproca de mantener la mayor armonía en las relaciones laborales con el propósito de asegurar una mejor calidad de vida a los trabajadores en forma compatible con el desarrollo empresario.

Las partes signatarias de esta convención se comprometen a garantizar la resolución de los conflictos que surjan y que afecten el normal desarrollo de las actividades, agotando los recursos de diálogo, negociación y autorregulación, sin perjuicio de los derechos colectivos del sector trabajador que emergen de la Constitución Nacional y demás normas que regulen el ejercicio de tales derechos.

En caso de existir emergencia nacional, se harán los esfuerzos tendientes a mantener el sistema de guardias a fin de no interrumpir el servicio en cada área respecto de los buques en muelle y buques entrantes. En ese supuesto, de existir dificultades de transporte, la empresa facilitará en la medida de sus posibilidades el traslado del personal afectado, desde y hasta su domicilio.

ARTICULO 25º — BENEFICIOS NO REMUNERATORIOS

Los beneficios de los Artículos 11, 12 y 16 no son remuneratorios.

ARTICULO 26º — NORMAS SUPLETORIAS

En todo lo no regulado por la presente Convención serán de aplicación las Normas Legales y Convencionales correspondientes.

En Ciudad de Buenos Aires, a los veintinueve días del mes de agosto de 2007, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

Expediente Nº 1.184.832/06

En la Ciudad de Buenos Aires, a los Treinta días del mes de agosto del año dos mil siete, siendo las 16.30 horas comparecen espontáneamente en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, ante mí Juan Carlos CARILLA, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Relaciones Laborales Nº 3, en representación del SINDICATO DE ENCARGADOS APUNTADORES MARITIMOS AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (SEAMARA) lo hace el señor Jorge COCCHIA en su calidad de Secretario General, Raúl LIZARRAGA, Miguel E. KELLY, Daniel RUBINO, Edgardo TORRES, y los Delegados y Paritarios señores Victor ASTORGA, Diego CRISTOFANO, Ramón CRISTALDO, Horacio MACIAS, Manuel

PERDIGUERA y Marcelo LOCURCIO, asistidos por la Dra. María Cecilia REBOREDO con identidad y demás datos acreditados en esta Secretaria, por una parte y por la otra en representación de la empresa BUENOS AIRES CONTAINER TERMINAL SERVICE B.A.C.T.S.S.A. lo hace la señora Ximena HORCADA, y Lorena MACK, asistidas por el Dr. Gonzalo FERNANDEZ SASSO.

Declarado abierto el acto por el Funcionario Actuante este precede a ceder el uso de la palabra a ambos sectores quienes de común acuerdo MANIFIESTAN: Que vienen a acompañar el Convenio Colectivo de Trabajo de empresa que han suscripto, el cual ratifican íntegramente y en todas sus partes, solicitando se proceda a su homologación. Asimismo manifiesten que: 1) Han acordado establecer la vigencia retroactiva del "adicional por antigüedad" establecido por el artículo 8º de la Convención Colectiva de Trabajo a la que arribaron al mes de abril del corriente año, abonándose bajo la voz "Ajuste Antigüedad" conjuntamente con los haberes del corriente mes; 2) Que la jornada de trabajo se aplicará a partir del 1º de septiembre de 2007. 3) Que sin perjuicio de lo expuesto en el punto 2), en forma excepcional la empresa comenzará la utilización del divisor de 192 horas a los fines de calcular los recargos de jornada del sistema vigente a la fecha y computará el adicional producción del mes de Agosto de 2007 a los fines de los recargos por extensión de la jornada. Los ajustes correspondientes en ambos rubros de pagarán durante el mes de Septiembre de 2007.

En este estado el funcionario actuante atento lo expuesto por las partes precedentemente deja constancia que recibe dos ejemplares del convenio colectivo de trabajo de empresa celebrado por las partes agregando uno al presente expediente formando parte integrante e indivisible de la presente acta. Que en consecuencia y a fin de cumplimentar el pedido de homologación efectuado, hace saber que se procede a elevar el presente expediente a la Asesoría Legal de esta Dirección Nacional a fin de efectuar el control de legalidad y eventualmente disponer la homologación previstas por la Ley 14.250, de Convenios Colectivos de Trabajo.

Siendo las 17.30 horas se da por finalizado el acto firmando los comparecientes de conformidad previa lectura y ratificación ante mí Funcionario Actuante que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 506/2009

Tope Nº 143/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.302.169/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 342 de fecha 19 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 33 del Expediente Nº 1.302.169/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y la ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 342/09 y registrado bajo el Nº 265/09, conforme surge de fojas 51/53 y 55, respectivamente.

Que a fojas 64/66, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 342 de fecha 19 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 265/09 suscripto entre el SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA y la ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.302.169/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO ARGENTINO DE EMPLEADOS Y OBREROS DE LA ENSEÑANZA PRIVADA C/ ASOCIACION DE INSTITUTOS DE ENSEÑANZA PRIVADA CCT 88/90	01/03/2009	$ 2.066,81	$ 6.200,43

Expediente Nº 1.302.169/08

Buenos Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 506/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 143/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación-D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 507/2009

Tope Nº 150/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.245.366/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 381 de fecha 20 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 119/120 del Expediente Nº 1.245.366/07, obran las escalas salariales pactadas entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA DE LA PROVINCIA DE JUJUY y la empresa LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA, INDUSTRIAL, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 381/09 y registrado bajo el Nº 1034/09 "E", conforme surge de fojas 151/153 y 156, respectivamente.

Que a fojas 165/168, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la Indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Empresa homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 381 de fecha 20 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 1034/09 "E" suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA DE LA PROVINCIA DE JUJUY y la empresa LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA, INDUSTRIAL, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.245.366/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL PAPEL, CARTON Y QUIMICOS y el SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DEL PAPEL, CARTON Y CELULOSA DE LA PROVINCIA DE JUJUY c/ LEDESMA SOCIEDAD ANONIMA, AGRICOLA, INDUSTRIAL CCT 1034/09 "E"	01/07/2008 01/10/2008	$ 1.297,66 $ 1.410,53	$ 3.892,98 $ 4.231,59

Expediente Nº 1.245.366/07

Buenos Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 507/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 150/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 508/2009

Tope Nº 148/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 63.540/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 148 de fecha 13 de febrero de 2008 y Nº 801 de fecha 17 de julio de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/4 del Expediente Nº 63.997/07 agregado como foja 20 al principal, obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SANTIAGO DEL ESTERO y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte gremial y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 194/96 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a fojas 52/56 del expediente principal obra la copia fiel de la Resolución S.T. Nº 801/08, a través de la cual se intimó a las partes signatarias a presentar las escalas correspondientes al mencionado acuerdo.

Que a fojas 1/2 del Expediente Nº 64.890/09 agregado como fojas 81 y a fojas 1 del Expediente Nº 64.895/09 agregado como fojas 82, obran las escalas salariales presentadas por la parte empresarial y sindical respectivamente y corresponden al Acuerdo mencionado que fuera oportunamente homologado por Resolución S.T. Nº 148/08 y registrado bajo el Nº 128/08, conforme surge de fojas 29/31 y 34, respectivamente.

Que a fojas 94/97, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 148 de fecha 13 de febrero de 2008 y registrado bajo el Nº 128/08 suscripto entre el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SANTIAGO DEL ESTERO y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte gremial y la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 63.540/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SANTIAGO DEL ESTERO y la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA c/ EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA CCT 194/96 "E"	01/05/2007	$ 1.680,22	$ 5.040,66

Expediente Nº 63.540/07

Buenos Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 508/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 148/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 509/2009

Tope Nº 144/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.273.760/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 379 de fecha 20 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 3 vuelta del Expediente Nº 1.273.760/08, obra la escala salarial pactada entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA, por la parte empresarial, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Acuerdo salarial homologado por Resolución S.T. Nº 379/09 y registrado bajo el Nº 287/09, conforme surge de fojas 36/38 y 41 respectivamente.

Que a fojas 49/53, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, sumas mensuales consignadas bajo el rubro de "vales alimentarios".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo salarial homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 379 del 20 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 287/09 suscripto entre la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES, por la parte sindical y la FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA, por la parte empresarial conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.273.760/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS TELEFONICOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA SINDICATO BUENOS AIRES c/ FEDERACION DE COOPERATIVAS DE TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA LIMITADA CCT Nº 503/07	01/04/2008 01/07/2008	$ 1.943,17 $ 2.128,00	$ 5.829,51 $ 6.384,00

Expediente Nº 1.273.760/08

Buenos Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 509/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 144/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 510/2009

Tope Nº 145/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.280.121/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1816 de fecha 28 de noviembre de 2008 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 152/154 del Expediente Nº 1.280.121/08, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE FABRICACIONES MILITARES ALTOS HORNOS ZAPLA, por la parte sindical y la empresa ACEROS ZAPLA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 1816/08 y registrado bajo el Nº 1012/08 "E", conforme surge de fojas 157/159 y 162, respectivamente.

Que a fojas 171/175, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del convenio sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, la suma de DOSCIENTOS TREINTA PESOS ($ 230) mensuales consignada bajo el rubro de "vales de compra".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 1816 del 28 de noviembre de 2008 y registrado bajo el Nº 1012/08 "E" suscripto entre el SINDICATO DEL PERSONAL DE FABRICACIONES MILITARES ALTOS HORNOS ZAPLA, por la parte sindical y la empresa ACEROS ZAPLA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.280.121/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DEL PERSONAL DE FABRICACIONES MILITARES DE ALTOS HORNOS ZAPLA c/ ACEROS ZAPLA SOCIEDAD ANONIMA	01/04/2008	$ 1.904,96	$ 5.714,88
	01/06/2008	$ 1.984,71	$ 5.954,13
	01/07/2008	$ 2.064,45	$ 6.193,38
CCT Nº 1012/08 "E"			

Expediente Nº 1.280.121/08

Buenos Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 510/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 145/09 T. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 511/2009

Tope Nº 146/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.268.797/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 144 de fecha 4 de febrero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 31 del Expediente Nº 1.268.797/08, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa FERVI AIR SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 144/09 y registrado bajo el Nº 88/09, conforme surge de fojas 41/43 y 46, respectivamente.

Que a fojas 54/56, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 144 de fecha 4 de febrero de 2009 y registrado bajo el Nº 88/09 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa FERVI AIR SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.268.797/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA C/ FERVI AIR SOCIEDAD ANONIMA	01/06/2008	$ 2.391,59	$ 7.174,77
CCT 837/07 "E"			

Expediente Nº 1.268.797/08

Buenos. Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 511/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 146/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 512/2009

Tope Nº 149/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.248.707/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 361 de fecha 20 de marzo de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 66 del Expediente Nº 1.248.707/07, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DUPONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución S.T. Nº 361/09 y registrado bajo el Nº 1030/09 "E", conforme surge de fojas 91/93 y 96, respectivamente.

Que a fojas 105/108, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que la escala salarial del Convenio Colectivo de Trabajo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, la suma de TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($ 390) mensuales consignada en el artículo 29 bajo el rubro de "vales alimentarios".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Convenio Colectivo de Trabajo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 361 del 20 de marzo de 2009 y registrado bajo el Nº 1030/09 "E" suscripto entre SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa DUPONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.248.707/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE EMPLEADOS TEXTILES DE LA INDUSTRIA Y AFINES DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ DUPONT ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 1030/09 "E"	01/06/2007	$ 2.085,87	$ 6.257,61

Expediente Nº 1.248.707/07

Buenos Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 512/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 149/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 513/2009

Tope Nº 121/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.291.207/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, las Resoluciones de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 35 de fecha 28 de diciembre de 2007, Nº 243 de fecha 29 de febrero de 2008 y Nº 128 de fecha 4 de febrero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 14/15 Expediente Nº 1.291.207/08, obran las escalas salariales pactadas entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CESVI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 824/06 "E", conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las escalas precitadas forman parte del Acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 128/09 y registrado bajo el Nº 100/09, conforme surge de fojas 71/73 y 76, respectivamente.

Que a fojas 84/89, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la Ley Nº 26.341 al derogar los incisos b) y c) del artículo 103 bis de la Ley 20.744, le suprime el carácter de beneficio social a los vales del almuerzo, vales alimentarios y a las canastas de alimentos otorgados a través de empresas habilitadas a tal efecto.

Que de conformidad con esta norma legal, dichas prestaciones adquirirán carácter remuneratorio de manera escalonada y progresiva, a todos los efectos legales y convencionales a razón de un DIEZ POR CIENTO (10%) de su valor pecuniario por cada bimestre calendario a partir de su entrada en vigencia, pudiéndose acordar un período inferior mediante negociación colectiva.

Que las escalas salariales del acuerdo sobre el que se expide la presente, contiene para las categorías que comprende, la suma de TRESCIENTOS PESOS ($ 300.-) mensuales consignada bajo el rubro de "Tickets".

Que a los fines del cálculo del promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio que se fijan por este acto, no han sido consideradas las sumas correspondientes a dichos vales.

Que por tal razón, las partes deberían adecuar dichas escalas de conformidad con lo establecido por la Ley Nº 26.341, y consecuentemente, presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que aquí se determinan.

Que sin perjuicio de ello, los valores previstos en las escalas salariales consideradas para el presente cálculo del promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio, quedarán de pleno derecho elevados, en las fechas y en los montos que corresponda, según los términos de la Ley Nº 26.341 y su reglamentación.

Que se ha advertido un error material al consignar los valores correspondientes a la Base Promedio y Tope Indemnizatorio del Anexo que forma parte integrante de la Resolución S.T. Nº 243/08, por lo que corresponde subsanar dicho error mediante el dictado del acto administrativo correspondiente.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005 y en orden a lo preceptuado en el artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72 (t.o. 1991).

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Reemplácese el ANEXO de la Resolución S.T. Nº 243/08, por el ANEXO I que forma parte integrante de la presente medida.

ARTICULO 2º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al Acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 128 del 4 de febrero de 2009 y registrado bajo el Nº 100/09 suscripto entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa CESVI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme al detalle que, como ANEXO II, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 3º — Comuníquese a las partes que cuando procedan a ajustar las escalas salariales del presente acuerdo en cumplimiento con lo establecido por la Ley Nº 26.341, deberán presentarlas ante este organismo para la actualización de los montos que se determinan por este acto.

ARTICULO 4º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación tome razón de la presente medida en relación al tope indemnizatorio fijado por Resolución S.T. Nº 243/08 cuyo ANEXO se reemplaza por la presente medida y correspondiente al Acuerdo registrado bajo el Nº 32/08 y homologado por la Resolución S.T. Nº 35/07, asimismo registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 5º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 6º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 7º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO I

Expediente Nº 1.238.964/07

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CESVI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 824/06 "E"	01/07/2007 01/01/2008	$ 1.606,50 $ 1.660,05	$ 4.819,05 $ 4.980,15

ANEXO II

Expediente Nº 1.291.207/08

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA c/ CESVI ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA CCT Nº 824/06 "E"	01/07/2008 01/01/2009 01/05/2009	$ 1.992,06 $ 2.075,06 $ 2.158,06	$ 5.976,18 $ 6.225,18 $ 6.474,18

Expediente Nº 1.291.207/08

Buenos Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 513/09, se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 121/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 514/2009

Tope Nº 147/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.044.100/01 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO Nº 217 de fecha 20 de febrero de 2009 y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2 del Expediente Nº 122.456/08 agregado como foja 274 al principal, obra la escala salarial pactada entre el SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que la escala precitada forma parte del acuerdo homologado por Resolución S.T. Nº 217/09 y registrado bajo el Nº 181/09, conforme surge de fojas 288/290 y 293, respectivamente.

Que a fojas 299/302, obra el informe técnico elaborado por la Dirección de Regulaciones del Trabajo dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO por el que se indican las constancias y se explicitan los criterios adoptados para el cálculo de la base promedio mensual y del tope indemnizatorio objeto de la presente, cuyos términos se comparten en esta instancia y al cual se remite en orden a la brevedad.

Que el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, le imponen al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL la obligación de fijar y publicar los promedios de las remuneraciones y los topes indemnizatorios aplicables al cálculo de la indemnización que les corresponde a los trabajadores en casos de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que de conformidad con la citada norma legal, el tope indemnizatorio que se fija por la presente, se determinó triplicando el importe promedio mensual de las remuneraciones de la escala salarial y sus respectivos rubros conexos considerados.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas en el segundo párrafo del artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976), y en el Decreto Nº 357 del 21 de febrero de 2002, modificado por su similar Nº 628 del 13 de junio de 2005.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Fíjase el importe promedio de las remuneraciones y el tope indemnizatorio correspondiente al acuerdo homologado por Resolución de la SECRETARIA DE TRABAJO

Nº 217 de fecha 20 de febrero de 2009 y registrado bajo el Nº 181/09, suscripto entre SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA y la CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA, conforme al detalle que, como ANEXO, forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido ello, pase a la Dirección Nacional del Relaciones del Trabajo a fin de que el Departamento Coordinación registre el importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado bajo la presente Resolución.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del importe promedio de las remuneraciones y del tope indemnizatorio fijado por la presente, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

ANEXO

Expediente Nº 1.044.100/01

PARTES SIGNATARIAS	FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	BASE PROMEDIO	TOPE INDEMNIZATORIO
SINDICATO OBREROS LADRILLEROS A MAQUINA C/ CAMARA DE FABRICANTES DE LADRILLOS A MAQUINA CCT 168/75	01/05/2008 01/07/2008	$ 2.020,73 $ 2.126,94	$ 6.062,19 $ 6.380,82

Expediente Nº 1.044.100/01

Buenos Aires, 29 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 514/09 se ha tomado razón del tope indemnizatorio calculado en el expediente de referencia, quedando registrado con el número 147/09 T. — VALERIA A. VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 51/2009

Registro Nº 413/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.254.972/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004) y la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones en virtud del Acuerdo celebrado en el marco del C.C.T. Nº 27/88, suscripto entre el SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa REMOLCAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el que luce a fojas 6/7 de autos.

Que a través del Acuerdo referido las partes pactan el pago de un viático diario adicional de carácter no remunerativo para los meses de enero y febrero de 2008, aplicable a los trabajadores amparados bajo el precitado CCT.

Que cabe indicar que el ámbito de aplicación del Acuerdo referido se corresponde con la actividad principal de la empresa signataria, como así con los ámbitos de representación personal y actuación territorial de la Entidad Sindical firmante, emergente de su Personería Gremial.

Que los firmantes del Acuerdo referido han acreditado la representación que invocan, conforme documentación obrante en esta Dirección Nacional.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE ASOCIACIONES SINDICALES EN AUSENCIA DE
LA SUBDIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese registrado el Acuerdo celebrado en el marco del C.C.T. Nº 27/88, suscripto entre el SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa REMOLCAR SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, el que luce a fojas 6/7 del Expediente Nº 1.254.972/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Disposición en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 6/7 del Expediente Nº 1.254.972/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Disposición al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo registrado y/o de esta Disposición, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. ELENA O. DE OTAOLA, Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.254.972/08

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 51/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 6/7 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 413/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.254.972/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a 18 de enero de 2008 siendo las 10.00 horas comparecen en el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, ante la Jefa de Departamento de Relaciones Laborales Nº 2, Lic. María del Carmen BRIGANTE, en representación del SINDICATO MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, lo hace el Sr. Ricardo DE SIMONE y Jorge SANCHEZ, y Alberto ARISTE, DNI Nº 21.801.048; constituyendo domicilio en Av. Belgrano 665 Capital Federal y en representación de la Empresa REMOLCAR SRL con poder a su favor que en copia agrega a estos actuados lo hace el Dr. José Luis ZABALA T.37 F° 679 (CPACF) y el Sr. Fernando J. VOTTA, DNI Nº 17.255.707, constituyendo ambos domicilio en Carlos Pellegrini 1163, 5º piso Capital Federal.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, en uso de la palabra, ambas partes, de común acuerdo manifiestan:

PRIMERO: Que en atención al incremento de los gastos destinados a atender el cumplimiento de sus tareas que debe afrontar el personal asignado a la atención de servicios de auxilio mecánico, se conviene que la empresa reconocerá a favor de dicho personal por los meses de enero y febrero de 2008, un viático diario adicional a cualquier otro que a la fecha reconociera la Empresa, de carácter no remuneratorio por día efectivo de trabajo, que alcanzará a la suma de $ 11,53 (pesos once con 53/100) diarios. Dicho viático mantendrá su carácter no remuneratorio aun cuando se releva a los trabajadores de acreditar el gasto con comprobantes, en ejercicio de las facultades previstas en el art. 106 último párrafo de la LCT.

Los viáticos reconocidos precedentemente, representarán para aquel trabajador que haya prestado servicios todos los días hábiles de cada uno de los meses en que se abonaran los mismos (enero y febrero de 2008) la suma de $ 300 (pesos trescientos), y serán abonados en el caso de aquellos viáticos correspondientes al mes de enero de 2008, el día 5 de febrero de 2008 y en el caso de aquellos viáticos correspondientes al mes de febrero de 2008, el día 5 de marzo de 2008.

SEGUNDO: Que las partes comenzarán las negociaciones destinadas a fijar las condiciones de trabajo y salariales que se aplicaran a los trabajadores a partir del mes de marzo de 2008.

TERCERO: Las partes solicitan el registro de este acuerdo colectivo de trabajo en términos de la Ley 14.250, y solicitan una vez ello la reserva del presente expediente por el término de 60 días.

A Fs. 3 se agrega listado del personal de la empresa comprendido en el presente acuerdo.

En este estado y oído que fue todo ello se da por finalizado el acto, firmando los comparecientes al pie, en señal de conformidad, ante mí, que CERTIFICO.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 52/2009

Registro Nº 403/2009

Bs. As., 27/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.243.363/07 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que a foja 135 del expediente referenciado en el visto, obra el Acta Acuerdo celebrada entre la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador y la UNION FERROVIARIA por el sector gremial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 723/05 “E” oportunamente suscripto entre estas mismas partes, conforme las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004).

Que en ellas convienen el pago de un reconocimiento extraordinario a quienes revistan en las categorías Oficial Cambistas de material rodante de la Línea Mitre y a los Auxiliares Operativos de la Línea Sarmiento, hasta tanto se implemente la reducción de jornada.

Que las partes signatarias han ratificado el Acta Acuerdo ante el funcionado respectivo y acreditado en autos su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad desarrollada por la empresa signataria y la representatividad de la entidad sindical interviniente, emergente de su personería gremial.

Que se acreditaron los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que se advierte que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten a principios, derechos y garantías contenidos en el marco normativo, comúnmente denominado “orden público laboral” ni de otras normas dictadas en protección del interés general.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para dictar la presente surgen de lo dispuesto por el Decreto Nº 628/05.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES
EN AUSENCIA DE LA SUBDIRECTORA NACIONAL
DE RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárese homologada el Acta Acuerdo celebrada entre la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por el sector empleador y la UNION FERROVIARIA por el sector gremial, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de

Empresa Nº 723/05 “E” oportunamente celebrado entre estas mismas partes, conforme las Leyes Nº 14.250 (t.o. 2004) y Nº 23.546 (t.o. 2004), glosada a fojas 135 del Expediente Nº 1.243.363/07.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a foja 135 del Expediente Nº 1.243.363/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Remítase a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes signatarias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y/o de esta Disposición, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. ELENA O. de OTAOLA, Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.243.363/07

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION DNRT Nº 52/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 135 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 403/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

LA UNION FERROVIARIA - TRENES DE BUENOS AIRES S.A.

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 5 días del mes de enero de 2009, se reúnen por una parte los Sres. José Pedraza, en su carácter de Secretario General del Sindicato de UNION FERROVIARIA, en adelante EL SINDICATO, y por la otra el Ing. Calderón Marcelo, en su carácter de Presidente de Trenes de Buenos Aires, en adelante LA EMPRESA, manifiestan:

Primero: En virtud del Acuerdo alcanzado entre las partes en el marco del Expediente Nº 1215983/07, las partes acuerdan el pago de un reconocimiento extraordinario, únicamente a quienes revistan la categoría de Oficial Cambistas de material Rodante de la Línea Mitre y a los Auxiliares Operativos de la Línea Sarmiento.

Segunda: El pago extraordinario se hará efectivo de la siguiente forma:

a) Los oficiales cambista percibirán una suma fija no remunerativa de $ 600 mensuales, hasta tanto se implemente la reducción de jornada. Los retroactivos generados a partir de agosto de 2008 a fecha —toda vez que los períodos anteriores fueran cancelados a través del Acta Acuerdo de fecha 22/5/08— serán abonados en 6 cuotas de $ 500 cada una de ella.

b) Los Auxiliares Operativos percibirán una suma fija no remunerativa de $ 300 mensuales, hasta tanto se reduzca de 8 a 7 horas la jornada de los mismos. Los retroactivos generados a partir del mes de abril de 2008 a la fecha serán cancelados en 6 cuotas de $ 450 cada una de ellas.

En este acto se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en prueba de pleno conocimiento y aceptación del presente, en Buenos Aires a los 5 días del mes de enero de 2009.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES

SUBDIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO

Disposición Nº 54/2009

Registro Nº 405/2009

Bs. As., 28/4/2009

VISTO el Expediente Nº 1.254.894/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que bajo las presentes actuaciones tramita la homologación de los acuerdos suscriptos entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrantes a fojas 203/205 y 206 de autos.

Que los precitados acuerdos se celebran en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 723/05 “E”.

Que conforme surge del instrumento acompañado, las partes establecen, el pago de una suma no remunerativa de TRESCIENTOS PESOS ($ 300) a QUINIENTOS PESOS ($ 500), con vigencia a partir del 1º de marzo de 2009.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe destacar que el ámbito de aplicación del presente convenio, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL
DE ASOCIACIONES SINDICALES
EN AUSENCIA DE LA SUBDIRECTORA NACIONAL DE
RELACIONES DEL TRABAJO
DISPONE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los acuerdos suscriptos entre la UNION FERROVIARIA por la parte gremial y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA por la parte empresaria, obrantes a fojas 203/205 y 206 del Expediente Nº 1.254.894/08, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º— Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho de la Dirección de Despacho, Mesa de Entradas y Archivo dependiente de SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los presentes acuerdos, obrantes a fojas 203/205 y 206 del Expediente Nº 1254.894/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y de esta Resolución, las partes deberá proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registe Oficial y archívese. — Dra. ELENA O. de OTAOLA, Directora Nacional de Asociaciones Sindicales, Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

Expediente Nº 1.254.894/08

Buenos Aires, 30 de abril de 2009

De conformidad con lo ordenado en la DISPOSICION Nº 54/09 se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 203/205 y 206 del expediente de referencia, quedando registrado con el Nº 405/09. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro, Convenios Colectivos de Trabajo, Dto. Coordinación - D.N.R.T.

EXPEDIENTE Nº 1.254.894/08

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, siendo las 11:00 horas del 1 de abril de 2009, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, ante el señor Director de Negociación Colectiva Lic. Adrián CANETO, por el sindicato UNION FERROVIARIA José PEDRAZA Secretario General, Juan Carlos FERNANDEZ, Armando Roberto MATARAZZO, Jorge PASSUCCI; y en representación de la empresa TRENES BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA Roberto Carlos GAGLIARDI y Héctor GARCIA. Se encuentra presente el representante de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Dr. Juan Martín CAVALIERE.

Iniciada la audiencia y luego de un largo intercambio de opiniones y a los efectos de lograr una solución conciliatoria a la presente negociación, LAS PARTES ACUERDAN:

1) Otorgar una suma no remunerativa a todos los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 723/05 “E” de PESOS TRESCIENTOS ($ 300.-) a PESOS CUATROCIENTOS ($ 400.) mensuales, según la categoría que se establece en el Anexo I del presente ACTA.

2) Dicha suma no remunerativa regirá desde el 1 de marzo de 2009 al 31 de agosto de 2009 y será tomado a cuenta de la negociación salarial.

Se conviene que la suma no remunerativa correspondiente al mes de marzo de 2009 se abonará el día 15 de abril de 2009. Las sumas no remunerativas por los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2009 se abonarán conjuntamente con los haberes correspondientes a dichos meses.

3) La suma no remunerativa acordada precedentemente se liquidará en forma proporcional a los días del mes en que el trabajador devengue haberes.

4) Para el personal que se desempeñe con jornada reducida dicha suma ni remunerativa se liquidará en forma proporcional.

5) Las partes se reunirán en agosto de 2009 a los efectos de continua negociando los salarios definitivos que regirán la actividad para el período 1º de marzo de 2009 al 28 de febrero de 2010.

6) De las sumas arriba mencionadas la empresa aportará los porcentajes correspondientes a la obra social y sindicato.

7) Las partes solicitan la homologación del presente acuerdo.

Seguidamente LA EMPRESA MANIFIESTA que análogo tratamiento dará a si personal fuera de convenio.

Leída y ratificada la presente Acta Acuerdo los comparecientes firman al pie el señal de plena conformidad ante mí que certifico.

ANEXO

TRENES DE BUENOS AIRES S.A.

Unión Ferroviaria

CAT. Nº	CATEGORIA	Importe a percibir no remunerativo a cuenta
201	Cat 1 – (A)	375,96
201	Cat 1 – (B)	388,96
202	Cat 2 – (A)	348,66
202	Cat 2 – (B)	360,75
203	Cat 3 – (A)	325,00
203	Cat 3 – (B)	335,92
203	Cat 3 – (C) - Guarda	325,00
204	Cat 4 – (A)	299,39
204	Cat 4 – (B)	309,14
204	Cat 4 – (C) - Boletero	300,00
205	Cat 5 – (A)	300,00
206	Cat 6 – (A)	300,00
207	Cat 7 – (A) - Incluye a Maestranza	300,00
207	Cat 7 – (B) - Banderillero	300,00
A	OPERADOR DE CONTROL (A)	400,00
B	OPERADOR DE CONTROL (B)	400,00
C	OPERADOR DE CONTROL (C1)	400,00
C1	OPERADOR DE CONTROL (C2)	400,00

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 14 días del mes de enero de 2009, se reúnen el Señor José Pedraza, en su carácter de Secretario General de la UNION FERROVIARIA; y el Ing. Marcelo Calderón en su carácter de Presidente de TRENES DE BUENOS AIRES S.A, con motivo del pedido de la parte sindical de establecer una compensación extraordinaria para los trabajadores comprendidos en el CCT Nº 723/05 “E”.

Iniciada la reunión, la UNION FERROVIARIA reitera que, tal como lo ha venido planteando, resulta urgente la actualización del rubro viático refrigerio contemplado en las condiciones económicas del CCT mencionado, como consecuencia del incremento en las erogaciones a cargo del personal que representa, y que son compensadas a través de dicho rubro.

Por su parte, TRENES DE BUENOS AIRES S.A reitera su disposición a realizar todos los esfuerzos que permitan mantener el actual marco de armonía; pese a lo cual debe manifestar que aún no están dadas las condiciones que permitan resolver la cuestión planteada en forma definitiva.

En virtud de lo expuesto, existiendo coincidencia en la necesidad de mantener el actual marco de Paz Social, y de facilitar la continuidad de las conversaciones en curso, las partes acuerdan:

1.- El pago de un ajuste a compensar del viático refrigerio no remuneratorio, por la suma de QUINIENTOS PESOS ($ 500.-), a cada trabajador comprendido en el CCT mencionado y que haya ingresado a la empresa con anterioridad al día 31-12-2008. Esta suma será acreditada el día 20 de enero de 2009.

2.- Dicho ajuste a compensar del viático refrigerio no remuneratorio, no será deducido de los haberes de los trabajadores hasta tanto las partes no acuerden la forma de compensación de dicho ajuste, para lo cual continuarán las negociaciones hasta resolver este punto en forma definitiva; pudiendo cualquiera de las partes solicitar su homologación ante la Autoridad de Aplicación.